

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0429

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 29 DE AGOSTO DE 2024**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	3795	VSC-000102; VSC-000016	26/01/2021; 14/02/2023	CE-VCT-GIAM-05444	10/06/2021	TITULO
2	FJC-101	VSC-000188; VSC-000065	28/04/2023; 11/02/2022	GGN-2022-CE-0765	11/03/2022	TITULO
3	TEN-09121	GCT No 1346; GCT No. 001491	07/12/2021; 19/09/2019	GGN-2022-CE-2581	24/12/2021	SOLICITUD
4	SIL-11191	RES GCT-210-8348	23/05/2024	GGN-2024-CE-1617	05/07/2024	CONVERSIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL
5	508098	RES-GCT No 210-8327	20/05/2024	GGN-2024-CE-1616	05/07/2024	PCCD
6	PF6-08081	RES GCT No 210-8362	28/05/2024	GGN-2024-CE-1615	05/07/2024	CONVERSIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL
7	507041	RES GCT No 210-8364	28/05/2024	GGN-2024-CE-1614	05/07/2024	PCCD
8	506458	RES GCT No 210-8365	28/05/2024	GGN-2024-CE-1613	05/07/2024	PCCD
9	505695	RES GCT No 210-8366	28/05/2024	GGN-2024-CE-1612	05/07/2024	PCCD
10	JG3-09321	RES GCT No 210-8426	18/06/2024	GGN-2024-CE-1611	02/07/2024	PCC
11	503971	RES GCT No 210-8428	18/06/2024	GGN-2024-CE-1610	09/07/2024	PCC
12	505492	RES GCT No 210-8478	03/07/2024	GGN-2024-CE-1609	24/07/2024	PCC
13	HEU-121	RES GCT No 210-8474	02/07/2024	GGN-2024-CE-1608	17/07/2024	PCC
14	508453	RES GCT No 210-8442	24/06/2024	GGN-2024-CE-1604	24/07/2024	PCCD

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0429

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 29 DE AGOSTO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
15	21667	RES GCT No 210-8124	26/03/2024	GGN-2024-CE-1603	10/07/2024	PCC



AIDE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000016**

( FEBRERO 14 DEL 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION VSC N° 000102 DEL 26 DE ENERO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERIA No. 3795”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución 000423 del 11 de marzo de 1981, se resuelve otorgar el permiso No. 3795, por el término de cinco (5) años al señor Delio Amín Cadena Cadena, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón ubicado en jurisdicción del municipio de Guachetá del departamento de Cundinamarca, con una extensión de 9 hectáreas y 7.796,12 metros cuadrados, a partir del 12 de febrero de 1990 fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución 000372 del 1 de abril de 1986, se resuelve autorizar al señor Delio Amín Cadena Cadena, ceder a favor de las señoritas Rosalba Cadena, Esperanza Cadena, Nubia Patricia Cadena y la señora Nidia Lucia Cadena de Buitrago, el 50% de los derechos que tiene en el permiso No. 3795, y además en su artículo tercero se concede la prórroga por el termino de cinco (5) años más para la explotación de carbón, a partir del 12 de febrero de 1990 fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional..

El día 4 de mayo de 1994, el Ministerio de Minas y Energía otorga Contrato de Concesión de Pequeña Minería No.3795 a los señores Delio Amín Cadena Cadena, Nidia Lucia Cadena de Buitrago, Rosalba Cadena Torres, Esperanza Cadena Torres, Nubia Patricia Cadena Torres, para la explotación y apropiación de mineral de carbón con un mínimo anual de explotación de 3.900 toneladas, en un área de 9 hectáreas y 7.796 metros cuadrados en jurisdicción del municipio de Guachetá departamento de Cundinamarca, con una duración de 30 años contados a partir del 24 de junio de 1994 fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución RUD-0111 del 06 de julio de 2001, se otorgó derecho de preferencia a las titulares Nidia Lucia Cadena de Buitrago, Rosalba Cadena Torres, Esperanza Cadena Torres, Nubia Patricia Cadena Torres y a los señores Delio Mauricio Cadena, Carmen Angélica Cadena Gallo, Erika Constanza Cadena Veloza, María Isabel Cadena Veloza, Gerardo Armin Cadena Rodriguez, Delio Andrés Cadena Vargas, Rosa Elisa Torres de Cadena, sobre los derechos que al fallecido señor Delio Amín Cadena Cadena le correspondían en el contrato de concesión 3795, inscrita el día 13 de enero de 2003 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución RUD-0174 del 6 de noviembre de 2001, se revoca parcialmente el artículo primero de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION VSC N° 000102 DEL 26 DE ENERO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERÍA No. 3795"

la Resolución RUD-0111 del 6 de julio de 2001, en el sentido de suprimir el nombre Rosa Elisa Torres de Cadena y mantener en firme a los herederos que hicieron valer su derecho de preferencia tales como las titulares Nidia Lucia Cadena de Buitrago, Rosalba Cadena Torres, Esperanza Cadena Torres, Nubia Patricia Cadena Torres y a los señores Delio Mauricio Cadena, Carmen Angélica Cadena Gallo, Erika Constanza Cadena Veloza, Maria Isabel Cadena Veloza, Gerardo Armin Cadena Rodríguez, Delio Andrés Cadena Vargas, inscrita el día 13 de enero de 2003 en el RMN.

Con Resolución No. 000214 del 21 de marzo de 2019, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de julio de 2019, se resuelve ACEPTAR la renuncia parcial al Contrato de Concesión No. 3795, presentada por los señores ROSALBA CADENA TORRES, NIDIA LUCÍA CADENA DE BUITRAGO, ESPERANZA CADENA TORRES, NUBIA PATRICIA CADENA TORRES, DELIO MAURICIO CADENA, CARMEN ANGÉLICA CADENA GALLO, GERARDO ARMÍN CADENA RODRÍGUEZ y DELIO ANDRÉS CADENA VARGAS.

Así mismo, en dicho acto administrativo se Ordena al Grupo de Catastro y Registro Minero, una vez en firme, excluir del Registro Minero del Contrato de Concesión 3795 a los señores ROSALBA CADENA TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 41.667.687, NIDIA LUCÍA CADENA DE BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.578.434, ESPERANZA CADENA TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 41.757.302, NUBIA PATRICIA CADENA TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 51.678.525, DELIO MAURICIO CADENA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.529.265, CARMEN ANGÉLICA CADENA GALLO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.742.284, GERARDO ARMÍN CADENA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.169.626 y DELIO ANDRÉS CADENA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.535.

Con Resolución VSC N° 000102 del 26 de enero de 2021, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión para pequeña minería No. 3795 otorgado a las señoras ERIKA CONSTANZA CADENA identificada con Tarjeta de Identidad 1111 y MARIA ISABEL CADENA, identificada con la C.C. No. 1020738170, acto notificado por aviso mediante radicado No. 20212120755951 del 20 de mayo de 2021, ejecutoriado y en firme según CE-VCT-GIAM-05444 de fecha 10 de junio de 2021.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Título Minero No. 3795, se observa que en la Resolución VSC N° 000102 del 26 de enero de 2021, se digitó por error el número de la cédula de la Titular ERIKA CONSTANZA CADENA, de la siguiente manera: 1111, sin embargo, revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determina que se trata de la cedula de ciudadanía y su número correcto es el 1076662435.

Toda vez que, si bien es cierto, tanto en la parte motiva como en la resolutive de la Resolución VSC N° 000102 del 26 de enero de 2021, se consignó el nombre de ERIKA CONSTANZA CADENA en su calidad de titular del Contrato de Concesión para pequeña minería No. 3795, existió un error en el número de identificación.

De igual forma, en los artículos décimo y décimo primero de la Resolución VSC N° 000102 del 26 de enero de 2021, se omite el primer nombre de la titular, designándola como CONSTANZA CADENA cuando su nombre completo es ERIKA CONSTANZA CADENA.

Frente a la corrección de errores formales, como es el caso que nos ocupa, en los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

**"Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION VSC N° 000102 DEL 26 DE ENERO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERÍA No. 3795"

En virtud de lo anterior, con miras a enmendar el error en la digitación, es necesario **corregir los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, décimo y décimo primero** de la Resolución VSC N° 000102 del 26 de enero de 2021 y establecer que la señora ERIKA CONSTANZA CADENA se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1076662435.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR** la Resolución VSC N° 000102 del 26 de enero de 2021, en sus Artículos primero, segundo, tercero, cuarto, décimo y décimo primero, los cuales quedarán así:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión de pequeña minería No. 3795, otorgado a las señoras ERIKA CONSTANZA CADENA identificada con cédula de ciudadanía No. 1076662435 y MARIA ISABEL CADENA, identificada con la C.C. No. 1020738170, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión de pequeña minería No.3795, suscrito con las señoras ERIKA CONSTANZA CADENA identificada con cédula de ciudadanía No. 1076662435 y MARIA ISABEL CADENA, identificada con la C.C. No. 1020738170, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión de pequeña minería No. 3795, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. **ARTÍCULO**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a las señoras ERIKA CONSTANZA CADENA identificada con cédula de ciudadanía No. 1076662435 y MARIA ISABEL CADENA, identificada con la C.C. No. 1020738170, en su condición de titulares del contrato de concesión de pequeña minería N° 3795, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que las señoras ERIKA CONSTANZA CADENA identificada con cédula de ciudadanía No. 1076662435 y MARIA ISABEL CADENA, identificada con la C.C. No. 1020738170, titular del contrato de concesión de pequeña minería No. 3795, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) El pago por concepto de visita de inspección de campo, por el valor de, TRES CIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE CUATRO PESOS MCTE (\$385.824) más IVA correspondiente a SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$61.732), para un total de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$447.556), para la visita realizada el 24 de mayo de 2012.

b) La presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2004 por un valor de \$ 1.288.658 y I trimestre de 2005 por un valor de \$ 1.561.170, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, de acuerdo a lo manifestado en el SFOM 622 de 30 de agosto de 2005 notificado en estado jurídico 69 de 06 de septiembre de 2005.

(...)

**ARTÍCULO DECIMO.** - Poner en conocimiento de las señoras ERIKA CONSTANZA CADENA Y MARIA ISABEL CADENA el concepto técnico GSC-ZC N° 001073 del 02 de octubre de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION VSC N° 000102 DEL 26 DE ENERO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERÍA No. 3795"

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras de las señoras ERIKA CONSTANZA CADENA Y MARIA ISABEL CADENA, en su condición de titulares del contrato de concesión de pequeña minería No. 3795, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El contenido restante de la Resolución VSC N° 000102 del 26 de enero de 2021, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrán incólumes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras ERIKA CONSTANZA CADENA y MARIA ISABEL CADENA, en su condición de titulares del contrato de concesión de pequeña minería No. 3795, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia al Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Cumplido todo lo anterior, archívese el presente acto en el expediente 3795.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC

Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GZC-ZC

Filtró: María Angélica García, Abogada VSCSM

Revisó: Juan Cerro Turizo / Carolina Lozada Urrego – Abogado Despacho VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. (000102) DE 2021**

( 26 de Enero del 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERÍA No. 3795 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución 000423 de 11 de marzo de 1981, se resuelve otorgar el permiso No. 3795, por el termino de 5 años al señor Delio Amin Cadena Cadena, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón ubicado en jurisdicción del municipio de Guachetá departamento de Cundinamarca, con una extensión de 9 hectáreas y 7.796,12 metros cuadrados, a partir del 12 de febrero de 1990 fecha en se inscribió en el RMN.

Con Resolución 000372 de 1 de abril de 1986, se resuelve autorizar al señor Delio Amin Cadena Cadena, ceder a favor de las señoritas Rosalba Cadena, Esperanza Cadena, Nubia Patricia Cadena y la señora Nidia Lucia Cadena de Buitrago, el 50% de los derechos que tiene en el permiso No. 3795, y además en su artículo tercero se concede la prórroga por el termino de cinco (5) años más para la explotación de carbón, a partir del 12 de febrero de 1990 fecha en se inscribió en el RMN.

El día 4 de mayo de 1994, el Ministerio de Minas y Energía otorga Contrato de Concesión de Pequeña Minería No.3795 a los señores Delio Amin Cadena Cadena, Nidia Lucia Cadena de Buitrago, Rosalba Cadena Torres, Esperanza Cadena Torres, Nubia Patricia Cadena Torres, para la explotación y apropiación de mineral de carbón con un mínimo anual de explotación de 3.900 toneladas, en un área de 9 hectáreas y 7.796 metros cuadrados en jurisdicción del municipio de Guachetá departamento de Cundinamarca, con una duración de 30 años contados a partir del 24 de junio de 1994 fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución RUD-0111 del 06 de julio de 2001, se otorgó derecho de preferencia a las titulares Nidia Lucia Cadena de Buitrago, Rosalba Cadena Torres, Esperanza Cadena Torres, Nubia Patricia Cadena Torres y a los señores Delio Mauricio Cadena, Carmen Angélica Cadena Gallo, Erika Cosntanza Cadena Veloza, Maria Isabel Cadena Veloza, Gerardo Armin Cadena Rodriguez, Delio Andres Cadena Vargas, Rosa Elisa Torres de Cadena, sobre los derechos que al fallecido señor Delio Amin Cadena Cadena le correspondían en el contrato de concesión 3795. Inscrita el día 13 de enero de 2003 en el RMN.

Mediante Resolución RUD-0174 de 6 de noviembre de 2001, se revoca parcialmente el artículo primero de la Resolución RUD-0111 del 6 de julio de 2001, en el sentido de suprimir el nombre Rosa Elisa Torres de Cadena y mantener en firme a los herederos que hicieron valer su derecho de preferencia tales como las titulares Nidia Lucia Cadena de Buitrago, Rosalba Cadena Torres, Esperanza Cadena Torres, Nubia Patricia Cadena Torres y a los señores Delio Mauricio Cadena, Carmen Angélica Cadena Gallo, Erika Cosntanza Cadena Veloza, Maria Isabel Cadena Veloza, Gerardo Armin Cadena Rodriguez, Delio Andrés Cadena Vargas. Inscrita el día 13 de enero de 2003 en el RMN.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERÍA No. 3795 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con Resolución No. 000214 de 21 de marzo de 2019, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de julio de 2019, se resuelve ACEPTAR la renuncia parcial al Contrato de Concesión No. 3795, presentada por los señores ROSALBA CADENA TORRES, NIDIA LUCÍA CADENA DE BUITRAGO, ESPERANZA CADENA TORRES, NUBIA PATRICIA CADENA TORRES, DELIO MAURICIO CADENA, CARMEN ANGÉLICA CADENA GALLO, GERARDO ARMÍN CADENA RODRÍGUEZ y DELIO ANDRÉS CADENA VARGAS.

Así mismo, en dicho acto administrativo se Ordena al Grupo de Catastro y Registro Minero, una vez en firme la presente resolución, excluir del Registro Minero del Contrato de Concesión 3795 a los señores ROSALBA CADENA TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 41.667.687, NIDIA LUCÍA CADENA DE BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.578.434, ESPERANZA CADENA TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 41.757.302, NUBIA PATRICIA CADENA TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 51.678.525, DELIO MAURICIO CADENA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.529.265, CARMEN ANGÉLICA CADENA GALLO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.742.284, GERARDO ARMÍN CADENA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.169.626 y DELIO ANDRÉS CADENA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.535.

Mediante concepto de la dirección general de minas de 12 de mayo de 1993 del Ministerio de Minas y Energía, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones, sin embargo, no ha sido actualizado.

Con Auto SFOM 622 del 30 de agosto de 2005, se pone en conocimientos de los titulares que se encuentran incurso en causal de caducidad del artículo contemplada en los numerales 4 y 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001644 del 30 de noviembre de 2016, acto notificado mediante estado jurídico No. 048 del 29 de marzo de 2017, se requiere bajo causal de caducidad establecida en el numeral 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, de conformidad con el numeral 2.3 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000454 del 31 de octubre de 2016, para lo cual se le concede el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo en mención.

En el acto administrativo enunciado anteriormente, se requiere bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que alleguen el pago por concepto de visita de inspección de campo, por el valor de TRES CIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHECIENTOS VEINTE CUATRO PESOS M/CTE (\$385.824) más IVA correspondiente a SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$61.732), para un total de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SESE PESOS M/CTE (\$447.556), para lo cual se dio un término de 15 días contados a partir de la notificación de este acto administrativo.

No cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental competente otorga el respectivo instrumento ambiental.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 3795 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 001073 del 02 de octubre de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...)

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de Pequeña Minería de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1 APROBAR los Formatos Básicos Mineros correspondientes al I, II, III, IV y anual de 2005, de acuerdo a la evaluación realizada mediante concepto técnico de fecha 26 de noviembre de 2007.*

*3.2 APROBAR los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2006, 2007, de acuerdo a la evaluación realizada mediante concepto técnico de fecha 02 de marzo de 2012.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERÍA No. 3795 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.3 APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2005, de acuerdo con la evaluación realizada mediante concepto técnico del 3 de septiembre de 2007.

3.4 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres de 2009, de acuerdo con la evaluación realizada mediante concepto técnico del 2 de marzo de 2012.

3.5 REQUERIR la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de explotación con una vigencia anual, por un valor asegurado de CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$102.739.478,4).

3.6 REQUERIR la actualización del programa de trabajos e inversiones, toda vez que no ha sido presentado.

3.7 REQUERIR la presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental o su certificado de estado actual del trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

3.8 REQUERIR los Formatos Básicos Mineros anual 2016 junto con su plano; semestral y anual 2003, 2004, 2008, 2009 2017, 2018, 2019 junto con su plano, por medio del Sistema integral de gestión minera –AnnA Minería de acuerdo con la resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019, toda vez, que no se evidencia su presentación.

3.9 REQUERIR a los titulares la presentación del recibo de pago de regalías o en su defecto certificado de retención correspondiente al trimestre IV de 2004.

3.10 REQUERIR a los titulares la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2004 por un valor de \$ 1.288.658 y I trimestre de 2005 por un valor de \$ 1.561.170, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, de acuerdo a lo manifestado en el SFOM 622 de 30 de agosto de 2005 notificado en estado jurídico 69 de 06 de septiembre de 2005.

3.11 REQUERIR a los titulares la corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2006; y aclarar las diferencias de este con FBM para ese mismo periodo en el que se presentó una producción de 425.24 ton y 744.66 ton, de acuerdo a lo manifestado en concepto de 26 de noviembre de 2007.

3.12 REQUERIR a los titulares la corrección de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2006, y I, II y III trimestres de 2007, de acuerdo a lo manifestado en concepto de 26 de noviembre de 2007.

3.13 REQUERIR a los titulares la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV de 2008.

3.14 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres para los años 2010, 2011, 2017, 2018 y 2019, IV trimestre de 2016 y I, II trimestres de 2020 junto con sus respectivos comprobantes de pago si a ello da lugar, toda vez que no reposan en el expediente.

3.15 Los titulares no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001644 de fecha 30 de noviembre de 2016, notificado en estado jurídico No. 048 de 29 de marzo de 2017, referente a la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2015 junto con su plano, y semestral 2016.

3.16 Los titulares no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-001644 de fecha 30 de noviembre de 2016, notificado en estado jurídico No. 048 de 29 de marzo de 2017, referente a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I trimestre de 2013, I, II, III y IV trimestres de 2015 y I, II y III de 2016, junto con sus comprobantes de pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERÍA No. 3795 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.17 INFORMAR a los titulares que está próximo a causarse la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2020.

3.18 INFORMAR a los titulares que en adelante deberán hacer uso del nuevo formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, el cual está disponible en la página de la Agencia Nacional de Minería y podrá descargar a partir del siguiente link:

[https://www.anm.gov.co/?q=regalias-contraprestaciones-economicas&field\\_tipo\\_de\\_regal\\_a\\_y\\_o\\_contra\\_value=FormularioDeclaracionRegalias](https://www.anm.gov.co/?q=regalias-contraprestaciones-economicas&field_tipo_de_regal_a_y_o_contra_value=FormularioDeclaracionRegalias)

3.19 Los titulares no han dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa en Auto GSC-ZC-001644 de fecha 30 de noviembre de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 048 de 29 de marzo de 2017, referente a que alleguen el pago por concepto de visita de inspección de campo, por el valor de, TRES CIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE CUATRO PESOS MCTE (\$385.824) más IVA correspondiente a SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$61.732), para un total de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$447.556), para la visita realizada el 24 de mayo de 2012.

3.20 El Contrato de Concesión No. 3795 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión de Pequeña Minería No.3795 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión para pequeña minera No. 3795, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

*ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato*

- 1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.*
- 2. La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.*
- 3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.*
- 4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.*
- 5. La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.*
- 6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERÍA No. 3795 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

8. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin las autorizaciones requeridas en el mismo.

9. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.

10. La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa.

**ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR.** Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*<sup>1</sup>

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERÍA No. 3795 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6 de la cláusula DECIMA TERCERA del Contrato de Concesión de pequeña minería No. **3795**, por parte las señoras Erika Constanza Cadena y María Isabel Cadena por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001644 del 30 de noviembre de 2016, acto notificado mediante estado jurídico No. 048 del 29 de marzo de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es, por "El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución", toda vez que se encuentra vencida desde el 17 de diciembre de 2015.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 048 del 29 de marzo de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 29 de abril de 2017, sin que a la fecha las señoras ERIKA CONSTANZA CADENA Y MARIA ISABEL CADENA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión de pequeña minería No. **3795**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 3795, conforme a la cláusula DECIMA del contrato de concesión para que constituya a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y allegue dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, las siguientes garantías:

**Garantías.** *Para garantizar el cumplimiento de este contrato. EL CONCESIONARIO constituirá a su cargo, y a favor del MINISTERIO, una garantía prendaria, bancaria o de Compañía de Seguros, por el valor correspondiente al diez (10%) por ciento de la producción estimada para los dos (2) primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones y con una vigencia igual al periodo de duración de este contrato y tres (3) más. En consecuencia, dicha garantía es de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$16.380.000) Moneda Corriente, representada en la póliza de seguros número 1058384-5 expedida por la Compañía Aseguradora Colseguros S.A – Es obligación del CONCESIONARIO mantener vigente en todo tiempo dicha garantía y su monto se repondrá cada vez que, en razón de las multas impuestas, se agitare o disminuyere.*

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula **vigésima primera** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión de pequeña minería No. **3795** y a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte de las señoras ERIKA CONSTANZA CADENA Y MARIA ISABEL CADENA, a favor de la Agencia Nacional de Minería, y como se relacionan a continuación:

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERÍA No. 3795 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El pago por concepto de visita de inspección de campo, por el valor de, TRES CIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE CUATRO PESOS MCTE (\$385.824) más IVA correspondiente a SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$61.732), para un total de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$447.556), para la visita realizada el 24 de mayo de 2012.
- La presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2004 por un valor de \$ 1.288.658 y I trimestre de 2005 por un valor de \$ 1.561.170, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, de acuerdo a lo manifestado en el SFOM 622 de 30 de agosto de 2005 notificado en estado jurídico 69 de 06 de septiembre de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión de pequeña minería No. 3795, otorgado a las señoras ERIKA CONSTANZA CADENA identificada con Tarjeta de Identidad 1111 y MARIA ISABEL CADENA, identificada con la C.C. No. 1020738170, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión de pequeña minería No.3795, suscrito con las señoras ERIKA CONSTANZA CADENA identificada con Tarjeta de Identidad 1111 y MARIA ISABEL CADENA, identificada con la C.C. No. 1020738170, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión de pequeña minería No. 3795, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a las señoras ERIKA CONSTANZA CADENA identificada con Tarjeta de Identidad 1111 y MARIA ISABEL CADENA, identificada con la C.C. No. 1020738170, en su condición de titulares del contrato de concesión de pequeña minería N° 3795, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que las señoras ERIKA CONSTANZA CADENA identificada con Tarjeta de Identidad 1111 y MARIA ISABEL CADENA, identificada con la C.C. No. 1020738170, titular del contrato de concesión de pequeña minería No. 3795, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago por concepto de visita de inspección de campo, por el valor de, TRES CIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE CUATRO PESOS MCTE (\$385.824) más IVA correspondiente a SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$61.732), para un total de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$447.556), para la visita realizada el 24 de mayo de 2012.
- b) La presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2004 por un valor de \$ 1.288.658 y I trimestre de 2005 por un valor de \$ 1.561.170, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, de acuerdo a lo manifestado en el SFOM 622 de 30 de agosto de 2005 notificado en estado jurídico 69 de 06 de septiembre de 2005.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERÍA No. 3795 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de GUACHETA, departamento del CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO NOVENO. -** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión de pequeña minería No. 3795, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO DECIMO. -** Poner en conocimiento de las señoras CONSTANZA CADENA Y MARIA ISABEL CADENA el concepto técnico GSC-ZC N° 001073 del 02 de octubre de 2020.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras de las señoras CONSTANZA CADENA Y MARIA ISABEL CADENA, en su condición de titulares del contrato de concesión de pequeña minería No. 3795, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO. -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERÍA No. 3795 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez, Abogada GSC-ZC*  
*Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC*  
*Filtró: Marilyn Solano Caparoso, Abogada GSC*  
*Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC*



**CE-VCT-GIAM-05444**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 000102 DE 26 DE ENERO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERÍA No. 3795 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **3795**, fue notificada electrónicamente a las señoras **CONSTANZA CADENA y MARIA ISABEL CADENA** mediante **Aviso No 20212120755951 de fecha 20 de mayo de 2021, entregado el día 24 de mayo de 2021**; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de diciembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000188**

( 28 de abril de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC No. 000065 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-101”**

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

El 25 de agosto de 2005 se suscribió el Contrato de Concesión No. FJC-101 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS y LA SOCIEDAD MAQUINARIA PARA VÍAS Y LOCACIONES LTDA. -MAVIL LTDA., cuyo objeto fue la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, para un área de 232 hectáreas y 203,5 metros cuadrados, distribuidas en una zona, en jurisdicción del municipio de Villavicencio, departamento Meta; por el término de veintisiete (27) años y treinta (30) días calendario, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, el 07 de diciembre de 2005.

Mediante Auto No. SFOM -191 del 16 de febrero de 2006, notificado por estado jurídico No. 13 del 21 de febrero de 2006; se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Por medio de la Resolución No. 2-6.05.0832 del 27 de octubre de 2006, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena CORMACARENA, resolvió otorgar LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL a favor de la sociedad MAQUINARIA PARA VIAS Y LOCACIONES LTDA MAVIL LTDA, identificada con NIT 800152379-11, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción en el río Ocoa, vereda Peralonso, jurisdicción de Villavicencio, Departamento del Meta, por un volumen máximo anual de 40.000 metros cúbicos, para explotación y beneficio del yacimiento de materiales de construcción objeto del Contrato de Concesión FJC-101.

A través de la Resolución GSC-ZC No. 000022 del 11 de febrero de 2014, ejecutoriada y en firme el 11 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de abril de 2014, se resolvió ACEPTAR la renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje, presentada por el titular del Contrato de Concesión No. FJC-101. La anterior modificación de las etapas contractuales no modifica la duración total del contrato de concesión No. FJC-101, la cual continúa siendo de veintisiete años y treinta días y cuyas etapas quedaron así: Etapa de Exploración: treinta (30) días; Etapa de Construcción y Montaje: Un (1) mes y catorce (14) días; Etapa de Explotación: Veintiséis (26) Años. Diez (10) meses y Dieciséis (16) días.

Por medio de la Resolución VSC No. 000065 del 11 de febrero de 2022, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No. FJC-101, suscrito con la sociedad MAVIL LTDA MAQUINARIA PARA VIAS Y LOCACIONES LTDA identificada con NIT. 8001523791.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC No. 000065 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-101”**

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se observa que mediante la Resolución VSC No. 000065 del 11 de febrero de 2022, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No. FJC-101 y se toman otras disposiciones, así:

(...)

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **FJC-101**, otorgado a la sociedad titular MAVIL LTDA MAQUINARIA PARA VIAS Y LOCACIONES LTDA identificado con Nit N° 800152379-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **FJC-101**, suscrito con la sociedad titular MAVIL LTDA MAQUINARIA PARA VIAS Y LOCACIONES LTDA identificado con Nit N° 8001523791, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

**ARTÍCULO QUINTO-** Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

(...)"

No obstante, por un error involuntario el artículo octavo de la Resolución VSC No. 000065 del 11 de febrero de 2022, ordenó la anotación en el Registro Minero Nacional de lo dispuesto en el artículo quinto del acto administrativo en mención y no de los artículos primero y segundo que son los que se deben inscribir.

Por lo anterior, es preciso indicar que la Autoridad minera dentro de un trámite administrativo interno, evidencio que el acto sujeto a registro es la caducidad y terminación, que en el acto que nos ocupa se deberá inscribir lo establecido en el artículo primero y segundo, es así que frente a la corrección de errores formales, como es el caso, en los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

**“Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Tomando como referencia los anteriores presupuestos, se hace necesario a través del presente acto **Corregir el ARTÍCULO OCTAVO** de la Resolución VSC No. 000065 del 11 de febrero de 2022, todo lo anterior con el fin de seguir con los tramites de liquidación y/o terminación del contrato de concesión No. FJC-101.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC No. 000065 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-101"**

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución VSC No. 000065 del 11 de febrero de 2022, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El contenido restante de la Resolución VSC No. 000065 del 11 de febrero de 2022, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrán incólumes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad titular MAVIL LTDA MAQUINARIA PARA VIAS Y LOCACIONES LTDA identificada con NIT. 8001523791, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FJC-101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia al Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Cumplido todo lo anterior, archívese el presente acto en el expediente del Título Minero No. FJC-101.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC  
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GZC-ZC  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**GGN-2023-CE-1619**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 188 DEL 28 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC No. 000065 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-101**, proferida dentro del expediente No **FJC-101**, fue notificada a la sociedad **MAVIL LTDA MAQUINARIA PARA VIAS Y LOCACIONES LTDA** mediante aviso radicado bajo el número **20232120973891**, entregado el 28 de Julio de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **01 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Septiembre de 2023.

  
**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000065

DE 2021

(11 DE FEBERO 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

### ANTECEDENTES

El 25 de agosto de 2005 se suscribió el Contrato de Concesión No. FJC-101 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS con LA SOCIEDAD MAQUINARIA PARA VÍAS Y LOCACIONES LTDA. -MAVIL LTDA., cuyo objeto fue la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, para un área de 232 hectáreas y 203,5 metros cuadrados, distribuidas en una zona, en jurisdicción del municipio de Villavicencio, departamento Meta; por el término de veintisiete (27) años y treinta (30) días calendario, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, el 07 de diciembre de 2005.

Mediante Auto No. SFOM -191 del 16 de febrero de 2006, notificado por estado jurídico No. 13 del día 21 de febrero de 2006; se aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

Mediante Resolución No. 2-6.05.0832 de fecha 27 de octubre de 2006, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena CORMACARENA, resolvió otorgar LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL a favor de la sociedad MAQUINARIA PARA VIAS Y LOCACIONES LTDA MAVIL LTDA, NIT 800152379-11 a través del Representante Legal, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción en el río Ocoa, por un volumen máximo anual de 40.000 metros cúbicos, para explotación y beneficio del yacimiento de materiales de construcción objeto del Contrato de Concesión FJC-101 en el río Ocoa vereda Peralonso, jurisdicción de Villavicencio, Departamento del Meta.

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000022 de fecha 11 de febrero de 2014, ejecutoriada y en firme el 11 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de abril de 2014, se resolvió: ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR la renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje, presentada por el titular del Contrato de Concesión No. FJC-101, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del proveído. PARÁGRAFO. -La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. FJC-101, la cual continúa siendo de veintisiete años y treinta días y cuyas etapas quedarán así: Etapa de Exploración: treinta (30) días; Etapa de Construcción y Montaje: Un (1) mes y catorce (14) días; Etapa de Explotación: Veintiséis (26) Años. Diez (10) meses y Dieciséis (16) días.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001490 de fecha 12 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 143 del 18 de septiembre de 2019, se dispuso:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

• Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios de declaración y producción de regalías con sus respectivos recibos de pago correspondientes al IV trimestre de 2017. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

• Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios de declaración y producción de regalías correspondientes al I trimestre de 2019, toda vez que, se evidencia el recibo de pago, pero no el formulario. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

• Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el objeto de contrato de concesión, toda vez que se encuentra desamparado desde el 02 de agosto de 2009. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

• Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001: El faltante del pago de las regalías del I trimestre de 2013, por valor de diecisiete mil setecientos pesos (\$17.700), de conformidad con lo evaluado en el informe de fiscalización integral No. 5 del 24 de septiembre de 2014 y requerido mediante Auto GSC-ZC-No. 001135 del 30 de agosto de 2018. El pago de un millón quinientos diecinueve mil trescientos cincuenta pesos (\$1.519.350), correspondiente al formulario declaración y producción de regalías del I trimestre de 2015. El faltante del pago por concepto de Visita de fiscalización por un valor \$5.443. El faltante del pago por concepto de Visita de fiscalización por un valor de \$221.086.

Mediante Auto GSC-ZC-001319 de 08 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 063 de 17 de septiembre de 2020, se dispuso:

**Requerir bajo caducidad**

El Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a I, II, III y IV trimestre de 2006, I trimestre de 2014, II trimestre de 2016, I y II trimestre de 2020 para gravas y arenas. La renovación de la póliza minero ambiental.

(...)

Con concepto técnico GSC ZC N° 00730 del 30 de agosto del 2021, se concluyó lo siguiente:

**“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

(...)

**3.1 APROBAR** el Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres III del año 2013; I del año 2014 y IV del año 2017, para mineral de Grava de Río.

**3.2 REQUERIR** a la sociedad titular para que presente a través de Anna Minería, la corrección de los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2013, 2014 y 2015 y de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2012, 2013 y 2014, teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el numeral 2.5 de este concepto técnico.

**3.3 REQUERIR** el Formato Básico Minero Anual de 2019 y 2020, junto con el plano de labores actualizado teniendo en cuenta que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental ANNA Minería, No se evidencia su presentación.

**3.4 REQUERIR** el valor de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.888), correspondiente al saldo faltante de las regalías del I trimestre de 2015, para mineral de Gravas de Río, más los intereses que se causen desde el 20 de abril de 2015.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

- 3.5** REQUERIR al titular para presente el pago de la producción faltante de 5.433 metros cúbicos de gravas junto con la corrección del Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre IV del año 2014, la cual corresponde a la diferencia entre los valores de producción de gravas reportado en el FBM año 2014 y lo declarado en las regalías del mismo periodo.
- 3.6** REQUERIR la presentación del Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a III y IV trimestre de 2020; I y II trimestre de 2021, para mineral de gravas y arenas de rio, junto con el pago, más los intereses que se generen a la fecha del mismo, si a ello hubiere lugar.
- 3.7** REQUERIR a la sociedad titular, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para ARENAS de los trimestres I, II, III y IV de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, dado que este mineral se encuentra aprobado en Programa de Trabajos y Obras.
- 3.8** REQUERIR a la sociedad titular el pago faltante por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$269.657), por concepto de visita de seguimiento y control realizada al título minero el 30 de mayo de 2011.
- 3.9** REQUERIR a la sociedad titular el pago faltante por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$879.694), por concepto de visita de seguimiento y control realizada al título minero el 11 de septiembre del año 2013.
- 3.10** CORREGIR el requerimiento realizado en el numeral 5 del Auto GSC-ZC No. 001490 del 12 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 143 del 18 de septiembre de 2019; por medio del cual se requirió bajo causal de caducidad los faltantes de pagos por concepto de visita de fiscalización por valores de \$5.443 y \$221.086, toda vez que, en el presente concepto técnico se realizó la reevaluación de los pagos allegados verificándose que existe una diferencia mayor a la requerida en el acto administrativo en mención.
- 3.11** PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por el incumplimiento reiterado por parte de la sociedad titular a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 001490 de fecha 12 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 143 del 18 de septiembre de 2019 y Auto GSC-ZC-001319 de 08 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 063 de 17 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que no presentó la renovación de la póliza minero ambiental, la cual debe constituirse por un valor de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$422.167.872), con vigencia anual, que ampare la etapa de Explotación y ser presentada en la Plataforma ANNA MINERIA.
- 3.12** PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO en cuanto a que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001490 de 12 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 143 de 18 de septiembre de 2019, toda vez que no ha presentado los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 y los FBM anuales de 2015, 2016, 2017 y 2018. Se recuerda a la Sociedad Titular que los mismos deben ser presentados por la plataforma ANNA MINERIA.
- 3.13** PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO en cuanto a que la sociedad titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de Multa mediante Auto GSC-ZC-001319 de 08 de septiembre de 2020, notificado por estado 063 de 17 de septiembre de 2020, en a allegar el Formato Básico Minero Anual 2005 y Semestral 2006. Se recuerda a la Sociedad Titular que los mismos deben ser presentados por la plataforma ANNA MINERIA.
- 3.14** PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO en cuanto el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-1490 de 12 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No143 de 18 de septiembre de 2019, para que allegue el Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a I trimestre de 2019, teniendo en cuenta que se evidencia el recibo de pago, mas no el formulario.
- 3.15** PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO en cuanto el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad, mediante Auto GSC-ZC-001319 de 08 de septiembre de 2020, notificado por estado 063 de 17 de septiembre de 2020, en cuanto a allegar el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a I, II, III y IV trimestre de 2006, II trimestre de 2016, I y II trimestre de 2020 para gravas y arenas.
- 3.16** PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO en cuanto el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa, mediante Auto GSC-ZC-001319 de 08 de septiembre de 2020, notificado por estado 063 de 17 de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

septiembre de 2020, en cuanto a allegar la corrección de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres II, III y IV trimestre del año 2019.

**3.17** REMITIR al Grupo Competente copia del Auto SFOM No. 175 del 28 de abril de 2011, notificado por estado jurídico No. 29 del 02 de mayo de 2011 y copia de la Resolución GSC No. 00031 del 12 de abril de 2013, notificada por estado jurídico el 22 de abril de 2013, por medio de los cuales se requirieron los pagos de visitas realizadas al título minero el 30 de mayo de 2011 y 11 de septiembre del año 2013, para que se causen dichas obligaciones en los estados financieros del título; así mismo, para que se apliquen los pagos realizados y por último para que se causen los saldos faltantes.

**3.18** Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. FJC-101 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FJC-101 causadas hasta la Fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**”.*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FJC-101**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(..)

- f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda.*
- d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*

(...)

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. <sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.9 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. FJC-101, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001490 del 12 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 143 del 18 de septiembre de 2019, en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, **para que allegue la constitución de la póliza minero ambiental.** Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes” y conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por: “Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, **para que allegue los formularios de declaración y producción de regalías correspondientes al I trimestre de 2019, toda vez que, se evidencia el recibo de pago, pero no el formulario.** Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.” de igual manera se evidenció incumplimiento mediante Auto GSC-ZC No. 001319 del 8 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 063 del 17 de septiembre de 2020, en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por: “Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, **para que allegue el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2006, II trimestre de 2016 y I y II de 2020 para gravas y arena y la renovación de la póliza minero ambiental.**”

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 0143 del 18 de septiembre del 2019 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 9 de octubre de 2019, sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido de igual manera para los requerimientos del Auto 1319 del 8 de septiembre de 2020 se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 063 del 17 de septiembre del 2020 venciendo el plazo

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 8 de octubre de 2020, sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FJC-101.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. FJC-101 para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **FJC-101**, otorgado a la sociedad titular MAVIL LTDA MAQUINARIA PARA VIAS Y LOCACIONES LTDA identificado con Nit N° 800152379-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **FJC-101**, suscrito con la sociedad titular MAVIL LTDA MAQUINARIA PARA VIAS Y LOCACIONES LTDA identificado con Nit N° 8001523791, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. FJC-101 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Requerir a la sociedad MAVIL LTDA MAQUINARIA PARA VIAS Y LOCACIONES LTDA identificado con Nit N° 800152379-1, en su condición de titulares del contrato de Concesión N° **FJC-**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**101**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Póliza de cumplimiento, equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales mensuales para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones. Esta póliza deberá tener una vigencia de seis (6) meses.
2. Póliza que respalde el cumplimiento de sus obligaciones laborales referentes al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones de sus trabajadores y demás obligaciones laborales, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto, que deberá estar vigente por tres años.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual por una garantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, con el objeto de protegerse y proteger a la ANM de eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones personales, muerte y daños a la propiedad que puedan surgir por causa de las actividades realizadas por EL CONTRATISTA o por subcontratistas o empleados en desarrollo de la ejecución del contrato, que deberá estar vigente por el termino de cuatro (04) años.

**ARTÍCULO CUARTO- Declarar** que la sociedad titular MAVIL LTDA MAQUINARIA PARA VIAS Y LOCACIONES LTDA identificado con Nit N° 8001523791, titulares del contrato de concesión No. **FJC-101** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Pago faltante por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$269.657)**, por concepto de visita de seguimiento y control realizada al título minero el 30 de mayo de 2011.
- Pago faltante por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$879.694)**, por concepto de visita de seguimiento y control realizada al título minero el 11 de septiembre del año 2013.

**ARTÍCULO QUINTO-** Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma de Meta CORMACARENA, a la Alcaldía del municipio de Villavicencio en el departamento de Meta y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión FJC-101 previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DECIMO-** Poner en conocimiento al titular el concepto técnico GSC ZC N° 00730 del 30 de agosto del 2021.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad titular MAVIL LTDA MAQUINARIA PARA VIAS Y LOCACIONES LTDA identificado con Nit N° 8001523791, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FJC-101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Javier Rodolfo García Puerto, Abogado GSC ZC*  
*Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC*  
*Filtró: Diana Carolina Piñeros B., Abogada GSC*  
*Filtró: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM*  
*Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*



GGN-2022-CE-0765

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No. 00065 DEL 11/02/2022** proferida dentro del expediente **FJC-101 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada por medio de correo electrónico según GGN-2022-EL-00318 a **MAVIL LTDA MAQUINARIA PARA VIAS Y LOCACIONES LTDA** el 24/02/2022, quedando ejecutoriada y en firme el **11 DE MARZO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 16 de marzo de 2022

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001491 ) 19 SET. 2019

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TEN-09121"*

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **JOSÉ OMAR APRÁEZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.285.145, radicó el día **23 de mayo de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **GUAPI**, Departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. TEN-09121**.

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "*La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero*".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que el día **27 de febrero de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 18-22)

(...)

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TEN-09121** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con un área de **3031,1313** hectáreas, **distribuidas** en Dos (2) zonas y una (1) exclusión, ubicada geográficamente en el municipio de **GUAPI** departamento del **CAUCA**. Se observa lo siguiente.

- Medidos los trayectos del **RIO PILPE** Longitud aproximada de **8.5** kilómetros y la Quebrada **SAN BARTOLO** Longitud aproximada de **6** kilómetros; se determinó que los

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TEN-09121"

trayectos solicitados sobre el RIO PILPE y la Quebrada SAN BARTOLO excede los 5 kilómetros permitidos en el Art. 64 del código de minas, teniendo en cuenta que el citado artículo indica que el polígono debe contener un solo trayecto hasta de 5 kilómetros, por lo que se recomienda requerir al proponente para que reduzca el área solicitada a un solo trayecto y se le recuerda que el trayecto al que reduzca su área debe cumplir con el Art. 64 del código de minas. (...)"

Que mediante **Auto GCM N° 001323 del 09 de julio de 2019<sup>1</sup>**, se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, aportara nuevas coordenadas cuyo polígono se encontraran en el área definida en la citada evaluación técnica y contuviera un solo trayecto de fuentes hídricas, y su cauce continuo no exceda los 5 kilómetros; que se ajustara a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, y un plano topográfico para las mismas, de conformidad con la parte motiva del citado acto, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**. Adicionalmente se le informo, si era de su interés, podría **ALLEGAR** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para las nuevas coordenadas que resultaran de ajustar el área conforme al artículo 64 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena que sea evaluado el que reposa en el expediente**. También se le requirió para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, **ALLEGARA** la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mencionado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. Advertir al proponente que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debería estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios digitales)

Que mediante Radicado No. **20195500894472 de fecha 26 de agosto de 2019**, el proponente acepto el área definida, allegó nuevas coordenadas, el Programa a Mínimo Exploratorio – Formato A y de manera extemporánea aportó los documentos para acreditar capacidad económica. (Folios digitalizados)

Que el día **06 de septiembre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. TEN-09121** y un vez revisados los sistema de información de la entidad, Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema de Gestión Documental – SGD, se determinó que el proponente **JOSÉ OMAR APRÁEZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.285.145, allegó de forma extemporánea la respuesta al requerimiento efectuado en el artículo segundo del Auto GCM N° 001323 del 09 de julio de 2019, por lo tanto, es procedente rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios digitales)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que por otra parte, el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico N° 104 del 15 de julio de 2019. (Folio digital)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TEN-09121"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1º. de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente, se manifestó frente al requerimiento realizado en el artículo segundo del Auto GCM N° 001323 del 09 de julio de 2019, de manera extemporánea, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **TEN-09121**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **JOSÉ OMAR APRÁEZ ZAMBRANO**, identificado

CM

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión  
N° TEN-09121"

con cédula de ciudadanía No. 5.285.145 o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y Ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado

Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada

Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO 001346**

**( Diciembre 07 de 2021 )**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001491 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TEN-09121”**

#### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

*En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y*

#### **CONSIDERANDO**

*Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.*

*Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

*Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

*Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos*

**“POR MEDIO DE SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001491 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TEN-09121”**

Ok

---

*administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **JOSÉ OMAR APRÁEZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.285.145, radicó el día **23 de mayo de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **GUAPI**, Departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. TEN-09121**.

Que mediante **Auto GCM N° 001323 del 09 de julio de 2019<sup>1</sup>**, se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, aportara nuevas coordenadas cuyo polígono se encontraran en el área definida en la citada evaluación técnica y contuviera un solo trayecto de fuentes hídricas, y su cauce continuo no exceda los 5 kilómetros; que se ajustara a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, y un plano topográfico para las mismas, de conformidad con la parte motiva del citado acto, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**.

Adicionalmente se le informó, si era de su interés, podría **ALLEGAR** el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para las nuevas coordenadas que resultaran de ajustar el área conforme al artículo 64 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena que sea evaluado el que reposa en el expediente**.

También en el artículo segundo se le requirió para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, **ALLEGARA** la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mencionado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**.

Se advirtió al proponente que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debería estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios digitales)

---

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico N° 104 del 15 de julio de 2019.

**“POR MEDIO DE SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001491 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TEN-09121”**

Ok

Que mediante Radicado No. **20195500894472 de fecha 26 de agosto de 2019**, el proponente acepto el área definida, allegó nuevas coordenadas, el Programa a Mínimo Exploratorio – Formato A y de manera extemporánea aportó los documentos para acreditar capacidad económica.

Que el día **06 de septiembre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. TEN-09121** y un vez revisados los sistema de información de la entidad, Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema de Gestión Documental – SGD, se determinó que el proponente **JOSÉ OMAR APRÁEZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.285.145, allegó de forma extemporánea la respuesta al requerimiento efectuado en el artículo segundo del Auto GCM N° 001323 del 09 de julio de 2019, por lo tanto, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015.

Que en consecuencia mediante la **Resolución No. 001491 del 19 de septiembre de 2019**<sup>2</sup> se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TEN-08191

Que el día 28 de noviembre de 2019, mediante escrito con radicado No. **20195500967422 del 28 de noviembre de 2019**, el proponente interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001491 del 19 de septiembre de 2019.

#### DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se exponen:

*“(...) Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, es claro que la falta de respuesta a una gestión tiene como consecuencia la declaración de desistimiento tácito, siempre que la declaración se realice antes de que el particular de respuesta a lo solicitado, ya que de lo contrario se estaría impidiendo el acceso a los concursos públicos mineros.*

*En atención a que se dio respuesta a los requerimientos de forma completa, no hay lugar a declarar el desistimiento tácito, pues la declaración posterior a la respuesta entregada no tiene virtualidad de impedir la evaluación de la propuesta. Por lo antes descrito es claro que en este caso la Agencia en el defecto de exceso de ritual manifiesto pues vulneró el principio de prevalencia de derecho sustancial – derecho de acceso a los concursos públicos mineros – al no considerar la respuesta entregada a los requerimientos, a pesar de que la fecha de su presentación no se había declarado la existencia del desistimiento*

<sup>2</sup> Notificada por aviso por un término de cinco días hábiles a partir del 29 de noviembre de 2019 y hasta el 05 de diciembre de 2019. La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso

**“POR MEDIO DE SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001491 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TEN-09121”**

Ok

-----  
tácito , entre otras cosas porque la demora en la radicación de la propuesta fue corta y no suponía un retraso grave que implicara la revisión de la propuesta.

Por lo explicado anteriormente está claro que en la presente actuación administrativa se violó el derecho al debido proceso, por lo cual la administración debe corregir su actuación y no rechazar la propuesta.

**PETICIONES**

1. Se reponga en todas sus partes la Resolución número 001491 de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual se declara el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. TEN-09121.
2. Se ordene la continuación del trámite de evaluación y requerimientos de ser necesarios para lograr el tan anhelado contrato."

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

**"POR MEDIO DE SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001491 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TEN-09121"**

Ok

(...)"

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*  
(Subrayado fuera del texto).

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. TEN-09121 se verificó que la Resolución No 001491 del 19 de septiembre de 2019 se notificó por aviso desfijando el 05 de diciembre de 2019 y mediante escrito con radicado No. 20195500967122 del 28 de noviembre de 2019, se había interpuesto recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

No obstante, de manera previa se va a realizar un análisis respecto de la expedición del Auto 64 del 13 de octubre de 2020.

**“POR MEDIO DE SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001491 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TEN-09121”**

Ok

---

**ASUNTO PREVIO**

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. TEN-09121, se evidenció el Auto 64 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se realizaron requerimientos al proponente, fue expedido sin haber resuelto la sede administrativa propia del trámite del recurso de reposición que será objeto de estudio, en aras de determinar la continuidad o no del presente trámite minero.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”*

*“(...) Art. 41: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”*

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición del Auto 64 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, es necesario recomponer la actuación, y resolver la sede administrativa, esto es, desatar el recurso interpuesto, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos el Auto en mención.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

*El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer*

**“POR MEDIO DE SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001491 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TEN-09121”**

Ok

---

obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que **las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice** (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94<sup>3</sup>, afirmó lo siguiente:

*“(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.” (...)*

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

*“(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos*

---

<sup>3</sup> M.P. Antonio Barrera Carbonell

**“POR MEDIO DE SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001491 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TEN-09121”**

Ok

-----  
*se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)*<sup>4</sup>

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico el precitado Auto 64 del 13 de octubre de 2020 para la propuesta de contrato de concesión No. TEN-09121, por las razones antes expuestas.

### ANÁLISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 001491 del 19 de septiembre de 2019** por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. TEN-09121 se profirió teniendo en cuenta que el proponente allegó de forma extemporánea la respuesta al requerimiento efectuado de documentación económica del artículo segundo del **Auto GCM N° 001323 del 09 de julio de 2019**, de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el **artículo 297** dispone:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

El **artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

*“(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...)*

---

<sup>4</sup> Sentencia No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) del Consejo de Estado – Sección Segunda, 8 de marzo de 2012

**“POR MEDIO DE SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001491 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TEN-09121”**

Ok

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)  
(Subrayado fuera del texto)

En atención a que el proponente de manera extemporánea allego respuesta al artículo segundo del **Auto GCM 001323 del 09 de julio de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. TEN-09121**.

Al entender desistida la propuesta de contrato de concesión **TEN-09121**, por allegar de manera extemporánea la documentación económica requerida por el artículo segundo del Auto **GCM 001323 del 09 de julio de 2019**, es oportuno hacer mención a lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso,*

**“POR MEDIO DE SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001491 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TEN-09121”**

Ok

entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.”. (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

...” el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del

**“POR MEDIO DE SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN No. 001491 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TEN-09121”**

Ok

-----  
contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la*

**“POR MEDIO DE SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001491 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TEN-09121”**

Ok

preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión No TEN-09121.

#### **En cuanto a la vulneración del debido proceso**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*“(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>5</sup> **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)***

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus

<sup>5</sup> Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

**“POR MEDIO DE SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001491 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TEN-09121”**

Ok

-----  
funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “publicidad”, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

*“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”*

*(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).”*

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta No. TEN-09121, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado, los términos, la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el procedimiento pertinente.

Como consecuencia de lo anterior se adoptarán las siguientes decisiones:

**Confirmar la Resolución No. 001491 del 19 de septiembre de 2019** por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. TEN-09121.

**Dejar sin efecto el Auto 64 del 13 de octubre de 2020**, por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería a los solicitantes de áreas minera, para la

**“POR MEDIO DE SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001491 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TEN-09121”**

Ok

-----  
propuesta de contrato de concesión No. TEN-09121, por las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución No. Resolución No. 001491 del 19 de septiembre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No.TEN-09121, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO el Auto 64 del 13 de octubre de 2020**, “Por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería a los solicitantes de áreas mineras”, para la propuesta de contrato de concesión No. TEN-09121, por las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO - Notifíquese** personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSÉ OMAR APRÁEZ ZAMBRANO**, identificado con CC No. 5.285.145, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO. -** Ejecutoriada esta providencia ordenase al Grupo de Información y Atención al Minero su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestion Integral Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
**Gerente de Contratación y Titulación**

Evaluación jurídica: P/Velásquez-Abogada VCT/GCM  
Revisión: C/Vides R –Abogado VCT  
Aprobó: L/Castañeda –Abogada.  
Coordinadora GCM/VCT



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**GGN-2022-CE-2581**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 1346 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001491 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TEN-09121**, proferida dentro del expediente No **TEN-09121**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSÉ OMAR APRÁEZ ZAMBRANO** el día **veintitrés (23) de diciembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-07224**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **24 DE DICIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Número del acto administrativo:  
RES-210-7326

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-7326**

**( ) 27/10/2023**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **SIL-11191**”*

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### **ANTECEDENTES**

Que los proponentes **EZEQUIEL ANTONIO CARRERA GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74181090** y **NELSY PATRICIA LOPEZ TORO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46376218**, solicitaron acceder a la

conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **TIBASOSA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **SIL-11191**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)*”.

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (…)*” (Negrilla y resaltado fuera de texto )

Que, mediante Auto GCM No. 005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de

dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **18 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **SIL-11191**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, e x p o n e :

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :*

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. ( ... ) ”* ( S e r e s a l t a ) .

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **18 de septiembre de 2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **SIL-11191**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 005 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de

conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **SIL-11191**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **SIL-11191**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación los proponentes **EZEQUIEL ANTONIO CARRERA GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74181090** y **NELSY PATRICIA LOPEZ TORO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46376218**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH ARIAS  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8348**  
( 23 DE MAYO DE 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-7326 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. SIL-11191”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **EZEQUIEL ANTONIO CARRERA GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74181090** y **NELSY PATRICIA LOPEZ TORO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46376218**, solicitaron el 27 de junio de 2021 acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como , ubicado en el municipio de , departamento **ARENAS RECEBO, TIBASOSA** de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **SIL-11191**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (… )”*

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el

Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la que previsto en este artículo a los **proponentes Agencia Nacional de Minería exija el certificado de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)*

Que, mediante **Auto GCM No. 005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **18 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **SIL-11191**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante **la Resolución No. 210-7326 del 27 de octubre de 2023** se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **SIL-11191**, notificada electrónicamente al señor EZEQUIEL ANTONIO CARRERA GOMEZ y la señora NELSY PATRICIA LOPEZ TORO el día 29 de diciembre de 2023 a las 8:05 pm, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados [ingenieriasamge@gmail.com](mailto:ingenieriasamge@gmail.com) y [ezequielantoniocarreragomez@gmail.com](mailto:ezequielantoniocarreragomez@gmail.com) desde el correo institucional [notificacionelectronicaanm@anm.gov.co](mailto:notificacionelectronicaanm@anm.gov.co) según consta en la certificación GGN-2024-EL-1029 del 06 de mayo de 2024.

Que mediante radicado No. 20241002836782 del 12 de enero de 2024, los proponentes presentaron recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 210-7326 del 27 de octubre de 2023.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los recurrentes en principio hacen un recuento de los antecedentes de la propuesta de contrato de concesión No. SIL-11191 y a continuación manifiestan lo siguiente:

“ ( ... )

4. El radicado en VITAL, “Ventanilla integral de tramites ambientales” el cual se radico dentro de los términos y fechas requeridas en el auto masivo para todos los solicitantes de contratos de concesión o con requisitos diferenciales, se realizó el día martes 4 de julio de 2023 a las 9:58 am dentro de los tiempos dados por la autoridad competente.

5. En días posteriores a esta se intento radicar la constancia de solicitud de certificado anterior sin ningún éxito.

6. El 28 de julio del 2023 CORPOBOYACA me entrega el instrumento ambiental mediante un comunicado con el siguiente encabezado:

Asunto: Respuesta a solicitud con NUMERO VITAL 1210102078561923002 de 04 de julio de 2023, solicitando certificación ambiental exigida por Agencia Nacional de Minería acatando decisión del Consejo de Estado.

7. Una vez recibida esta respuesta, el instrumento ambiental de Corpoboyacá, nuevamente procedo a radicar en la plataforma, pero esta no estaba habilitada o no funcionaba.

8. Entonces con toda la información grabada en un CD, 1. Radicado de petición del instrumento ambiental 2. Certificaciones ambientales expedidas por la autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (comprimido en Zip) del área certificada y fecha de radicación de la solicitud con constancia y fecha de radicado, procedo a radicar en la ventanilla física habilitada en la ANM PAR NOBSA. Obteniendo así un sello con fecha 15 de agosto de 2023, recibido y radicado que me respondieron por correo el día 26 de septiembre del 2023 dando por entendido que la información radicada si fue recibida y que ya se encuentra en su poder o su base de datos.

9. El día 26 de Septiembre de 2023, con Radicado ANM N° 20232100394921 nos dan respuesta al radicado No. 20239030839232, anteriormente mencionado, la cual está fechada el 01 de Septiembre de 2023.

10. El día 29 de diciembre de 2023, nos notifican mediante correos electrónicos la **RESOLUCIÓN NUMERO RES-210-7326 de fecha 27/10/2023, “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. SIL-11191”, la cual es atacada mediante el presente recurso.**

### **NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA VULNERACION INFRACCION A LA LEY 685 DE 2001 CODIGO DE MINAS**

**ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

**ARTÍCULO 273. OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una

sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes.

**ARTÍCULO 274. RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.

#### CONCEPTO DE LA VIOLACION

1. La primera violación a la Ley 685 de 2001 se presenta al requerir un concepto adicional a los de nuestra solicitud, ya que esta fue presentada en el 2017 y este No estaba contemplado en la Ley, con lo cual se está haciendo retroactiva una Ley.

2. La segunda violación se presenta al artículo 273 de la Ley 685, ya que la autoridad minera ha hecho requerimientos para subsanar la propuesta de contrato y NO resolver definitivamente en los 30 días que establece este artículo, llegando a cumplir más de 6 años desde la presentación de nuestra propuesta inicial contrato de concesión y que luego nos convertimos a contrato con requisitos diferenciales el día 27 /JUN/2021 desde hace ya 2 años y sin obtener ninguna respuesta.

3. También se viola el artículo 275 de la Ley 685 de 2001 ya que la autoridad minera NO objeto nuestra solicitud dentro de los 15 días que estipula este artículo y NO ha llevado a cabo el procedimiento del mismo artículo .

4. Otra violación a la Ley se presenta al declarar el desistimiento de nuestra propuesta, ya que **éste NO está contemplado en la Ley 685 de 2001** y en su lugar los requerimientos se hacen bajo causal de rechazo bajo el amparo del artículo 274 de la misma Ley.

5. Se continúa violando la Ley, al enviar un correo con una aceptación implícita, por la recepción de este correo, de desistimiento que NO es legal, ya que el requerimiento se cumplió en debida forma al igual que otros requerimientos que

han tenido gastos económicos y de tiempo, es totalmente contrario y desconcertante que nosotros como solicitantes estemos cumpliendo, invirtiendo dinero y tiempo y a la misma vez ustedes afirmen que estamos desistiendo tal como lo mencione y consta en la respuesta dada por la ANM al momento de recibir la certificación ambiental

6. Igualmente se viola la Ley al hacer la notificación por vía electrónica y NO hacerlo personalmente como claramente está estipulado en el artículo 269 de la misma Ley 685 de 2001, para los tramites mineros.

#### DECRETO 2078 DE 2019

**Artículo 2.2.5.1.2.2. Ámbito de aplicación.** La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados.

**Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-.** El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM-constituye la plataforma tecnológica para radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; **así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.**

**Parágrafo.** La autoridad minera nacional o concedente, en el ámbito de su competencia y ante cualquier avance tecnológico que se presente, podrá implementar o modificar el Sistema que por esta Sección se

e s t a b l e c e .

## **CONCEPTO DE LA VIOLACION**

7. Continuando con la vulneración de las normas, la autoridad minera desconoce lo radicado el 15 de Agosto afirmando que fue radicado fuera de la plataforma ANNA minería y por tanto, NO SERA ATENDIDA, desconociéndolo en su totalidad y desconociendo que la plataforma del PARN hace parte del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-.

8. También la autoridad minera en sus respuestas afirma que el único medio para la radicación ambiental o la constancia de la solicitud de esta ante la autoridad competente es la plataforma de Anna Minería, cualquier certificación ambiental o constancia de solicitud que se presente por fuera de la plataforma se tendrá como no presentada, desconociendo así el radicado del 15 de Agosto de 2023 en la plataforma de la Agencia Nacional Minera.

9. Con esta afirmación la autoridad pretende desconocer el artículo 2.2.5.1.2.3, del Decreto 2078 de 2019, ya que la plataforma bajo la cual radique oportunamente el cumplimiento a los requerimientos hace parte del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-.

10. Así mismo, al desconocer los radicados, la autoridad minera estaría afirmando que las notificaciones no se hicieron en debida forma ya que debieron hacerse a través de la misma plataforma ANNA Minería, como lo establece el artículo mencionado anteriormente y NO por la plataforma de ATENCION AL MINERO O CONTACTENOS, la cual también hace parte del SIGM ó anm.gov.co.

## **L E Y 5 2 7 D E 1 9 9 9 .**

**ARTÍCULO 20. Acuse de recibo.** Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, **automatizada o no, o**
- b) **Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.**

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

**ARTÍCULO 23. Tiempo del envío de un mensaje de datos.** De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido **cuando ingrese** en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste.

**ARTÍCULO 24. Tiempo de la recepción de un mensaje de datos.** De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

- a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:

1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o
2. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;
- b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.

**Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo siguiente.**

**ARTÍCULO 25. Lugar del envío y recepción del mensaje de datos.** De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

- a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal;
- b) Si el iniciador o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

## **CONCEPTO DE LA VIOLACION**

11. Se viola la Ley 527 de 1999, en su artículo 20, al recibir el radicado del 15 de Agosto de 2023, y afirmar que no se realizó por medio de la plataforma Anna Minería omitiendo que en dicho radicado se informó los problemas que presentaba éste sistema para su radicación.

12. También se viola el artículo 23 de la misma Ley, al desconocer que se informó los problemas que presentó la plataforma como se manifestó en su momento y que la plataforma NO está bajo nuestro control.

13. Se violan los artículos 24 y 25 de la misma Ley al NO manifestarse sobre los inconvenientes que presentó el sistema (que no es controlado por nosotros) y NO darles validez a los radicados hechos dentro del plazo estipulado en el requerimiento y bajo una plataforma que hace parte del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, (anm.gov.co).

## **L E Y 1 4 3 7 D E 2 0 1 1**

**Artículo 56. Notificación electrónica.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

## **CONCEPTO DE LA VIOLACION**

14. La autoridad minera viola el artículo 56, de la Ley 1437 de 2011, al hacernos una notificación electrónica sin que hayamos aceptado este medio de notificación previamente.

15. También se viola la ley al afirmar en la notificación electrónica (radicado ANMNº 20232121018561), en donde se informa:

No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo que corrobora que el menú CONTACTENOS de la página web de la ANM, hace parte del SIGM y/o ANNA Minería, en el cual radique los cumplimientos al requerimiento.

16. Por último, en la misma notificación electrónica se afirma que “el recurso puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM”, lo cual contradice lo manifestado en la resolución, donde se afirma que este recurso: “deberá radicarse a través de la plataforma Anna Minería”, lo cual busca confundirme, pero reafirma que estos dos medios de radicación pertenecen al SIGM.

## **P E T I C I O N E S**

Por lo anteriormente expuesto solicito se revoque la decisión contenida en la Resolución Nº RES-210-7326 del 27 de Octubre de 2023. Como consecuencia de la vulneración de las normas desconocidas se ordene continuar con el trámite de la solicitud SIL-11191.

Se dé por cumplido el requerimiento, se acepten los radicados de solicitud de trámite (04 de Julio de 2023) y la certificación ambiental expedida por Corpoboyacá (radicado 15 de Agosto de 2023) en cumplimiento del requerimiento y las normas.

Aprovechamos el recurso para solicitar, amparados en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto de la misma ley y conforme a la Ley 685 de 2001 para todos los trámites mineros.

## **P R U E B A S**

Téngase como pruebas los radicados que aparecen en el expediente, los que son mencionados en este recurso y en especial:

Téngase como prueba del cumplimiento dentro de los términos del requerimiento, el radicado No. 20231002580232, de fecha 14 de Agosto de 2023.

Igualmente, téngase como prueba de dicho cumplimiento, el radicado No. 20231002675212 de fecha 12 de Octubre de 2023.

Se anexa como prueba captura gráfica del cambio en el nombre del solicitante PAUL RODRIGUEZ, que

parece ser la causa de la imposibilidad de radicación del cumplimiento del requerimiento. También se anexa captura grafica del correo electrónico de fecha 06 de septiembre de 2023, donde se pretende dar por aceptado un desistimiento que NO se ha solicitado ni es viable en la legislación minera. Toda la legislación minera y ambiental vigente y aplicable a este proceso (...)

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:  
*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.  
( ... ) ”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **SIL-11191**, se verificó que la **Resolución No. 210-7326 del 27 de octubre de 2023** se notificó electrónicamente el **29 de diciembre de 2023** y se interpuso recurso en su contra el día **12 de enero de 2024** al cual se le asignó el radicado No. 20241002836782.

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que la **Resolución No 210-7326 del 27 de octubre de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SIL-11191 se fundamentó en la evaluación del 18 de septiembre de 2023, la cual determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto GCM No. 005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023** y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos de los recurrentes se centran en:

1. Violación a la Ley 685 de 2001 en lo atinente al no ser notificados de acuerdo al artículo 269, requerir documentos adicionales a los requisitos de la propuesta, requerir so pena de desistimiento y no de rechazo
2. Vulneración del Decreto 2078 de 2019 en cuanto que el Sistema de Gestión Documental hace parte del Sistema Integral de Gestión Minera por ello debe tenerse en cuenta el radicado presentado.
3. Violación de Ley 527 de 1999 Norma que debió aplicarse para efectos del recibo de la radicación del oficio en SGD.
4. Vulneración a la Ley 1437 de 2011 haberlos notificado sin haber aceptado dicho medio.

Argumentos que se abordarán en el mismo orden en que fueron planteados.

**1. Violación a la Ley 685 de 2001 en lo atinente al no ser notificados de acuerdo al artículo 269, requerir documentos adicionales a los requisitos de la propuesta, requerir so pena de desistimiento y no de rechazo**

El Código de Minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las

relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

**Artículo 3°. Regulación completa.** *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

**Parágrafo.** *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.*

Ahora bien, en relación con la notificación, el Código de Minas establece:

**“Artículo 269. Notificaciones.** *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”* (Subraya fuera de texto).

Significa lo anterior, que la notificación personal de la que habla el artículo 269, solo es para aquellos actos administrativos que resuelven de fondo tres situaciones concretas, las que rechacen la propuesta, la que resuelvan oposiciones y las que dispongan la comparecencia o intervención de un tercero, para el caso sub examine, no le es aplicable dicha disposición, toda vez que se trata de una resolución en la cual se dispuso declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión en aplicación del artículo 3º Ibídem ya señalado líneas atrás, es decir, como no existe norma expresa en el Código de Minas bajo la cual se realice el requerimiento de la certificación ambiental, se aplica la consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se regirá por las disposiciones de esta normatividad en lo atinente, para el caso como se menciona:

**(...) ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Por lo anterior, al aplicarle dicha disposición, y teniendo en cuenta que el trámite no está contemplado dentro de los tres casos del artículo 269 de la Ley 685 de 2011, y en cumplimiento de la remisión expresa del artículo 3 de la Ley 685 de 2011 a falta de norma expresa, el trámite de notificación que se adelanta es el contemplado en el artículo 67 y siguientes de Ley 1437 de 2011, el cual establece:

**ARTÍCULO 67. Notificación personal.** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

- 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

*La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*

- 2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.*

**ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal.** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.*

**ARTÍCULO 69. Notificación por aviso.** *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.*

Ahora bien, respecto a la certificación ambiental requerida mediante los autos masivos que se han proferido desde junio de 2023, cabe aclarar que, si bien no es un requisito contemplado en norma expresa, si es un requisito que empezó a ser exigible a partir del 04 de agosto de 2022, cuando en la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Y que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...)*” (Negrilla fuera de texto)

En atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG- 40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Allí señalo el trámite y término de la respuesta, indicando que:

## Trámite y término de Respuesta

La solicitud de certificación deberá presentarse a las entidades competentes de conformidad con las categorías de áreas del SINAP o de conservación in situ, junto con los requisitos mínimos establecidos en el acápite anterior, a través de la plataforma VITAL, de manera que, una vez se tenga respuesta por parte de la entidad, tanto el peticionario como la Agencia Nacional de Minería tengan acceso a ella.

Para el efecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible generará un enlace a la Agencia Nacional de Minería, de tal forma que esa entidad pueda consultar en línea las certificaciones expedidas por las autoridades ambientales.

La autoridad ambiental competente deberá dar trámite y respuesta a la solicitud de certificación en los términos establecidos para el derecho de petición por la Ley 1755 de 2015, es decir, quince (15) días hábiles; si excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado, expresando los motivos de la demora y señalando, a la vez, el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Igualmente, se profirió el Decreto 107 del 23 de enero de 2023 “Por el cual se adoptan medidas del Gobierno Nacional en cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2022 adicionado y aclarado mediante Auto del 29 de septiembre de 2022 dentro de la Acción Popular No.250002341000-2013-02459-01 y se dictan otras disposiciones, en el numeral 2 del artículo 2 se ñ a l a :

*“(...) Artículo 2°. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013- 02459-01, adicionado por el Auto del 29 de s e p t i e m b r e d e 2 0 2 2 :*

*(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...). (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, mediante **Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; se requirió la certificación ambiental o la solicitud con constancia y fecha de radicado a través de la plataforma Anna Minería con las condiciones descritas, quedando demostrado que la autoridad no está requiriendo documentos adicionales que no estén estipuladas en normas, para el caso, por orden judicial que debe ser acatada por todas las autoridades administrativas de manera obligatoria, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-388 de 2009 del primero (1) de octubre de dos mil diez (2010), Expediente T-1.569.183, Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO:

*“La obligación de los funcionarios públicos de acatar las decisiones judiciales, (ii) las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento de las sentencias para los funcionarios públicos y (iii) la objeción de conciencia de autoridades públicas.*

*1.- La Corte Constitucional[1], en reiterada jurisprudencia, ha señalado que “el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”[2]. Así, “no*

*es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo”[3].*

*Adicionalmente, el incumplimiento de las decisiones judiciales es un “atentando contra (...) los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada porque le resta efectividad a la orden dada por la autoridad competente”[4].*

*Cuando la orden judicial esta dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales”[5], como en el presente caso. 2.- Por las profundas implicaciones negativas que tiene la falta de cumplimiento de las órdenes judiciales para el Estado Social de Derecho, esta omisión puede derivar, para los funcionarios públicos, en la comisión de delitos y/o faltas disciplinarias. El Código Penal (artículo 414) tipifica, por ejemplo, el prevaricato por omisión, conducta que comete el servidor público que omite, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones. Adicionalmente penaliza el fraude a resolución judicial (artículo 454) cuando una persona por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en la misma. A su turno, el Código Disciplinario Único prescribe como deber de los servidores públicos cumplir y hacer cumplir las decisiones judiciales (artículo 34) y el incumplimiento de los deberes es calificado como una falta disciplinaria grave o leve en el artículo 50.”*

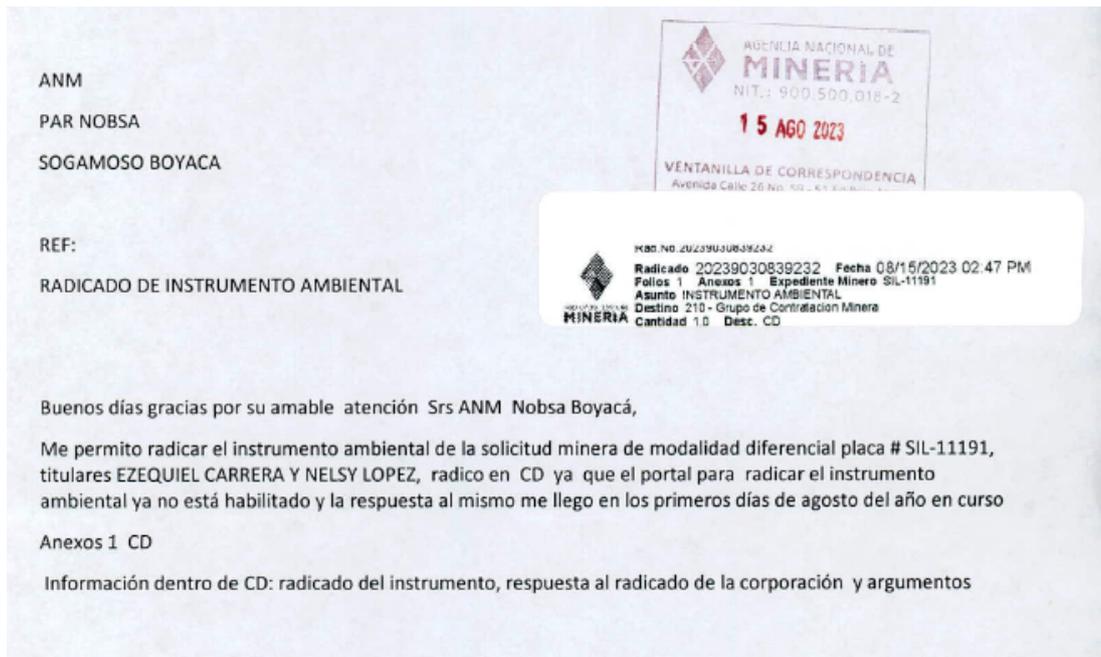
## **2. Vulneración del Decreto 2078 de 2019 en cuanto que el Sistema de Gestión Documental hace parte del Sistema Integral de Gestión Minera por ello debe tenerse en cuenta el radicado presentado.**

Declara el recurrente que se vulnera esta normativa, toda vez que no se está teniendo en cuenta el oficio radicado a través del Sistema de Gestión Documental – SGD en el que según indica se refiere a la respuesta al requerimiento de Auto No. 00005 del 8 de junio de 2023, ya que hace parte del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM; al respecto, la Ley 2078 de 2019 tiene por objeto sustituir la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM, el cual se refiere a la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Asi mismo, el Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM-constituye la plataforma tecnológica para radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato concesión minera y los demás trámites y solicitudes mineras, seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radica en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Anna Minería es la plataforma que se diseño dentro del sistema de gestión minera para gestionar lo correspondientes a las solicitudes de contratos de concesión, contratos de concesión con requisitos diferenciales, legalizaciones mineras y títulos mineros, cuando la autoridad minera realiza un requerimiento lo hace bajo ciertos parámetros y atendiendo las disposiciones legales, así que dentro del Auto No. 00005 del 8 de junio de 2023 quedó estipulado que los proponentes debían allegar su respuesta, bien fuera la constancia del radicado de Vital o la certificación ambiental misma y que debían hacerlo a través de la plataforma Anna Minería, aclarando que si

se hacía por otro medio, esta se entendía como no presentada, condiciones que si no son cumplidas, no se están acatando en debida forma, lo que conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el mismo auto, que para el caso se trata del desistimiento, dicho lo anterior, se analiza el documento presentado por el proponente:



Se evidencia que los proponentes, allegaron respuesta mediante radicado 20239030839232 del 15 de agosto de 2023 mediante la ventanilla de correspondencia, oficio al cual se le dio respuesta a través del radicado 20232100394921 del 1º de septiembre de 2023 en los siguientes términos:

El auto masivo de requerimiento en su artículo primero menciona lo siguiente:

*“(…) alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.”*

Así las cosas, de conformidad a lo dicho en el auto, se abrió la posibilidad de ingresar dentro de la plataforma de Anna Minería no solo la certificación ambiental expedida por autoridad competente, sino también la constancia de la solicitud de dicha certificación realizada mediante plataforma VITAL.

De acuerdo con la petición radicada por el proponente, el cumplimiento al requisito pudo haber sido con la sola constancia de la solicitud de la certificación ambiental, previendo esta autoridad minera que la emisión de los certificados ambientales tardara más de lo estimado debido al cúmulo de tramites en cada una de las entidades ambientales.

Aunado lo anterior, él proponente deberá estar atento a las notificaciones que realice la Agencia Nacional de Minería respecto al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SIL-11191, debido a que las certificaciones ambientales o la constancia de solicitud de estas, no serán atendidas por fuera de la plataforma de Anna Minería de conformidad a lo estipulado en el auto masivo de requerimiento y en el decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019.

Como se puede observar, los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento, no se cumplió bajo los parámetros allí establecidos, empezando por que no se adelantó la solicitud a través de la plataforma Vital, para que le arrojara el número del radicado el cual también podía presentar inicialmente si no contaba aun con la certificación ambiental antes de vencerse el término y; segundo, el documento de respuesta lo presentó en SGD habiéndose advertido que debía presentarse por la plataforma Anna Minería bien fuera el radicado de la solicitud Vital o la certificación ambiental expedida por la autoridad ambiental competente, por lo que es evidente que los proponentes no cumplieron el requerimiento en debida forma aplicándose la consecuencia jurídica del desistimiento.

**3. Violación de Ley 527 de 1999 Norma que debió aplicarse para efectos del recibo de la radicación del oficio en SGD.**

Para efectos del procedimiento que se adelante, esta disposición no le es aplicable, ya que como se ha señalado, las disposiciones que se ajustan son el Decreto 01 de 1984, Ley 685 de 2001 las que la modifique, aclare o derogue y Ley 1437 de 2011 las que la modifique, aclare o derogue.

**4. Vulneración a la Ley 1437 de 2011 haberlos notificado electrónicamente sin haber aceptado dicho medio.**

La notificación electrónica efectuada por la autoridad minera, goza de todos los efectos legales, toda vez que cuando los proponentes activaron sus usuarios y actualizaron sus perfiles en la plataforma Anna Minería, marcaron la casilla dispuesta para ese efecto, tal como se evidencia en las siguientes imágenes:

Del señor Ezequiel Antonio Carrera Gómez (53732)

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

**Detalles del Evento**  
Número de evento: 201884  
Fecha y hora: 24/FEB/2021 11:32:14

**Información de usuario**  
Usuario externo: EZEQUIEL ANTONIO CARRERA GOMEZ (53732)  
Fecha de radicación: 24/FEB/2021

**Información del perfil**

Número de usuario:	53732	Estado de la cuenta:	Activo
Tipo de persona:	Persona Natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Número de identificación:	74181090	Fecha de inscripción:	20/JUN/1994
Departamento de expedición:	Boyacá	Municipio de expedición:	SOGAMOSO
Primer nombre:	EZEQUIEL	Segundo nombre:	ANTONIO
Primer apellido:	CARRERA	Segundo apellido:	GOMEZ
Fecha de nacimiento:	13/SEP/1972	Sexo:	Masculino
Actividades del perfil:	Solicitantes de legalización		

Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.

**Información de contacto para notificaciones**  
País: COLOMBIA  
Departamento: Boyacá  
Municipio: SOGAMOSO

Tipo de dirección:	Urbana
Dirección línea 1:	CRA 11-38A-05
Código postal:	
Número de teléfono celular:	3133870959
Número de teléfono:	7735913
Correo electrónico:	ezequielantoniocarreragomez@gmail.com
Correo alternativo:	ingenieriasamge@gmail.com

**i Descargo de responsabilidad para notificaciones electrónicas**

Acepto recibir notificaciones por parte de la ANM de forma: Electrónica

Certifico que la información aquí suministrada es verdadera y actualizada

## De la señora NELSY PATRICIA LOPEZ TORO (51473)



### EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

**Detalles del Evento**

Número de evento: 109088  
 Fecha y hora: 17/FEB/2021 9:03:44

**▲ Información de usuario**

Usuario externo: NELSY PATRICIA LOPEZ TORO (51473)  
 Fecha de radicación: 17/FEB/2021

**i Información del perfil**

Número de usuario:	51473	Estado de la cuenta:	Activo
Tipo de persona:	Persona Natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Número de identificación:	48378218	Fecha de inscripción:	28/AGO/1998
Departamento de expedición:	Boyacá	Municipio de expedición:	SOGAMOSO
Primer nombre:	NELSY	Segundo nombre:	PATRICIA
Primer apellido:	LOPEZ	Segundo apellido:	TORO
Fecha de nacimiento:	22/ENE/1978	Sexo:	Femenino
Actividades del perfil:	Ingeniero registrado		

Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.

**i Información de contacto para notificaciones**

País: COLOMBIA  
 Departamento: Boyacá  
 Municipio: SOGAMOSO

Tipo de dirección: Urbana  
 Dirección línea 1: CL 2 B 18 20

Código postal:  
 Número de teléfono celular: 3112771713  
 Número de teléfono: 3112771713  
 Correo electrónico: ingenieriasamge@gmail.com  
 Correo alternativo: lopeznelsy2@gmail.com

**i Descargo de responsabilidad para notificaciones electrónicas**

Acepto recibir notificaciones por parte de la ANM de forma: Electrónica

Certifico que la información aquí suministrada es verdadera y actualizada

Como se puede apreciar, la opción de acepto recibir notificaciones por parte de la ANM de forma: Electrónica, es una manifestación clara y expresa por parte de los proponentes, desvirtuando el argumento de los recurrentes, ya que se aplicó de manera correcta la notificación electrónica.

Cabe mencionar a los recurrentes, dos situaciones jurídicas importantes, la primera hace referencia a la figura del desistimiento tácito, el cual en observancia del principio de eficacia se da aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, tomando como regla lo señalado en la Ley 685 de 2001 sobre la remisión a otras normas:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Es decir, como no existe en la Ley 685 de 2001 un acápite que establezca el procedimiento que se debe seguir para requerir a los proponentes otras obligaciones fuera de los requisitos de las propuestas, que lleve a una consecuencia jurídica, que para el caso fue desistimiento, en aplicación supletoria del artículo 297 del Código de Minas se remite al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 la cual señala:

*“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

La Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un

*determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)*"

Es clara la Corte, cuando señala que el desistimiento tácito, es una forma anormal de terminar un proceso, para el caso, trámite administrativo de la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales por el no cumplimiento de la obligación a cargo del proponente dentro del término legal, por consiguiente el proponente al no allegar la constancia del radicado de la solicitud de certificación ambiental o la certificación ambiental a través de la plataforma Anna Minería, se le aplicó la sanción del desistimiento tácito.

Y la segunda situación hace referencia a la carga procesal, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y deberes como proponente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio i n t e r é s .*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio*

*sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de b a t i d o e n e l p r o c e s o .*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).*

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas p r o c e s a l e s :

*"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, y su incumplimiento conllevó a la consecuencia jurídica del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales N° . **SIL - 11191 .**

Se hace necesario manifestar a los recurrentes, que los términos otorgados son **perentorios y de obligatorio** cumplimiento, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) en desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. en efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Por lo anterior, los proponentes debieron atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, no solo dentro del término señalado sino también a través de la plataforma Anna Minería, lo que indica que no se cumplió el requerimiento en debida forma, razón por la cual se derivó la consecuencia jurídica correspondiente al desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales en estudio.

## **DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACTUACIÓN MINERA.**

Al respecto es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera,

donde

claramente

manifiesta:

*“(…) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) **En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición** (...)” (resaltado fuera de texto).*

*“(…) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: “Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional.” Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)”.*

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclararle al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado el análisis correspondiente de la actuación administrativa plasmada en la **Resolución 210-7326 del 27 de octubre de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **SIL-11191** y desvirtuados los argumentos de los recurrentes, se evidencia que la expedición del acto administrativo en mención se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis jurídico del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-7326 del 27 de octubre de 2023,** por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SIL-11191**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a **EZEQUIEL ANTONIO CARRERA GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74181090** y **NELSY PATRICIA LOPEZ TORO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46376218** o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con los artículos 87 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, efectúese por el Grupo de Catastro y Registro Minero la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **SIL-11191** del sistema grafico del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 23 de mayo de 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: LGC - Abogada GCM/VCT

Revisó: ACH - Abogada GCM /VCT

Aprobó: KMO - Coordinadora GCM/VCT

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8348 DEL 23 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **SIL-11191, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7326 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. SIL-11191**, fue notificado electrónicamente a **EZEQUIEL ANTONIO CARRERA GOMEZ y NELSY PATRICIA LOPEZ TORO**, el día 04 de julio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1720**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **05 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] RES-210-7830

([]) 13/12/2023

*“Por medio de la cual se rechaza, se declara el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508098”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que la proponente **LINDA KATERIN MOLINA ROA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1019038647**, radicó el día **05/JUL/2023**, la propuesta de contrato de concesión con requisitos

diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SABANA DE TORRES** departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **508098**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-5452 del 09/OCT/2023**, notificado por estado jurídico No. 172 del 13 de octubre de 2023., se requirió a la proponente **LINDA KATERIN MOLINA ROA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1019038647** bajo los siguientes terminos:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO- REQUERIR** la proponente **LINDA KATERIN MOLINA ROA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1019038647**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería como Formato C) , para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508098**.

**PARÁGRAFO:** Se **INFORMA** a la proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR** a la proponente **LINDA KATERIN MOLINA ROA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1019038647**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y allegue a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente (cuando corresponda) conforme la parte motiva del presente acto administrativo y la evaluación técnica y geológica, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508098**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La geología base incluida en el anexo técnico debe cumplir con lo establecido en la resolución 614 de 2020; siguiendo los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico requerido para solicitudes de contratos de concesión con requisitos diferenciales para mineros de pequeña escala.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se **INFORMA** a la proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

**ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR** a la proponente **LINDA KATERIN MOLINA ROA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1019038647**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, así mismo, en caso de no cumplir con la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en la normativa previamente citada, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508098**.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 614 de 2020 y se debe acreditar el

*indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en la misma resolución.*

*(...)"*

Que la proponente el día 11 de noviembre de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-5452 del 09/OCT/2023.

Que el día **20 de noviembre de 2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508098** y se determinó que:

*"La proponente allegó en oportunidad documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido mediante AUTO No. AUT-210-5452 del 09/OCT/2023, se recomienda dar continuidad al trámite correspondiente."*

Que el día **04 de diciembre de 2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508098** y se determinó que:

*"(...)*

*Efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta PCCD-508098, para "Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS", de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con un área de la solicitud total de 97,565 Ha contenidas en 80 celdas y un área de explotación anticipada de 24,3914 Ha contenidas en 20 celdas, ubicadas en el municipio de SABANA DE TORRES departamento del Santander, se observa lo siguiente: 1. El Formato A en el sistema Anna (Formato C), CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería. 2. De acuerdo al cumplimiento del AUTO No. AUT-210-5452 se indica lo siguiente: - No se presentó cronograma para los tres (3) años del proyecto, describiendo cada una de las actividades. - No se presenta la descripción técnica de la maquinaria y equipos mineros requeridos para el desarrollo del proyecto minero. - No se evidencia descripción de la operación de Clasificadora para el lavado del material, diagrama de flujo y georreferenciación. - Con respecto al plan de cierre NO se presentarán los planos o mapas donde se identifique el área que va a ser intervenida producto de la explotación, así como planos o mapas que muestren el cierre final. No se dio cumplimiento en debida forma del AUTO No. AUT-210-5452, por lo anterior se remite al área jurídica para que aplique lo correspondiente. 3. Con respecto a la certificación ambiental se realizó la respectiva evaluación por el profesional ambiental, con fecha 29/09/2023 entre otras cosas se DECIDIO lo siguiente: "Se evidencia que el área de la propuesta presentada por la proponente LINDA KATERIN MOLINA ROA, para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud 508098; por lo que se da viabilidad ambiental para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar."*

*(...)"*

Que el día **05 de diciembre de 2023**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508098** y se determinó que:

*"(...)La proponente LINDA KATERIN MOLINA ROA con placa 508098 no cumple con la documentación de conformidad requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo al auto de requerimiento 210-5452 del 09 de octubre de 2023 y con los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución 614. del 22 de diciembre de 2020 ya que presenta certificado de ingresos y retenciones del año 2022, el cual no es válido ya que de acuerdo a la resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, literal A, artículo 3º, si es persona natural no obligada a llevar contabilidad debía presentar certificado de ingresos suscrito por contador público titulado en el cual debía indicar la*

actividad generadora y la cantidad anual o mensual; no se valida la matricula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios del contador ya que la proponente no presente certificado de ingresos de conformidad con lo establecido en el literal A, artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. por lo tanto , NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA. (...)"

Que el día **07 de diciembre de 2023**, se evaluó geológicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508098** y se determinó que:

*"(...) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 508105, para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con un área de explotación anticipada de 24.3913 hectáreas, ubicadas en el municipio de SABANA DE TORRES departamento de SANTANDER. Adicionalmente, se observa lo siguiente: La proponente no dio cabal cumplimiento a lo requerido desde el área de geología mediante Auto 210-5452 del 9 de octubre de 2023, publicado por estado 172 del 13 de octubre de 2023, toda vez que: • La descripción de las Características geológicas principales del yacimiento no es suficiente a las características del proyecto. • Plano y el perfil geológico longitudinal no cumplen con la Resolución 40600 de 2015 • Existe una inconsistencia entre la cantidad de muestras reportadas por el proponente y las analizadas con soporte de laboratorio, el laboratorio allegado al momento de la radicación no establece el peso total de la muestra que fue analizada, mostrándose únicamente el porcentaje de presencia de mineral plata y oro, de igual forma no se establece como se lleva a cabo el cálculo del tenor.(...)"*

Que el día **07 de diciembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508098**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación técnica, geológica y/o económica, la proponente NO cumplió en debida forma con los requerimientos de capacidad económica, técnicos y geológicos, elevados con el AUTO No. AUT-210-5452 del 09/OCT/2023, según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020, motivo por el cual, se recomienda rechazar y declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508098**.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

***"Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:***

*a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;*

*b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;*

*c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*

*d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.*

*Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;*

*e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)*”

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

*“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*  
Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste***

**la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).**

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **07 de diciembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508098**, en la que concluyó que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al **AUTO No. AUT-210-5452 del 09/OCT/2023**, comoquiera que la proponente incumplió el requerimiento técnico, geológico y /o económico, dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **508098**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **508098**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **508098**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **LINDA KATERIN MOLINA ROA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1019038647**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETTA MARIANA JUSTADO DE MANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8327  
( 20 DE MAYO DE 2024 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 508098”***

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la proponente **LINDA KATERIN MOLINA ROA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1019038647**, radicó el día **05/JUL/2023**, la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, ubicado en **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** el municipio de **SABANA DE TORRES**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **508098**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-5452 del 09 de octubre de 2023**, notificado por estado jurídico No. 172 del 13 de octubre de 2023, se requirió a la proponente **LINDA KATERIN MOLINA ROA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1019038647** bajo los siguientes términos:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO- REQUERIR** la proponente **LINDA KATERIN MOLINA ROA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1019038647**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio – Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C) , para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508098**.

**PARÁGRAFO:** Se **INFORMA** a la proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR** a la proponente **LINDA KATERIN MOLINA ROA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1019038647**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y allegue a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente (cuando corresponda) conforme la parte motiva del presente acto administrativo y la evaluación técnica y geológica, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508098**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La geología base incluida en el anexo técnico debe cumplir con lo

establecido en la resolución 614 de 2020; siguiendo los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico requerido para solicitudes de contratos de concesión con requisitos diferenciales para mineros de pequeña escala.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se **INFORMA** a la proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

**ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR** a la proponente **LINDA KATERIN MOLINA ROA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1019038647**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, así mismo, en caso de no cumplir con la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en la normativa previamente citada, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508098**.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 614 de 2020 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en la misma resolución.

(...)"

Que la proponente el día 11 de noviembre de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-5452 del 09 de octubre de 2023.

Que el día **20 de noviembre de 2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508098** y se determinó que:

*"La proponente allegó en oportunidad documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido mediante AUTO No. AUT-210-5452 del 09/OCT/2023, se recomienda dar continuidad al trámite correspondiente."*

Que el día **04 de diciembre de 2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508098** y se determinó que:

"(...)

*Efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta PCCD-508098, para "Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS", de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con un área de la solicitud total de 97,565 Ha contenidas en 80 celdas y un área de explotación anticipada de 24,3914 Ha contenidas en 20 celdas, ubicadas en el municipio de SABANA DE TORRES departamento del Santander, se observa*

lo siguiente: 1. El Formato A en el sistema Anna (Formato C), CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería. 2. De acuerdo al cumplimiento del AUTO No. AUT-210-5452 se indica lo siguiente: - No se presentó cronograma para los tres (3) años del proyecto, describiendo cada una de las actividades. - No se presenta la descripción técnica de la maquinaria y equipos mineros requeridos para el desarrollo del proyecto minero. - No se evidencia descripción de la operación de Clasificadora para el lavado del material, diagrama de flujo y georreferenciación. - Con respecto al plan de cierre NO se presentarán los planos o mapas donde se identifique el área que va a ser intervenida producto de la explotación, así como planos o mapas que muestren el cierre final. No se dio cumplimiento en debida forma del AUTO No. AUT-210-5452, por lo anterior se remite al área jurídica para que aplique lo correspondiente. 3. Con respecto a la certificación ambiental se realizó la respectiva evaluación por el profesional ambiental, con fecha 29/09/2023 entre otras cosas se DECIDIO lo siguiente: "Se evidencia que el área de la propuesta presentada por la proponente LINDA KATERIN MOLINA ROA, para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud 508098; por lo que se da viabilidad ambiental para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar."

(...)"

Que el día **05 de diciembre de 2023**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508098** y se determinó que:

"(...)La proponente LINDA KATERIN MOLINA ROA con placa 508098 no cumple con la documentación de conformidad requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo al auto de requerimiento 210-5452 del 09 de octubre de 2023 y con los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 ya que presenta certificado de ingresos y retenciones del año 2022, el cual no es válido ya que de acuerdo a la resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, literal A, artículo 3º, si es persona natural no obligada a llevar contabilidad debía presentar certificado de ingresos suscrito por contador público titulado en el cual debía indicar la actividad generadora y la cantidad anual o mensual; no se valida la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios del contador ya que la proponente no presente certificado de ingresos de conformidad con lo establecido en el literal A, artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. por lo tanto, NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA. (...)"

Que el día **07 de diciembre de 2023**, se evaluó geológicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508098** y se determinó que:

"(...) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 508105, para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con un área de explotación anticipada de 24.3913 hectáreas, ubicadas en el municipio de SABANA DE TORRES departamento de SANTANDER. Adicionalmente, se observa lo siguiente: La proponente no dio cabal cumplimiento a lo requerido desde el área de geología mediante Auto 210-5452 del 9 de octubre de 2023, publicado por estado 172 del 13 de octubre de 2023, toda vez que: • La descripción de las Características geológicas principales del yacimiento no es suficiente a las características del proyecto. • Plano y el perfil geológico longitudinal no cumplen con la Resolución 40600 de 2015 • Existe una inconsistencia entre la cantidad de muestras reportadas por el proponente y las analizadas con soporte de laboratorio, el laboratorio allegado al momento de la radicación no establece el peso total de la muestra que fue analizada, mostrándose únicamente el porcentaje de presencia de mineral plata y oro, de igual forma no se establece como se lleva a cabo el cálculo del tenor.

(...)"

Que el día **07 de diciembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508098**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación técnica, geológica y/o económica, la proponente NO cumplió en debida forma con los requerimientos de capacidad económica, técnicos y geológicos, elevados con el AUTO No. AUT-210-5452 del 09 de octubre de 2023, según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020, motivo por el cual, se recomendó rechazar y declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508098**.

Que como consecuencia de lo anterior, se expidió la **Resolución No. 210-7830 del 13 de diciembre de 2023**, por medio de la cual se rechazó, se declaró el desistimiento y se archivó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508098**.

La mencionada resolución, fue notificada electrónicamente el día 26 de diciembre de 2023, conforme la certificación de notificación electrónica No. GGN-2023-EL-3424.

Que la proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-7830 del 13 de diciembre de 2023** a través de la plataforma AnnA Minería mediante Evento No. **522772 del 11 de enero de 2024**.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

- **Respecto de la evaluación técnica**

(...)

*Con el fin de impugnar las objeciones y la decisión, me permito presentar mis argumentos, así:*

*El evaluador plantea en el anterior numeral 2 que "No se presentó cronograma para los tres (3) años del proyecto, describiendo cada una de las actividades", lo que hace necesario reiterar que en la respuesta al punto 1 del Auto de Requerimiento AUT210-5452 del 09 de Octubre de 2023 (página 5 del Anexo párrafo final), se indicó que este proyecto NO requiere de infraestructura, razón por la que la etapa de desarrollo y preparación no se contempló; este tipo de proyecto NO se puede desarrollar por etapas mes a mes o año a año; las piscinas se hacen y los materiales extraídos de ellas deben ser lavados de una vez, lo que hace que también que el cierre de mina se vaya realizando paralelamente.*

*Se elaboran tres piscinas o celdas, y teniendo una de ellas con agua se procede a hacer el lavado de los materiales, ubicando la clasificadora en medio de las dos celdas desocupadas, donde el material grueso cae a una piscina y en la otra caen los finos y el agua de lavado, la piscina que se llana primero es la de los materiales gruesos, esta no se debe llenar completamente con los materiales gruesos (material pétreo), por cuanto el terreno no quedaría apto para la agricultura ni la ganadería, lo*

que hace necesario sacar materiales finos de la celda que ha sido lavada para hacerle el llenado y se reubica la clasificadora entre la celda que contenía el agua y la celda de finos y se procede a lavar nuevamente, hasta que estén completamente llenas con los materiales, una vez llenas las celdas, se ubica la capa vegetal retirada y paralelamente se hacen los cateos para hacer nuevas celdas, para así de esta forma recircular el agua, la duración que se va teniendo en este proceso se planteó en la respuesta dada al Auto, pero la mostramos nuevamente.

Para el primer año se tiene proyectada una producción de 3000g. Según lo que se indica por laboratorio, se tiene un tenor de 2,66g/ton, y la densidad de estos materiales es de 2ton/m<sup>3</sup>, lo que da un total de material a explotarse (material que va a ser lavado), de 564m<sup>3</sup>/año y considerando que lo permitido para este tipo de yacimiento es de 165.000m<sup>3</sup>/año, aunque se retiren finos nunca superaríamos esta cantidad; mensualmente se tendría un total a trabajarse de 47m<sup>3</sup> de material a ser lavado.

Las piscinas tendrían unas dimensiones de 8 x 4 por 4 metros de profundidad, en total se tendría un volumen a remover de 128m<sup>3</sup> por celda.

Para el lavado de una celda, se requieren 27 horas retro, explicadas así:

A una piscina se le remueven 120m<sup>3</sup> de los cuales 16m<sup>3</sup> serían de estéril y 104m<sup>3</sup> de material a ser lavado; se deben hacer dos (2) piscinas más de estas mismas dimensiones lo que nos daría que para dar inicio a la labor de lavado se deben retirar 360m<sup>3</sup> de los cuales 48m<sup>3</sup> serían de estéril, por lo que se tendría un promedio de material a lavar de 312m<sup>3</sup>. Estas 3 celdas son indispensables para el lavado del material de una sola celda, por lo que se determina que al año se tendría que hacer 2 veces esta obra en promedio.

En una (1) hora de retroexcavadora se pueden remover 80m<sup>3</sup> en otras actividades, pero en este tipo de trabajos se tiene que se remueven 30m<sup>3</sup>, (es lo que por experiencia se tiene determinado, pues se debe hacer mucho repaleo), lo que indicaría un total de 4 horas por cada piscina = 128M<sup>3</sup> por cada una; 15 horas en lavado por celda y 8 horas en el restablecimiento de cada celda (adicionar los finos y la capa vegetal). En total se utilizan 27h/mes por celda, en promedio daría 162 horas/año de retroexcavadora para la explotación que se requiere adelantar en el primer año.

Para el segundo año se estipuló una producción de 4000g/ton. Según lo que se indica por laboratorio, se tiene un tenor de 2,66g/ton, y la densidad de estos materiales es de 2ton/m<sup>3</sup>, lo que da un total de material a explotarse (material que va a ser lavado), de 753m<sup>3</sup>/año; mensualmente se tendría un lavado de 63m<sup>3</sup> de material a ser lavado.

Para cumplir con esta producción estas tres celdas se lavarían en 5 meses, lo que indicaría que se requieren en promedio el lavado de 8 celdas.

Para el tercer año se planteó una producción de 6000g/ton. Según lo que se indica por laboratorio, se tiene un tenor de 2,66g/ton, y la densidad de estos materiales es de 2ton/m<sup>3</sup>, lo que da un total de material a explotarse (material que va a ser lavado), de 1.128 m<sup>3</sup>/año y 94m<sup>3</sup> mensual, por lo que en promedio se lavaría una celda por mes.

Lo que el evaluador no analiza es que de hacerse la labor por etapas generaría problemas sociales, ambientales y sobre costos, por cuanto de hacerse las piscinas y después regresar nuevamente la maquinaria a lavar y posteriormente volver a regresar la maquinaria para hacer la adecuación del terreno implicaría:

1) Sobre costos.

2) Dejar los materiales expuestos para que personas ajenas al proyecto realicen robo de materiales para lavados artesanales.

3) Que el efecto visual de dejar materiales expuestos afectaría negativamente al medioambiente.

*Cabe señalar que la única maquinaria que ingresa al área es la retroexcavadora y como el terreno no es muy abrupto, no se requiere construir vías de acceso, por lo tanto, no se contempló el tiempo para esta labor.*

*Las labores de explotación descritas en la respuesta al auto de requerimiento y en este recurso, se adecúan a las características particulares de los depósitos de paleoplacer (como el de mi propuesta), porque son respetuosas con el entorno y amigables con el medio ambiente, puesto que en la medida en que se termina el trabajo en las tres piscinas simultáneas, secuencialmente se van cerrando esas mismas, restaurando así la capa vegetal del área trabajada enseguida, para proseguir a la siguiente área, lo que permite mantener la productividad, la rentabilidad y cumplir con la responsabilidad social y medioambiental; vale decir que el cierre se realiza progresivamente y no al final de toda la explotación.*

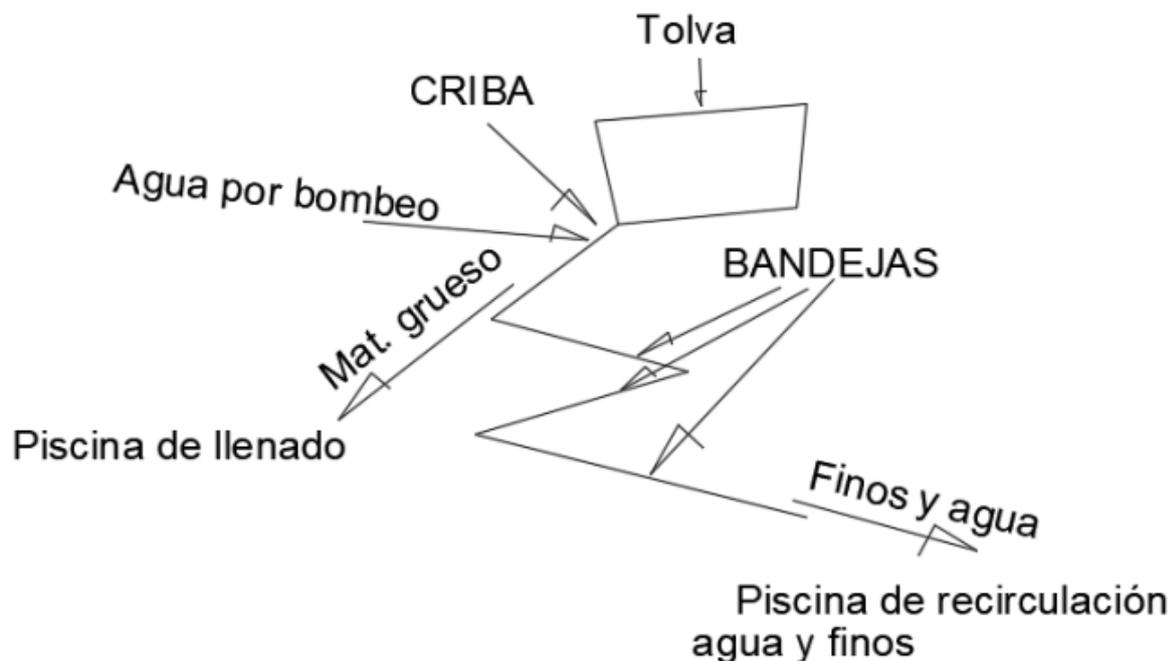
*Con respecto a que “- No se presenta la descripción técnica de la maquinaria y equipos mineros requeridos para el desarrollo del proyecto minero”, cabe indicar que en la respuesta al Auto de requerimiento AUT-210-5452 del 09 de octubre de 2023, se dieron las especificaciones de la maquinaria, las cuales preciso nuevamente en este recurso, con la solicitud respetuosa para que sean aceptadas para mi propuesta, sustentada en que los yacimientos de oro aluviales o de placer (para este caso paleoplacer), requieren únicamente para su explotación de:*

- *Motobomba de presión, para este caso de 3”, con sus implementos como la manguera de succión y manguera de descarga.*

- *Retroexcavadora que debe ser de orugas, para este caso con capacidad de balde de 0.5m<sup>3</sup>; esta retroexcavadora tiene un peso estándar de 12 toneladas o similares.*

- *Clasificadora para el lavado del material. Esta se ubica en medio de las celdas que se van a lavar. Consta de una tolva en donde la retroexcavadora vacía el material que se va a lavar; una criba por donde el material debe pasar para el lavado y se retira el material grueso; los finos y el agua caen a las bandejas donde se colocan los tapetes que capturan el mineral y finalmente el agua y los finos van a la piscina de recirculación.*

*La evaluación técnica también determinó (página 3 de la Resolución 210-7830 13/12/2023), que: “- No se evidencia descripción de la operación de Clasificadora para el lavado del material, diagrama de flujo y georreferenciación.”. Al respecto reitero que en este proyecto se ha planteado tanto en la solicitud inicial como en la respuesta al requerimiento, que la clasificadora es móvil por lo tanto no se pueden dar coordenadas de su localización; se ubica en medio de las celdas (piscinas) que se van trabajando y es movida con la ayuda de la retroexcavadora; en el plano de explotación aportado se mostró la ubicación de ésta; a continuación, mostramos el diagrama de flujo.*



Igualmente señaló la evaluación que “Con respecto al plan de cierre NO se presentarán (sic) los planos o mapas donde se identifique el área que va a ser intervenida producto de la explotación, así como planos o mapas que muestren el cierre final.”, a lo cual reitero la explicación dada en la respuesta al Auto AUT-210-5452 del 09 de octubre de 2023, punto I **Requerimientos Técnicos** respecto a las **Labores de Explotación** (páginas 2 y 6 del Anexo), donde indiqué que el cierre de mina se hace paralelo con la explotación, las áreas a intervenir se van determinando con los muestreos (cateos); en el plano de explotación se muestran las piscinas y el orden de la labor, pero se aclara que es el muestreo el que indicaría si se debe plantear una nueva zona.

- **Respecto de la evaluación geológica**

(...)

El área planteada para la explotación en el proyecto se ubica sobre la formación Real; en el área no se ubica presencia de fallas y por las características de los materiales que conforman esta formación no es posible establecer información estructural, y como es una solicitud no fue posible realizar apiques u otras formas de exploración, debido a que en este tipo de terreno los apiques tendrían que hacerse con el uso de maquinaria; no era factible hacerlos de forma manual y el ingreso de este tipo de equipos generaría expectativas que afectarían al proyecto, por lo tanto, la descripción geológica del yacimiento se hace basados en lo que se puede observar.

Respecto a la “incongruencia entre los muestreos y los analizados en laboratorio” se aclara que en el documento de respuesta al Auto AUT-210-5452 del 09 de octubre de 2023 indicamos que se realizó prospección con batea; nunca se dijo en el documento que todos los puntos muestreados fueron llevados a laboratorio. El ensayo realizado fue el de ensayo al fuego, para determinar tenores. En cuanto a la densidad se tomó basados en lo que se tiene de literatura para estos yacimientos y en ensayos realizados en proyectos aledaños; en el AUT-210-5452 del 09 de octubre de 2023 no se requirió la realización de este tipo de ensayos.

Respecto al plano se precisa que, aunque no se le colocó la línea horizontal que indicaría la altura, en

la margen izquierda de este perfil se indica la cota; no se realizó incremento a la vertical debido a que no se tienen estructuras que las requieran; pero para un mayor cumplimiento a la norma se anexa el plano geológico a este documento.

- **Respecto de la evaluación económica**

(...)

Es claro entonces que la anterior determinación o motivo de rechazo obedece a considerar incumplido el requisito descrito en el numeral 1 del literal A, del artículo 3° de la resolución 614 de 2020, que estableció:

**A. Persona natural (mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas)**

1. **En caso de que la persona natural sea comerciante obligado a llevar contabilidad, deberá presentar los estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. En caso de que la persona natural no esté obligada a llevar contabilidad deberá presentar la certificación de ingresos del último año gravable; en dicha certificación deberá constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los ingresos.**

Estos documentos deberán corresponder al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales y deben estar firmados por contador público titulado, quien deberá acompañarlos con fotocopia simple de la matrícula profesional y con el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.

Con relación al citado motivo de incumplimiento, manifiesto que el certificado de Ingresos y Retenciones por rentas de trabajo del año 2022, entregado con la respuesta al Auto AUT-210-5452 del 09 de octubre de 2023, **está expedido en el formulario 220 de la DIAN**, —de conformidad con los lineamientos prescritos por esta entidad en su Resolución No. 000042 del 15 de marzo de 2023 y el instructivo de diligenciamiento—, **en el cual se informa la actividad generadora y la cuantía anual del ingreso**, que es lo que pide en principio en su primer inciso el numeral 1 antes transcrito.

Con este recurso hago entrega de copia de la resolución 000042 del Director General de la DIAN fechada el 15 de marzo de 2023, con el formulario 220 y su anexo, que contiene el instructivo de diligenciamiento del formulario, el cual no establece que el certificado deba estar suscrito por contador público titulado; solo instruye que debe tener el “Nombre del pagador o agente retenedor: persona que certifica que los datos consignados son verdaderos, que no existe ningún otro pago o compensación a favor del trabajador o pensionado por el periodo a que se refiere el certificado y que los pagos y retenciones enunciados se han realizado de conformidad con las normas pertinentes.”, es decir, no exige que deba llevar una firma, y siendo así, el certificado entregado con la respuesta al Auto de requerimiento, que contiene el nombre el agente retenedor, cumplió con lo dispuesto en la Resolución de la DIAN, por lo cual solicito se acepte cumplido este requisito con este certificado.

Ahora bien, en cuanto a que la evaluación económica determinó que la documentación NO CUMPLE, de acuerdo con el auto de requerimiento 210-5452 del 09 de octubre de 2023 y con los criterios establecidos en el artículo 3° de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, **“ya que presenta certificado de ingresos y retenciones del año 2022, el cual no es válido ya que de acuerdo a la resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, literal A, artículo 3°, si es persona natural no obligada a llevar contabilidad debía presentar certificado de ingresos suscrito por contador público titulado en el cual debía indicar la actividad generadora y la cantidad anual o mensual;**

no se valida la matricula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios del contador ya que la proponente no presente certificado de ingresos de conformidad con lo establecido en el literal A, artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. por lo tanto, NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONOMICA. (...)", manifiesto que toda vez que el inciso segundo del numeral 1 del literal A de la Resolución 614 de 2020 agrega el requisito de que los certificados de ingresos y retenciones "deben estar firmados por contador público titulado", y que esta resolución es norma especial en materia de minería, con este recurso nuevamente entrego el mismo Certificado de Ingresos y Retenciones por rentas de trabajo del año 2022 antes anexo, pero ahora firmado por el agente retenedor y contador público titulado, con la SOLICITUD SUBSIDIARIA y respetuosa para que de no accederse a la solicitud del párrafo anterior, se entienda cumplido este requisito con el que se ajunta a este recurso, y se valide la matricula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora, que respaldan la firma del certificado, y porque igualmente son el soporte de los estados financieros y de resultados que presenté como proponente del contrato de concesión y es ella quien conmigo los suscribe.

El formato 220 prescrito por la DIAN para la expedición del certificado de ingresos y retenciones que aporté con la respuesta al auto de requerimiento Auto AUT-210- 5452 del 09 de octubre de 2023, incluye al final nota en color rojo que advierte: "NOTA: este certificado sustituye para todos los efectos legales la declaración de Renta y Complementario **para el trabajador o pensionado que lo firme**", pero yo no lo firmé por ser contribuyente obligada a declarar renta; por lo tanto, presenté la declaración de renta del año 2022 como me correspondía; asimismo la aporté en este trámite al contestar el citado auto, para complementar y actualizar la documentación soporte de la solicitud ante la Agencia Nacional de Minería, con los documentos del periodo fiscal anterior a su radicación.

Es de suma importancia señalar, en cuanto a la documentación requerida para la evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, que en el Auto de Requerimiento 210-5452 del 09 de octubre de 2023 (página 12) **se estimaron cumplidos los documentos numerados del 2 al 7 que fueron descritos, así:**

"2. El proponente presenta copia de la tarjeta profesional de Diana Marcela Guataquira Baquero quien firmó los estados financieros de Linda Katerin Molina Roa en calidad de contador. **Cumple.**

3. El proponente presenta el certificado de antecedentes disciplinarios de la JJC de Diana Marcela Guataquira Baquero quien firmó los estados financieros de Linda Katerin Molina Roa en calidad de contador con fecha de emisión 2 de junio de 2023 vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 05/JUL/2023. **Cumple**

4. El proponente presenta declaración de renta de Linda Katerin Molina Roa de los años gravable 2020 y 2021, se valida en virtud que acorde con el calendario tributario de la DIAN del 2023, a la fecha de la radicación 05/JUL/2023 el proponente aún no debía declarar renta del 2022. **Cumple.**

5. El proponente presenta RUT de Linda Katerin Molina Roa con fecha de generación del documento 22-06-2023, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 05/JUL/2023. **Cumple.**

6. El proponente no presenta el certificado de matrícula mercantil de persona natural, se valida en el RUES y no retorna resultados. Se valida. **Cumple.**

7. El proponente presenta extractos bancarios de Linda Katerin Molina Roa de banco Davivienda de los meses abril, mayo y junio de 2023, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 05 /JUL/2023. **Cumple.**"

(Negrilla agregada).

*No obstante lo anterior, con la respuesta al Auto de Requerimiento 210-5452 del 09 de octubre de 2023 (radicada el 11 de noviembre de 2023), anexé nuevamente el RUT de fecha 22-06-2023, que indica “No responsable de IVA”, por ser persona natural no comerciante y no obligada a llevar contabilidad; el certificado de Ingresos y Retenciones por **rentas de trabajo del año 2022**, y la Declaración de Renta de la **misma anualidad 2022**, correspondientes al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales, como lo estipula el inciso segundo, numeral 1, literal A de la resolución 614 de 2020, y de esta forma ratificar los requisitos declarados cumplidos por la ANM en el auto de requerimiento.*

*Así las cosas, la documentación para acreditar la capacidad económica ha sido aportada en su totalidad, cumpliendo los requisitos exigidos por la Resolución 614 de 2020, lo cual solicito declarar cumplido al resolver el recurso.*

*Asimismo, en mi condición de solicitante minero, respetuosamente solicito también declarar cumplidos los requisitos técnicos y geológicos, aceptar los argumentos expuestos y acceder a la reposición de la Resolución No. 210-7830 del 13/12/2023, con el fin de que se permita continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales Placa No. **508098** y dar viabilidad jurídica a la firma del contrato.*

*(...)*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

(...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 508098, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que proceda el trámite de este.

### ÁNÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-7830 del 13 de diciembre de 2023 se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508098, se determinó que, conforme las evaluaciones geológica, técnica, y económica, la proponente NO cumplió en debida forma con los requerimientos elevados con el Auto No. 210-5452 del 09 de octubre de 2023, por lo cual, se hizo procedente aplicar las consecuencias jurídicas advertidas como consecuencia al incumplimiento del mismo.

Los argumentos de la recurrente se centran en exponer de manera detallada los motivos por los cuales no está de acuerdo con las evaluaciones geológica, técnica y económica que fueron realizadas desde el Grupo de Contratación Minera a la presente propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, las cuales dieron origen a la decisión adoptada en la resolución recurrida.

Entonces bien, teniendo en cuenta lo anterior, para resolver el presente recurso y dar respuesta a los argumentos señalados por la recurrente, el día **05 de abril de 2024** se procedió a realizar evaluación geológica a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508098**, en la cual se determinó:

*(...)*

*SOLICITUD: 508098*

<b>NÚMERO DE RADICADO:</b>	75554
<b>SOLICITANTE:</b>	(87319) LINDA KATERIN MOLINA ROA
	MINERALES DE ORO Y SUS

<b>MINERAL:</b>	CONCENTRADOS
<b>DEPARTAMENTO:</b>	SANTANDER
<b>MUNICIPIO:</b>	SABANA DE TORRES
<b>ÁREA TOTAL:</b>	97,565 HECTÁREAS
<b>EXPLOTACIÓN ANTICIPADA:</b>	24,3913 HECTÁREAS

<b>LISTA DE VERIFICACIÓN EVALUACIÓN GEOLÓGICA ANEXO TÉCNICO</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>	<b>NO APLICA</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<i>¿Se presenta el informe geológico local, con las características geológicas principales del yacimiento? conforme y suficiente a las características del proyecto?</i>		X		<i>El informe geológico allegado en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto 210-5452 del 9 de octubre de 2023 no presenta una descripción detallada de las características geológicas principales del yacimiento, tales como características estructurales, estratigráficas, mineralizaciones si es el caso o zonas de enriquecimiento, alteraciones, entre otros.</i>
<i>¿Se presenta el mapa geológico local a escala con curvas de nivel detalladas, perfiles geológicos longitudinales y transversales detallados, columnas estratigráficas detalladas? Conforme y suficiente a las características del proyecto y cumple con la Resolución 40600 de 2015 o la que esté vigente.</i>		X		<i>El mapa geológico allegado en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto 210-5452 del 9 de octubre de 2023 no presenta curvas de nivel detalladas. En segunda instancia carece de perfil longitudinal y la resolución y carencia de curvas de nivel no permite la validación del perfil transversal allegado.</i>
<i>¿Se presenta la determinación del tenor o la calidad de los minerales o materiales a explotar, presentando los análisis correspondientes? conforme y suficiente a las características del proyecto.</i>		X		<i>El documento adjunto de laboratorio de ensayo al fuego no relaciona el procedimiento correspondiente para la determinación del tenor que sustente los resultados conforme y suficiente a las características del proyecto.</i>

## **DECISIÓN: NO CUMPLE.**

*En relación a lo citado en el recurso de reposición allegado en contra de la RES-210-7830 del 13 de diciembre de 2023, se recuerda que según lo establecido en los Términos-de-referencia anexos a la Resolución-614-del-22-diciembre-2020, el Anexo técnico debe contener un informe geológico local el cual debe contener las características geológicas principales del yacimiento (descripción litológica, estructural, estratigráfica, delimitación de los niveles de arena y grava, mineralizaciones, mantos, vetas, zonas de enriquecimiento, alteraciones, entre otros). Este informe debe ir acompañado de un mapa geológico local a escala con curvas de nivel detalladas, perfiles geológicos longitudinales y transversales detallados y columnas estratigráficas detalladas. Así mismo, este informe debe anexar los análisis correspondientes para determinar el tenor o la calidad de los minerales o materiales a explotar.*

*Expuesto lo anterior y una vez validados los documentos adjuntos en respuesta a al requerimiento efectuado mediante Auto 210-5452 del 9 de octubre de 2023, se valida lo manifestado en la evaluación técnica geológica de fecha 7 de diciembre de 2023.*

## **COMENTARIOS Y CONCLUSIONES:**

*Una vez realizada la evaluación técnica Geológica NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **508098**, para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, localizada en el municipio de **SABANA DE TORRES** en el departamento de **SANTANDER**, por las siguientes razones:*

- El informe geológico allegado en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto 210-5452 del 9 de octubre de 2023 no presenta una descripción LOCAL detallada de las características geológicas principales del yacimiento, tales como características estructurales, estratigráficas y mineralizaciones o zonas de enriquecimiento, alteraciones, entre otros.*
- El mapa geológico allegado en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto 210-5452 del 9 de octubre de 2023 no presenta curvas de nivel detalladas. En segunda instancia carece de perfil longitudinal y la resolución del perfil, así como la carencia de curvas de nivel no permite la validación del perfil transversal allegado e identificación de las características estratigráficas identificadas en campo.*
- El documento adjunto de laboratorio de ensayo al fuego no relaciona el procedimiento correspondiente para la determinación del tenor que sustente los resultados conforme y suficiente a las características del proyecto.*
- Al momento de presentación de la propuesta se deben tener en cuenta las especificaciones mínimas requeridas para garantizar la construcción de un anexo técnico que permita identificar y valorar en detalle las características geológicas principales del yacimiento conforme y suficiente a las características del proyecto, en ese orden de ideas el proponente debe garantizar los estudios y análisis de campo necesarios para la obtención de los resultados, por tanto, las observaciones relacionadas en el recurso de reposición allegado para la insuficiencia de la información no se consideran validas dado que el Anexo técnico se construye como un sustento técnico para el inicio de la etapa de explotación anticipada y desde el punto de vista técnico se deben garantizar los mínimos necesarios para el proyecto.*

*\*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).*

(...)"

Con el concepto anterior, se ratifica lo determinado en la evaluación geológica del 07 de diciembre de 2023, en el sentido que, con los documentos allegados como lo son el informe geológico, el mapa geológico y el documento de laboratorio de ensayo al fuego allegados por la proponente en respuesta al Auto No. 210-5452 del 09 de octubre de 2023, no se logró acreditar lo requerido a través del mismo, explicando de manera detallada el motivo por el cual desde el aspecto geológico no se considera viable técnicamente continuar con el presente trámite minero.

En ese mismo sentido se procedió a realizar evaluación técnica de la propuesta el **09 de mayo de 2024**, en la cual se determinó:

"(...)

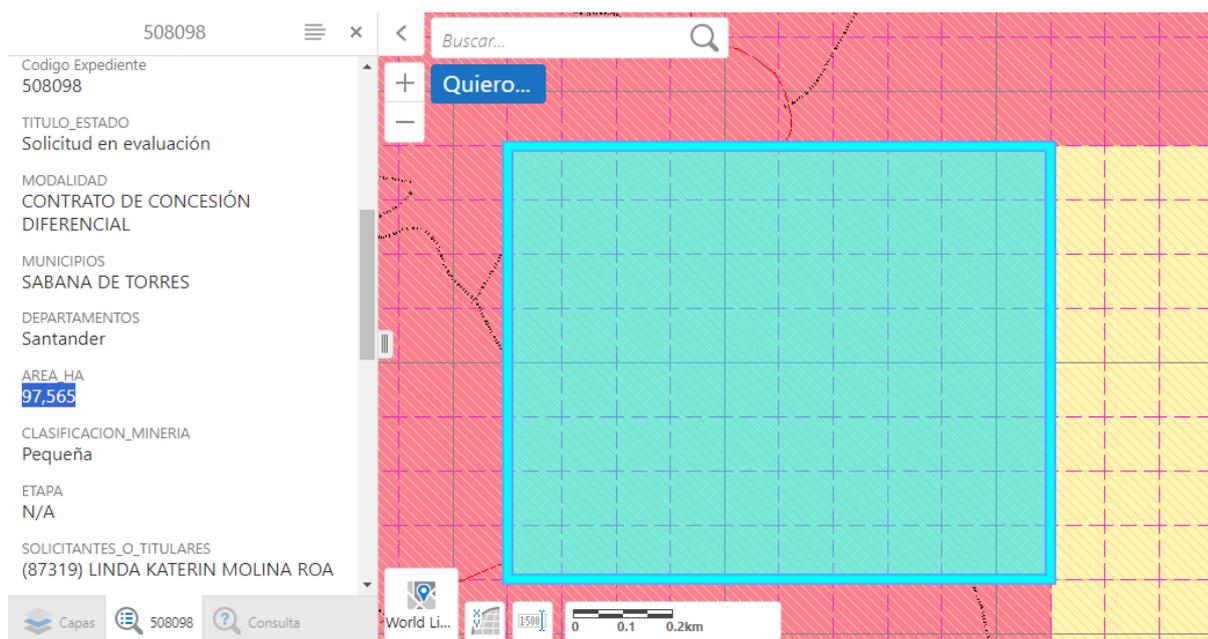
***Respuesta A Recurso de Reposición contra la Resolución 210-7830 del 13 de diciembre de 2023.***

***Solicitud: 508098***

***SOLICITANTES*** (87319) LINDA KATERIN MOLINA ROA

***MUNICIPIOS*** SABANA DE TORRES/SANTANDER

***AREA TOTAL*** 97,565 hectáreas



***Figura 1 Área del SIGM-Anna minería PCC 508098.***

**OBSERVACIONES:**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente respuesta al Recurso de reposición contra la Resolución RES-210-7830 del 13 de diciembre de 2023, presentada por la proponente **LINDA KATERIN MOLINA ROA**, mediante Evento 522772 / Radicado 75554-1 del 11 de enero de 2024 en plataforma Anna Minería:

*“(...) Asimismo, en mi condición de solicitante minero, respetuosamente solicito también declarar cumplidos los requisitos técnicos y geológicos, aceptar los argumentos expuestos y acceder a la reposición de la Resolución No. 210-7830 del 13/12/2023, con el fin de que se permita continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales Placa No. 508098 y dar viabilidad jurídica a la firma del contrato (...).*

*Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la placa 508098, la información relacionada al estudio de la solicitud, encontrando la siguiente información:*

- El día 05 de julio de 2023 fue radicada en la página web del Agencia Nacional de Minería ANM la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de SABANA DE TORRES departamento de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. 508098.*
- El día 09 de octubre de 2023, mediante AUTO No. AUT-210-5452, notificado por estado jurídico No. 172 del 13 de octubre de 2023, se requirió:*

*“(...)*

*ARTÍCULO PRIMERO- REQUERIR la proponente LINDA KATERIN MOLINA ROA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1019038647, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio – Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería como Formato C), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508098.*

*PARÁGRAFO: Se INFORMA a la proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la proponente LINDA KATERIN MOLINA ROA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1019038647, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y allegue a través de la plataforma Anna Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente (cuando corresponda) conforme la parte motiva del presente acto administrativo y la evaluación técnica y geológica, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508098.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: La geología base incluida en el anexo técnico debe cumplir con lo*

establecido en la resolución 614 de 2020; siguiendo los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico requerido para solicitudes de contratos de concesión con requisitos diferenciales para mineros de pequeña escala.

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Se INFORMA a la proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.*

*ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR a la proponente LINDA KATERIN MOLINA ROA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1019038647, para que dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, así mismo, en caso de no cumplir con la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en la normativa previamente citada, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508098.*

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 614 de 2020 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en la misma resolución.*

*(...)"*

- El día 11 de noviembre de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, la proponente aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-5452 del 09/OCT/2023.*
- El 04 de diciembre de 2023, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508098 y se determinó que:*

*"(...)*

*Efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta PCCD-508098, para "Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS", de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con un área de la solicitud total de 97,565 Ha contenidas en 80 celdas y un área de explotación anticipada de 24,3914 Ha contenidas en 20 celdas, ubicadas en el municipio de SABANA DE TORRES departamento del Santander, se observa lo siguiente: 1. El Formato A en el sistema Anna (Formato C), CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería. 2. De acuerdo al cumplimiento del AUTO No. AUT-210-5452 se indica lo siguiente: - No se presentó cronograma para los tres (3) años del proyecto, describiendo cada una de las actividades. - No se presenta la descripción técnica de la maquinaria y equipos mineros requeridos para el desarrollo del proyecto minero. - No se evidencia descripción de la operación de Clasificadora para el lavado del material, diagrama de flujo y georreferenciación. - Con respecto al plan de cierre NO se presentarán los planos o mapas donde se identifique el área que va a ser intervenida producto de*

la explotación, así como planos o mapas que muestren el cierre final. No se dio cumplimiento en debida forma del AUTO No. AUT-210-5452, por lo anterior se remite al área jurídica para que aplique lo correspondiente. 3. Con respecto a la certificación ambiental se realizó la respectiva evaluación por el profesional ambiental, con fecha 29/09/2023 entre otras cosas se DECIDIO lo siguiente: "Se evidencia que el área de la propuesta presentada por la proponente LINDA KATERIN MOLINA ROA , para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud 508098; por lo que se da viabilidad ambiental para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar.

(...)"

- El día 13 de diciembre de 2023, fue proyectado Resolución RES-210-7830, Por medio de la cual se rechaza, se declara el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508098.
- El día 11 de enero de 2024 la proponente allega Recurso de reposición contra Resolución RES-210-7830 del 13 de diciembre de 2023, mediante evento Nro. 522772 / radicado 75554-1 en la Plataforma Anna Minería.

#### **CONCEPTO:**

Teniendo la solicitud allegada se procedió a revisar cada una de las pretensiones presentadas por la proponente estableciéndose:

1. El evaluador plantea en el anterior numeral 2 que "No se presentó cronograma para los tres (3) años del proyecto, describiendo cada una de las actividades", lo que hace necesario reiterar que en la respuesta al punto 1 del Auto de Requerimiento AUT- 210-5452 del 09 de Octubre de 2023 (página 5 del Anexo párrafo final), se indicó que este proyecto NO requiere de infraestructura, razón por la que la etapa de desarrollo y preparación no se contempló; este tipo de proyecto NO se puede desarrollar por etapas mes a mes o año a año; las piscinas se hacen y los materiales extraídos de ellas deben ser lavados de una vez, lo que hace que también que el cierre de mina se vaya realizando paralelamente.

Se elaboran tres piscinas o celdas, y teniendo una de ellas con agua se procede a hacer el lavado de los materiales, ubicando la clasificadora en medio de las dos celdas desocupadas, donde el material grueso cae a una piscina y en la otra caen los finos y el agua de lavado, la piscina que se llana primero es la de los materiales gruesos, esta no se debe llenar completamente con los materiales gruesos (material pétreo), por cuanto el terreno no quedaría apto para la agricultura ni la ganadería, lo que hace necesario sacar materiales finos de la celda que ha sido lavada para hacerle el llenado y se reubica la clasificadora entre la celda que contenía el agua y la celda de finos y se procede a lavar nuevamente, hasta que estén completamente llenas con los materiales, una vez llenas las celdas, se ubica la capa vegetal retirada y paralelamente se hacen los cateos para hacer nuevas celdas, para así de esta forma recircular el agua, la duración que se va teniendo en este proceso se planteó en la respuesta dada al Auto, pero la mostramos nuevamente.

Para el primer año se tiene proyectada una producción de 3000g. Según lo que se indica por laboratorio, se tiene un tenor de 2,66g/ton, y la densidad de estos materiales es de 2ton/m3, lo que da un total de material a explotarse (material que va a ser lavado), de 564m3/año y considerando que lo permitido para este tipo de yacimiento es de 165.000m3/año, aunque se retiren finos nunca

superaríamos esta cantidad; mensualmente se tendría un total a trabajarse de 47m<sup>3</sup> de material a ser lavado.

Las piscinas tendrían unas dimensiones de 8 x 4 por 4 metros de profundidad, en total se tendría un volumen a remover de 128m<sup>3</sup> por celda.

Para el lavado de una celda, se requieren 27 horas retro, explicadas así:

A una piscina se le remueven 120m<sup>3</sup> de los cuales 16m<sup>3</sup> serían de estéril y 104m<sup>3</sup> de material a ser lavado; se deben hacer dos (2) piscinas más de estas mismas dimensiones lo que nos daría que para dar inicio a la labor de lavado se deben retirar 360m<sup>3</sup> de los cuales 48m<sup>3</sup> serían de estéril, por lo que se tendría un promedio de material a lavar de 312m<sup>3</sup>. Estas 3 celdas son indispensables para el lavado del material de una sola celda, por lo que se determina que al año se tendría que hacer 2 veces esta obra en promedio.

En una (1) hora de retroexcavadora se pueden remover 80m<sup>3</sup> en otras actividades, pero en este tipo de trabajos se tiene que se remueven 30m<sup>3</sup>, (es lo que por experiencia se tiene determinado, pues se debe hacer mucho repaleo), lo que indicaría un total de 4 horas por cada piscina = 128M<sup>3</sup> por cada una; 15 horas en lavado por celda y 8 horas en el restablecimiento de cada celda (adicionar los finos y la capa vegetal). En total se utilizan 27h/mes por celda, en promedio daría 162 horas/año de retroexcavadora para la explotación que se requiere adelantar en el primer año.

Para el segundo año se estipuló una producción de 4000g/ton. Según lo que se indica por laboratorio, se tiene un tenor de 2,66g/ton, y la densidad de estos materiales es de 2ton/m<sup>3</sup>, lo que da un total de material a explotarse (material que va a ser lavado), de 753m<sup>3</sup>/año; mensualmente se tendría un lavado de 63m<sup>3</sup> de material a ser lavado.

Para cumplir con esta producción estas tres celdas se lavarían en 5 meses, lo que indicaría que se requieren en promedio el lavado de 8 celdas.

Para el tercer año se planteó una producción de 6000g/ton. Según lo que se indica por laboratorio, se tiene un tenor de 2,66g/ton, y la densidad de estos materiales es de 2ton/m<sup>3</sup>, lo que da un total de material a explotarse (material que va a ser lavado), de 1.128 m<sup>3</sup>/año y 94m<sup>3</sup> mensual, por lo que en promedio se lavaría una celda por mes.

Lo que el evaluador no analiza es que de hacerse la labor por etapas generaría problemas sociales, ambientales y sobrecostos, por cuanto de hacerse las piscinas y después regresar nuevamente la maquinaria a lavar y posteriormente volver a regresar la maquinaria para hacer la adecuación del terreno implicaría:

1) Sobre costos.

2) Dejar los materiales expuestos para que personas ajenas al proyecto realicen robo de materiales para lavados artesanales.

3) Que el efecto visual de dejar materiales expuestos afectaría negativamente al medioambiente.

Cabe señalar que la única maquinaria que ingresa al área es la retroexcavadora y como el terreno no es muy abrupto, no se requiere construir vías de acceso, por lo tanto, no se contempló el tiempo para esta labor.

Las labores de explotación descritas en la respuesta al auto de requerimiento y en este recurso, se adecúan a las características particulares de los depósitos de paleoplacer (como el de mi propuesta), porque son respetuosas con el entorno y amigables con el medio ambiente, puesto que en la medida en que se termina el trabajo en las tres piscinas simultáneas, secuencialmente se van cerrando esas mismas, restaurando así la capa vegetal del área trabajada enseguida, para proseguir a la siguiente área, lo que permite mantener la productividad, la rentabilidad y cumplir con la responsabilidad social y medioambiental; vale decir que el cierre se realiza progresivamente y no al final de toda la explotación.

### **Análisis 1:**

Frente a lo anteriormente expuesto, una vez revisada la información aportada por la proponente para dar cumplimiento al Auto 210-5452 del 09 de octubre de 2023, se evidencia que NO se adjuntó cronograma de actividades para los tres años con la descripción de cada una de las actividades, así mismo, en la información allegada como soporte del recurso a Resolución RES-210-7830 del 13 de diciembre de 2023, no se evidencia que la proponente hubiese allegado cronograma de actividades dentro del término, si bien, la proponente realizó una breve descripción de lo que planea ejecutar en el proyecto minero, NO se remitió el cronograma de actividades en donde se pueda analizar los tiempos de cada una de las actividades de la operación que sí se vayan a ejecutar, lo cual hace parte de los ítems a atender en la elaboración del anexo técnico para la presentación de una propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales con explotación anticipada de acuerdo a lo establecido en TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ANEXO TÉCNICO PARA SOLICITUDES DE CONTRATOS DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA MINEROS DE PEQUEÑA ESCALA. Por lo anterior, la proponente NO dio cumplimiento en debida forma del AUTO No. AUT-210-5452 del 09 de octubre de 2023 respecto del requerimiento del artículo segundo.

2. Con respecto a que “- No se presenta la descripción técnica de la maquinaria y equipos mineros requeridos para el desarrollo del proyecto minero”, cabe indicar que en la respuesta al Auto de requerimiento AUT-210-5452 del 09 de octubre de 2023, se dieron las especificaciones de la maquinaria, las cuales preciso nuevamente en este recurso, con la solicitud respetuosa para que sean aceptadas para mi propuesta, sustentada en que los yacimientos de oro aluviales o de placer (para este caso paleoplacer), requieren únicamente para su explotación de:

• Motobomba de presión, para este caso de 3”, con sus implementos como la manguera de succión y manguera de descarga.

• Retroexcavadora que debe ser de orugas, para este caso con capacidad de balde de 0.5m<sup>3</sup>; esta retroexcavadora tiene un peso estándar de 12 toneladas o similares.

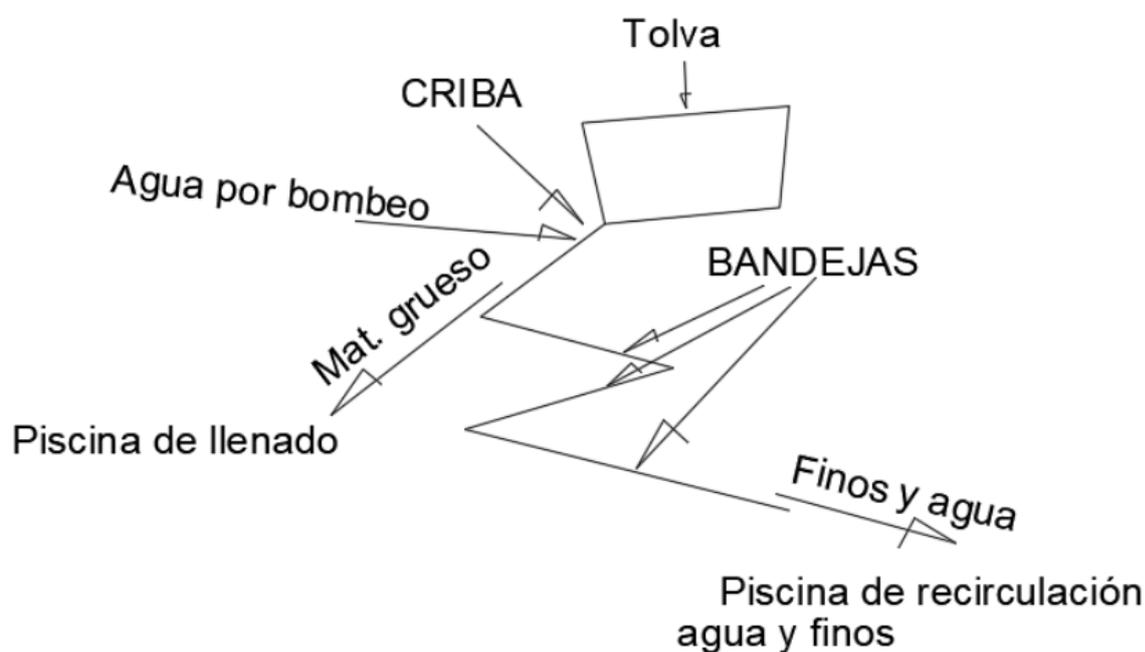
• Clasificadora para el lavado del material. Esta se ubica en medio de las celdas que se van a lavar. Consta de una tolva en donde la retroexcavadora vacía el material que se va a lavar; una criba por donde el material debe pasar para el lavado y se retira el material grueso; los finos y el agua caen a las bandejas donde se colocan los tapetes que capturan el mineral y finalmente el agua y los finos van a la piscina de recirculación.

### **Análisis 2:**

Referente a los anterior, revisada la información aportada por la proponente para dar cumplimiento al Auto 210-5452 del 09 de octubre de 2023 Auto 210-5452 del 09 de octubre de 2023, se evidencia que se identifican 3 equipos correspondientes a una motobomba de 3 pulgadas, una retroexcavadora de orugas y una clasificadora para el lavado del material, sin embargo, de cada uno de los equipos sólo se realiza una pequeña mención, sin realizarse la descripción técnica completa en donde se pueda

conocer entre otra información, consumos de combustible, caudales y horas de trabajo para la motobomba; consumo de combustible, capacidad y horas de trabajo para la retroexcavadora; capacidad de lavado y dimensiones para la clasificadora; dicha información es indispensable para el cálculo de rendimientos y costos de operación y hace parte de los ítems a atender en la elaboración del anexo técnico para la presentación de una propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales con explotación anticipada de acuerdo a lo establecido en TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ANEXO TÉCNICO PARA SOLICITUDES DE CONTRATOS DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA MINEROS DE PEQUEÑA ESCALA. Ahora bien, la información allegada con el recurso a la Resolución RES-210-7830 del 13 de diciembre de 2023 es incompleta y no fue presentada dentro de los términos del requerimiento. Por lo anterior, la proponente NO dio cumplimiento en debida forma del AUTO No. AUT-210-5452 del 09 de octubre de 2023 respecto del requerimiento del artículo segundo.

3. La evaluación técnica también determinó (página 3 de la Resolución 210-7830 13/12/2023), que: "- No se evidencia descripción de la operación de Clasificadora para el lavado del material, diagrama de flujo y georreferenciación." Al respecto reitero que en este proyecto se ha planteado tanto en la solicitud inicial como en la respuesta al requerimiento, que la clasificadora es móvil por lo tanto no se pueden dar coordenadas de su localización; se ubica en medio de las celdas (piscinas) que se van trabajando y es movida con la ayuda de la retroexcavadora; en el plano de explotación aportado se mostró la ubicación de ésta; a continuación, mostramos el diagrama de flujo.



### Análisis 3:

Con respecto a lo expuesto por la proponente en el aparte de descripción de la operación de Clasificadora para el lavado del material, diagrama de flujo y georreferenciación, una vez revisada la información aportada por la proponente para dar cumplimiento al Auto 210-5452 del 09 de octubre de 2023, se evidencia que la proponente realiza una breve descripción del proceso de lavado, sin embargo no se evidencia descripción de la máquina clasificadora de lavado, capacidad o volumen de lavado y no se evidencia el diagrama de flujo de la máquina, teniendo en cuenta producción y rendimientos de los equipos tal como establece en el numeral 2.4.7 de los ítems a atender en la elaboración del anexo técnico para la presentación de una propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales con explotación anticipada de acuerdo, a lo establecido en TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ANEXO TÉCNICO PARA SOLICITUDES DE CONTRATOS DE CONCESIÓN CON REQUISITOS

*DIFERENCIALES PARA MINEROS DE PEQUEÑA ESCALA. Si bien, la proponente en el recurso a la Resolución RES-210-7830 del 13 de diciembre de 2023 presenta diagrama de flujo, esta información es incompleta y se presenta fuera de los términos del requerimiento. Por lo anterior, la proponente NO dio cumplimiento en debida forma del AUTO No. AUT-210-5452 del 09 de octubre de 2023 respecto del requerimiento del artículo segundo.*

4. *Igualmente señaló la evaluación que “Con respecto al plan de cierre NO se presentarán (sic) los planos o mapas donde se identifique el área que va a ser intervenida producto de la explotación, así como planos o mapas que muestren el cierre final.”, a lo cual reitero la explicación dada en la respuesta al Auto AUT-210-5452 del 09 de octubre de 2023, punto I Requerimientos Técnicos respecto a las Labores de Explotación (páginas 2 y 6 del Anexo), donde indiqué que el cierre de mina se hace paralelo con la explotación, las áreas a intervenir se van determinando con los muestreos (cateos); en el plano de explotación se muestran las piscinas y el orden de la labor, pero se aclara que es el muestreo el que indicaría si se debe plantear una nueva zona.*

#### **Análisis 4:**

*Frente a lo expuesto por la proponente respecto de la No presentación de planos del plan de cierre final, revisada la información aportada por la proponente para dar cumplimiento al Auto 210-5452 del 09 de octubre de 2023 Auto 210-5452 del 09 de octubre de 2023, si bien es claro que el cierre de cada una de las piscinas se realizará paralelo con la explotación, también es claro, que el cierre final de mina no solo consiste en cerrar la labor minera una vez sea culminada la explotación, sino que también implica la ejecución de actividades que permitan realizar seguimiento y control a las actividades de cierre, con el fin de mitigar impactos ambientales y garantizar la seguridad física del área. Dichas actividades debieron ser incluidas en el cronograma de actividades del proyecto y en el plano de explotación, dado que el cierre de mina se planeó en paralelo a la fase de explotación o en su defecto se debió presentar el plano de cierre de labores mineras. Dentro de la información aportada NO se evidencia el plano de cierre final. El plan de cierre hace parte de los ítems a atender en la elaboración del anexo técnico para la presentación de una propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales con explotación anticipada, de acuerdo a lo establecido en TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ANEXO TÉCNICO PARA SOLICITUDES DE CONTRATOS DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA MINEROS DE PEQUEÑA ESCALA. Por lo anterior, la proponente NO dio cumplimiento en debida forma del AUTO No. AUT-210-5452 del 09 de octubre de 2023 respecto del requerimiento del artículo segundo.*

#### **CONCLUSIÓN:**

*Una vez efectuada la revisión de la información técnica, dentro del trámite de la propuesta 508098, para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 97,5650 hectáreas, ubicadas en el municipio de SABANA DE TORRES departamento de SANTANDER, se observa lo siguiente:*

- *Analizada la información aportada por la proponente mediante Numero de evento 506348 y Número de radicado 75554-1 de fecha 11 de noviembre de 2023 para dar cumplimiento al Auto 210-5452 del 09 de octubre de 2023 Auto 210-5452 del 09 de octubre de 2023 y lo expuesto en el recurso a la Resolución RES-210-7830 del 13 de diciembre de 2023 presentado el día 11 de enero de 2024 mediante evento Nro. 522772 / radicado 75554-1, se concluye que No se dio cumplimiento en debida forma del AUTO No. AUT-210-5452 del 09 de octubre de 2023, por lo anterior se remite al área jurídica para que aplique lo correspondiente.*

*Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.*

*(...)"*

Con el concepto anterior, también se ratifica lo determinado en la evaluación técnica del 04 de diciembre de 2023 indicando que con la documentación allegada la proponente no acreditó lo requerido a través del Auto No. 210-5452 del 09 de octubre de 2023, toda vez que no allegó en debida forma ni el cronograma de actividades, ni la descripción de los equipos a utilizar, ni la descripción de la operación de clasificadora para el lavado del material, diagrama de flujo y georreferenciación, ni los planos del plan de cierre; información que se requiere para atender la elaboración del ANEXO TÉCNICO para la presentación de una propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales con explotación anticipada como es el caso de la presente solicitud minera.

En ese mismo orden, el día **09 de mayo de 2024** se realizó evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508098**, en la cual se determinó:

*"(...)*

#### ***RECURSO DE REPOSICIÓN- EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 508098***

***El día 09 de mayo de 2024*** se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508098 (radicado No.75554) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-7830 del 13 de diciembre de 2023 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508098, y se observó lo siguiente:

***El día 05 de julio de 2023***, con la radicación inicial de la propuesta, el proponente LINDA KATERIN MOLINA ROA identificado con C.C.No. 1019038647 allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería - Sistema de Gestión documental. A continuación se enumeran los relacionados con la evaluación económica:

- 1. Tarjeta profesional del contador Diana Marcela Guataquira Baquero.*
- 2. Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de Diana Marcela Guataquira Baquero.*
- 3. RUT de LINDA KATERIN MOLINA ROA.*
- 4. Declaración de renta del año gravable 2020 y 2021.*
- 5. El proponente presenta estados de situación financiera del año gravable 2022, y estado de resultados del año gravable 2022 comparados con el 2021, firmados por Linda Katerin Molina Roa y Diana Marcela Guataquira Baquero en calidad de contador.*
- 6. Extractos Bancarios de LINDA KATERIN MOLINA ROA del BANCO DAVIVIENDA de los meses abril, mayo y junio de 2023.*

***El día 03 de octubre de 2023***, se le realizó evaluación económica al expediente No. 508098,

determinándose que el proponente debía allegar si es persona natural: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal A, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. En el caso que aplique.

**Mediante Auto No. AUT-210-5452 del 09 de octubre de 2023**, notificado en el Estado 172 del 13 de octubre de 2023, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegara la documentación y así, acreditara la capacidad económica de la propuesta No. 508098. Esto con fundamento en la evaluación económica del 03 de octubre de 2023 y se le solicitó:

**1.SI ES PERSONA NATURAL OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD:**

. *Estados financieros del periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento; los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y revelaciones al 31 de diciembre de 2022 – 2021 de acuerdo con los NIFF aplicables, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio si le aplica y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo.*

. *Matricula profesional y Certificado de Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento. En caso de ser diferentes a los allegados con la radicación inicial.*

. *Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento. Esta declaración debe corresponder al mismo año de la presentación del Certificado de ingresos. Año 2022.*

. *Registro Único Tributario - RUT con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. Incluir las responsabilidades de "Obligado a llevar contabilidad" o "responsable de IVA" si le aplica según sus actividades económicas.*

**2.SI ES PERSONA NATURAL NO OBLIGADA PARA LLEVAR CONTABILIDAD:**

. *Certificado de ingresos suscrito por contador público titulado el cual deberá indicar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual; este corresponder al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento; año gravable 2022.*

. *Matricula profesional y Certificado de Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento. En caso de ser diferentes a los allegados con la radicación inicial.*

. *Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento. Esta declaración debe corresponder al mismo año de la presentación del Certificado de ingresos. Año 2022.*

. *Registro Único Tributario - RUT con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. Incluir las responsabilidades de "No obligado a llevar contabilidad" o "No responsable de IVA" si le aplica según sus actividades económicas.*

**El día 11 de noviembre de 2023**, dentro del término otorgado, el proponente allegó documentos a

*través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería en respuesta al auto de requerimiento No. AUT-210-5452 del 09 de octubre de 2023, los cuales se enlistan a continuación:*

*Nota: únicamente se enlistan los relacionados con la evaluación económica.*

- 1. Certificado de ingresos y retenciones del año 2022.*
- 2. Tarjeta profesional del contador Diana Marcela Guataquira Baquero.*
- 3. Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de Diana Marcela Guataquira Baquero.*
- 4. RUT de LINDA KATERIN MOLINA ROA.*
- 5. Declaración de renta del año gravable 2020, 2021 y 2022.*
- 6. Extractos Bancarios de LINDA KATERIN MOLINA ROA del BANCO DAVIVIENDA de los meses abril, mayo y junio de 2023.*

***El 05 de diciembre de 2023** es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:*

*La proponente LINDA KATERIN MOLINA ROA con placa 508098 no cumple con la documentación de conformidad requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo al auto de requerimiento 210-5452 del 09 de octubre de 2023 y con los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 ya que presenta certificado de ingresos y retenciones del año 2022, el cual no es válido ya que de acuerdo a la resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, literal A, artículo 3º, si es persona natural no obligada a llevar contabilidad debía presentar certificado de ingresos suscrito por contador público titulado en el cual debía indicar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual; no se valida la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios del contador ya que la proponente no presento certificado de ingresos de conformidad con lo establecido en el literal A, artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. por lo tanto, **NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.***

### **CONCLUSION DE LA EVALUACION**

*Se reviso la documentación contenida en la propuesta de contrato de concesión diferencial No. 508098, radicado No.75554 con el fin de resolver recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 210-7830 del 13 de diciembre de 2023 por medio del cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No.508098, de conformidad con el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se observa que:*

*1. Mediante Auto de requerimiento AUT-210-5452 del 09 de octubre de 2023 Notificado por Estado 172 del 13 de octubre de 2023 se requirió al proponente allegar documentos relacionados con la capacidad económica de conformidad con el numeral 3.1 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.*

*2. Se evidenció que la placa 508098 es un **TÍTULO QUE INICIA EN ETAPA DE EXPLORACIÓN CON EXPLORACIÓN ANTICIPADA.***

*3. Acorde con el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, las propuestas que*

*se presentan como TÍTULOS QUE INICIAN EN ETAPA DE EXPLORACIÓN CON EXPLOTACIÓN ANTICIPADA, no requieren validar criterio documental, únicamente se valida el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado MMIG.*

*4. Para cumplir con el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG, inicialmente se debe evidenciar el cumplimiento de la evaluación técnica (requisito indispensable para proceder con la evaluación económica) para posteriormente, validar el resultado del MMIG, el cual debe ser MAYOR O IGUAL a 69,69%.*

*5. En consecuencia, se observa que la evaluación técnica del Recurso de Reposición realizado el 9 de MAYO de 2024 concluyó lo siguiente:*

*"...Analizada la información aportada por la proponente mediante Numero de evento 506348 y Número de radicado 75554-1 de fecha 11 de noviembre de 2023 para dar cumplimiento al Auto 210-5452 del 09 de octubre de 2023 Auto 210-5452 del 09 de octubre de 2023 y lo expuesto en el recurso a la Resolución RES-210-7830 del 13 de diciembre de 2023 presentado el día 11 de enero de 2024 mediante evento Nro. 522772 / radicado 75554-1, se concluye que No se dio cumplimiento en debida forma del AUTO No. AUT-210-5452 del 09 de octubre de 2023, por lo anterior se remite al área jurídica para que aplique lo correspondiente..."*

*6. Teniendo en cuenta la conclusión de la evaluación técnica del Recurso de Reposición realizada el 09 de MAYO de 2024 mediante la cual no le da viabilidad técnica a la placa 508098 no es posible validar el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG.*

*Así las cosas se determina que el proponente con placa 508098 no cumple con el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 dado que no dio cumplimiento a la evaluación técnica y, por ende, no se puede validar el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG, por lo que se concluye que NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.*

*POR LO ANTERIOR, ESTA EVALUACIÓN ECONÓMICA CORROBORA QUE EL PROPONENTE CON PLACA 508098 NO CUMPLE CON LO REQUERIDO MEDIANTE AUTO 210-5452 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2023 Y NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.*

*(...)"*

Con el concepto antes citado, se confirma que con la documentación allegada como respuesta al Auto No. 210-5452 del 09 de octubre de 2023 la proponente no acreditó su capacidad económica para el desarrollo del proyecto minero; sin embargo, se aclara que el motivo por el cual no cumple es porque de acuerdo con el numeral 3.2 de la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, las propuestas que se presentan como títulos que inician en etapa de exploración con explotación anticipada, no requieren validar criterio documental, únicamente se valida el indicador de Margen Mínimo De Inversión Garantizado MMIG.

Entonces dado que, la proponente **no dio cumplimiento al componente técnico** de la presente solicitud como se determinó en las evaluaciones antes referidas, por ende, no se validó el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG, así como tampoco se entraron a analizar en esta última evaluación económica de manera detallada los documentos solicitados y los que fueron allegados por la proponente frente a sus inconformismos.

Consecuencialmente con lo antes expuesto, no son de recibo para esta Autoridad Minera ninguno de

los descontentos expresados por la impugnante frente a las evaluaciones geológica, técnica y económica que dieron origen a la expedición de la Resolución No. 210-7830 del 13 de diciembre de 2023.

En ese entendido, es preciso indicarle a la recurrente que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera **y de atender en debida forma** y dentro de los términos concedidos los requerimientos que la misma les realice, **so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.**

En consecuencia, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que, ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio*

sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

*"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales".*

Consecuentemente, el auto en mención debió ser cumplido por la proponente **LINDA KATERIN MOLINA ROA** por considerarse ajustado a derecho y notificado en debida forma, por lo que al no cumplir con lo requerido por esta Autoridad Minera debe asumir las consecuencias jurídicas del rechazo y la declaratoria de desistimiento de su solicitud, tal como se dispuso a través de la Resolución 210-7830 del 13 de diciembre de 2023.

De otra parte, se señala que las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001<sup>[1]</sup>, en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16<sup>[2]</sup> del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

*"(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)*

*"(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas*

*individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta*

*“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”*

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera diferencial, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Decantado lo anterior y desvirtuados todos y cada uno de los argumentos presentados por la impugnante frente a las evaluaciones geológica, técnica y económica, se procederá a confirmar la **Resolución No. 210-7830 del 13 de diciembre de 2023**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508098**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área geológica, técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-7830 del 13 de diciembre de 2023** “Por medio de la cual se rechaza, se declara el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508098”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la señora **LINDA KATERIN MOLINA ROA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.038.647**, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 20 de mayo de 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD- Abogada GCM

Revisó: ACH- Abogada GCM

Aprobó: KOM – Coordinadora del GCM

---

[1] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[2] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8327 DEL 20 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508098, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7830 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 508098**, fue notificado electrónicamente a la señora **LINDA KATERIN MOLINA ROA**, el día 04 de julio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1721**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **05 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2024.



**YDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. [] RES-210-6459**  
**([]) 28 DE JULIO DE 2023**

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **PF6-08081**”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que el proponente **JORGE ARMANDO ALBORNOZ BELLO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 19258354**, solicitó y cumplió los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado

técnicamente como **ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **BOJACÁ**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **PF6-08081**.

Que mediante **Auto No. AUT-211-150 del 20 de enero de 2022**, notificado por estado jurídico No. **008 del 21 de enero de 2022**, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) allegara *el documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite*, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **PF6-08081**.

En el mismo auto, se requirió al proponente **JORGE ARMANDO ALBORNOZ BELLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19258354**, para que: **(i)** corrigiera el régimen tributario al cual pertenece, dado que según el RUT allegado es persona natural responsable de IVA o persona natural del régimen común, obligado a llevar contabilidad, **(ii)** corrigiera las cifras en la plataforma ANNA minería en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonios correspondientes a los estados financieros corte 31 de diciembre del 2020, **(iii)** allegara los Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019, firmados por el representante legal (proponente) y el contador, **(iv)** adjuntara copia de la tarjeta profesional y copia vigente de los antecedentes disciplinarios del contador que firma los estados financieros, **(v)** allegara matrícula profesional 211569-T del contador JONATHAN RODRIGUEZ CAGUEÑAS, quien firmo los estados financieros y **(vi)** allegara extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 614 de 2020, otorgando treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del Auto de requerimiento, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **PF6-08081**.

Que el día **5 de mayo de 2022**, se efectuó evaluación técnica, concluyendo que:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales PF6-08081 para iniciar en etapa de exploración, para Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción ARENAS, ARENISCAS, GRAVAS, RECEBO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019. Se cuenta con un área de 30,6725 hectáreas, ubicadas en el municipio de Bojacá departamento de Cundinamarca. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1) El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A., CUMPLE con los valores mínimos arrojados por Anna minería, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 del 22 de diciembre 2020. 2) Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las fuentes hídricas y/o cuerpos de agua que se encuentra dentro del área de la solicitud objeto de estudio, dado que en el Formato A de acuerdo a las actividades descritas son para realizar exploración en otros terrenos con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua. 3) El área de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales PF6-08081, presenta superposición con las siguientes coberturas: • ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERÍA – SABANA DE BOGOTÁ – Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS • SIETE (7) PREDIO RURAL - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC • UN (1) DRENAJE SENCILLO - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC • UN (1) MAPA DE TIERRAS - AREA DISPONIBLE - Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos • una (1) ZONA MACROFOCALIZADA – CUNDINAMARCA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas • UNA (1) ZONA MICROFOCALIZADA - Acto Administrativo: RO 00698 de fecha 1 de sep. de 2017 – Descripción: Resto Cundinamarca - Unidad de Restitución de Tierras – URT. (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.) Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCCD y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico (...))."*

Que el día **27 de mayo de 2022**, se realizó evaluación económica, determinando que:

*"(...) se observa que mediante auto AUT-211-150 del 20 de enero del 2022, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 21 de enero del 2022), se le solicitó al proponente JORGE ARMANDO ALBORNOZ BELLO allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, y*

según concepto de la evaluación económica realizada el 19 de enero de 2022. Verificado el aplicativo de Anna Minería, se evidencia que **el proponente JORGE ARMANDO ALBORNOZ BELLO NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, por las siguientes razones:** 1. El proponente JORGE ARMANDO ALBORNOZ BELLO presenta RUT actualizado con fecha de generación del documento 01 de marzo del 2022. En el mismo se identifica como persona natural no responsable de IVA, pero el proponente JORGE ARMANDO ALBORNOZ BELLO no realiza las correcciones correspondientes en la plataforma ANNA Minería, que permitan realizar la evaluación de indicadores. 2. El proponente JORGE ARMANDO ALBORNOZ BELLO, allega certificado de ingresos firmado por el contador JONATHAN RODRIGUEZ CAGUENAS. Sin embargo, en dicho documento no corresponde al último año gravable ni se da constancia de la actividad generadora de los ingresos. NOTA: Este documento se tiene en cuenta según la clasificación en el RUT allegado para la atención al AUTO No.211-150 del 20 de enero del 2022. 3. El proponente JORGE ARMANDO ALBORNOZ BELLO presenta estados financieros certificados a corte 31 de diciembre del 2020, pero los mismos no se encuentran debidamente comparados, es decir, 2020-2019. NOTA: Este documento se tiene en cuenta según RUT inicial allegado y clasificación en ANNA MINERIA: "Persona Natural obligada a llevar contabilidad" 4. El proponente JORGE ARMANDO ALBORNOZ BELLO no allega los extractos bancarios de los últimos 3 meses, según lo requerido mediante AUTO No.211-150 del 20 de enero del 2022. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente no allegó la documentación requerida para soportar capacidad económica de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. De otra parte, se evidencia que el proponente se clasificó de manera errada en la plataforma ANNA minería, teniendo en cuenta el RUT allegado para atender el requerimiento realizado mediante AUTO No 211-150. El proponente no corrigió la clasificación en la Plataforma ANNA minería, imposibilitando la identificación del régimen tributario al cual pertenece. Conclusión de la Evaluación: Revisada la documentación contenida en la placa PF6-08081 el radicado 28383-1, de fecha 4 de marzo de 2022, se observa que el proponente JORGE ARMANDO ALBORNOZ BELLO NO CUMPLE con lo requerido mediante AUTO-211-150 del 20 de enero del 2022, dado que no allegó los documentos requeridos según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020". (Negrilla fuera del texto)

Que el día **31 de mayo de 2022**, el Grupo de Contratación Minera verificó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **PF6-08081**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación económica el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el **Auto GCM No. AUT- 211-150 del 20 de enero de 2022**, dado que el proponente no allegó los documentos requeridos según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

**“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión.** Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;
- b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada ;
- c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo

exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

**e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)** (Negrilla fuera del texto)

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

*"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **31 de mayo de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **PF6-08081**, en la que concluyó que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto No. **AUT-211-150 del 20 de enero de 2022**, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 en concordancia con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **PF6-08081**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **PF6-08081**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JORGE ARMANDO ALBORNOZ BELLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19258354**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

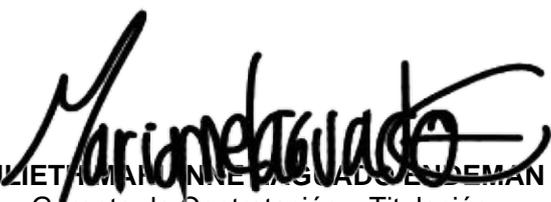
**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del

Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETH MARÍN AGUADO ENDEMAN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8362

( 28 DE MAYO DE 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6459 DEL 28 DE JULIO DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. PF6-08081”**

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que, el proponente **JORGE ARMANDO ALBORNOZ BELLO**, identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 19258354** radicó, el día **28 de junio de 2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: **ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **BOJACÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PF6-08081**.

Que, mediante **Auto No. AUT-211-150 del 20 de enero de 2022**, notificado por estado jurídico No. **008 del 21 de enero de 2022**, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) allegara el documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **PF6-08081**.

En el mismo auto, se requirió al proponente, **JORGE ARMANDO ALBORNOZ BELLO**, identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 19258354**, para que: (i) corrigiera el régimen tributario al cual pertenece, dado que según el RUT allegado es persona natural responsable de IVA o persona natural del régimen común, obligado a llevar contabilidad, (ii) corrigiera las cifras en la plataforma ANNA Minería en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonios correspondientes a los estados financieros corte 31 de diciembre del 2020, (iii) allegara los Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019, firmados por el representante legal (proponente) y el contador, (iv) adjuntara copia de la tarjeta profesional y copia vigente de los antecedentes disciplinarios del contador que firma los estados financieros, (v) allegara matrícula profesional 211569-T del contador JONATHAN RODRIGUEZ CAGUEÑAS, quien firmo los estados financieros y (vi) allegara extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 614 de 2020, otorgando treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del Auto de requerimiento, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **PF6-08081**.

Que, el día **27 de mayo de 2022**, se evaluó la capacidad económica del solicitante de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. PF6-08081 y se determinó:

*"(...) Revisada la documentación contenida en la placa PF6-08081 con radicado 28383-1, de fecha 4 de marzo del 2022, se observa que mediante auto AUT-211-150 del 20 de enero del 2022, en el artículo 2°. (Notificado por estado del 21 de enero del 2022), se le solicitó al proponente JORGE ARMANDO ALBORNOZ BELLO allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, y según concepto de la evaluación económica realizada el 19 de enero de 2022. Verificado el aplicativo de Anna Minería, se evidencia que el proponente JORGE ARMANDO ALBORNOZ BELLO NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, por las siguientes razones:*

*1. El proponente JORGE ARMANDO ALBORNOZ BELLO presenta RUT actualizado con fecha de generación del documento 01 de marzo del 2022. En el mismo se identifica como persona natural no responsable de IVA, pero el proponente JORGE ARMANDO ALBORNOZ BELLO no realiza las correcciones correspondientes en la plataforma ANNA Minería, que permitan realizar la evaluación de indicadores.*

*2. El proponente JORGE ARMANDO ALBORNOZ BELLO, allega certificado de ingresos firmado por el contador JONATHAN RODRIGUEZ CAGUEÑAS. Sin embargo, en dicho documento no corresponde al último año gravable ni se da constancia de la actividad generadora de los ingresos. NOTA: Este documento se tiene en cuenta según la clasificación en el RUT allegado para la atención al AUTO No.211-150 del 20 de enero del 2022.*

*3. El proponente JORGE ARMANDO ALBORNOZ BELLO presenta estados financieros certificados a corte 31 de diciembre del 2020, pero los mismos no se encuentran debidamente comparados, es decir, 2020-2019. NOTA: Este documento se tiene en cuenta según RUT inicial allegado y clasificación en ANNA MINERIA: "Persona Natural obligada a llevar contabilidad".*

*4. El proponente JORGE ARMANDO ALBORNOZ BELLO no allega los extractos bancarios de los últimos 3 meses, según lo requerido mediante AUTO No.211-150 del 20 de enero del 2022. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente no allegó la documentación requerida para soportar capacidad económica de acuerdo con*

los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. De otra parte, se evidencia que el proponente se clasificó de manera errada en la plataforma ANNA minería, teniendo en cuenta el RUT allegado para atender el requerimiento realizado mediante AUTO No 211-150. El proponente no corrigió la clasificación en la Plataforma ANNA minería, imposibilitando la identificación del régimen tributario al cual pertenece.

Conclusión de la Evaluación: Revisada la documentación contenida en la placa PF6-08081 el radicado 28383-1, de fecha 4 de marzo de 2022, se observa que el proponente JORGE ARMANDO ALBORNOZ BELLO NO CUMPLE con lo requerido mediante AUTO-211-150 del 20 de enero del 2022, dado que no allegó los documentos requeridos según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. (...)" (Negrilla fuera de texto).

Que, el día **31 de mayo de 2022**, el Grupo de Contratación Minera verificó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. PF6-08081, en la cual se determinó que, conforme la evaluación económica el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica elevado con el **Auto GCM No. AUT- 211-150 del 20 de enero de 2022**, dado que el proponente no allegó los documentos conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió **la Resolución No. 210-6459 del 28 de julio de 2023**, por medio de la cual se resolvió rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **PF6-08081** presentada por el proponente: JORGE ARMANDO ALBORNOZ BELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía N o . 1 9 2 5 8 3 5 4 .

Que, **la Resolución No. 210-6459 del 28 de julio de 2023** se notificó electrónicamente el **15 de agosto de 2023**, según la constancia **GGN-2023-EL-2200** del 05 de octubre de 2023.

Que, el día **06 de junio de 2023**, el proponente **JORGE ARMANDO ALBORNOZ BELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19258354** presentó derecho de petición mediante radicado No. 20235501085332, el cual recibió respuesta de esta autoridad minera el día 04 de agosto de 2023 a través del radicado No. 20232100392091.

Que, el día **30 de agosto de 2023**, mediante evento No. 482292, el proponente JORGE ARMANDO ALBORNOZ BELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19258354, interpuso **recurso de reposición** contra la Resolución No. 210-6459 del 28 de julio de 2023.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad contra la Resolución No. 210-6459 del 28 de julio de 2023, los que a continuación se exponen:

*"(...) 1. Se realizó la solicitud para acceder a la conversión del trámite del expediente **PF6-08081**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento ubicado en la jurisdicción del municipio de Bojacá, Cundinamarca bajo la modalidad de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales cumpliendo con los requisitos necesarios para acceder a dicha conversión, sin embargo, la ANM, no se hizo efectivo en la plataforma de ANNA MINERÍA el cambio a Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales toda vez que no se ejecutó el estudio y/o evaluación que requiere una solicitud para Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales- PCCD puesto que no solicitó un formato distinto al Formato A, es decir que en ningún momento requirieron el Formato B, el cual es el especial para PCCD.*

*2. Para efectos de la aprobación, la ANM efectuó la evaluación jurídica y técnica considerando que las dos son jurídicamente viables.*

*3. Respecto a evaluación de la capacidad económica, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación y el Grupo de Contratación Minera expidió el Auto No. 211 del 20 de enero de 2022 "Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión con requisito diferenciales **PF6-08081**", con el objetivo de subsanar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.*

*4. El requerimiento del AUTO No. AUT-211-150 de 20/ENE/2022 suscita falta de claridad, toda vez que expresa: "(...) Se requiere que el proponente JORGE ARMANDO ALBORNOZ BELLO, presente: 1. Se requiere que corrija el régimen tributario al cual pertenece, dado que según el RUT allegado es persona natural responsable de IVA o persona natural del régimen común, obligado a llevar contabilidad. (...)", no hay claridad puesto que para cumplimiento del mismo se presentó el RUT determinado que no es responsable de IVA.*

*5. En cumplimiento a lo requerido por la ANM, se radicó, a través de la plataforma de ANNA MINERÍA, en los términos*

perentorios y minera de manera oportuna la contestación a lo solicitado por el Auto No. 211 del 20 de enero de 2022 "Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión con requisito diferenciales **PF6-08081**", dicha plataforma arrojó: Número de evento: 328424 Número de radicado: 28383-1 (Estado generado: Subsana) Fecha y hora: 04/MAR/2022 18:40:52 Con lo cual se subsana el requerimiento de la ANM.

6. Teniendo en cuenta que no existe otro tipo de requerimiento actual, es viable la continuidad inmediata del trámite para el perfeccionamiento del contrato de concesión minera.

7. El estado jurídico de la solicitud se encuentra vigente y en curso.

8. El área en donde se pretende adelantar actividades mineras una vez suscrito y perfeccionado el contrato de concesión, cumple con los límites y condiciones de acuerdo a los establecido por la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

9. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 1499 DE 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el área de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales con expediente PF6-08081 se encuentra dentro de las zonas compatibles con minería en la Sabana de Bogotá, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la plataforma de ANNA MINERÍA Y EN EL Anexo 1 del presente recurso. (...)"

## PETICION

"En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente se tome en cuenta el radicado y evento por medio de los cuales se subsana el requerimiento realizado por medio del Auto No. 211 del 20 de enero de 2022 "Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión con requisito diferenciales PF6-08081", así mismo, solicito nueva evaluación de los documentos contables para tener mayor claridad con lo requerido en el citado Auto con el fin de presentar la documentación acorde según lo establecido por la solicitud para PCCD y, por ende, se resuelva de fondo el trámite de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales con Expediente No. PF6-08081, toda vez que cumpla con los requisitos necesarios para su aprobación y posterior perfeccionamiento del Contrato de Concesión en virtud del régimen vigente, Ley 685 de 2001."

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, en materia de recursos se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, establece sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 7, lo siguiente:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. PF6-08081 se verificó que **la Resolución No. 210-6459 del 28 de julio de 2023** se notificó electrónicamente el 15 de agosto de 2023 y mediante evento No. 482292 del 30 de agosto de 2023, se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

#### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-6459 del 28 de julio de 2023** *“Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. PF6-08081”* se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 31 de mayo de 2022, en la que el Grupo de Contratación Minera determinó que, conforme la evaluación económica el proponente, a pesar de haber presentado información en fecha 4 de marzo de 2022, NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica elevado con el Auto GCM No. AUT- 211-150 del 20 de enero de 2022, dado que el proponente no allegó los documentos requeridos conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2022 de la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se rechazó el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Pues bien, habida cuenta que los argumentos del recurrente se centran en afirmar que el requerimiento efectuado fue debidamente atendido dentro de los términos establecidos por el auto de requerimiento, con la radicación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería de la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica, por cuanto, considera el proponente que aportó en termino la totalidad de la documentación que le había sido requerida y que por ende había concurrido oportunamente a dar respuesta al requerimiento formulado mediante **Auto GCM No. AUT- 211-150 del 20 de enero de 2022, notificado en el Estado 008 del 21 de enero de 2022.**

Así las cosas, este despacho en aras de este corroborar los argumentos de inconformidad y a la luz del principio de autotutela administrativa realizó **evaluación económica el 12 de abril de 2024**, apoyado por los evaluadores económicos asignados, junto con el estudio del presente recurso de reposición.

En la mencionada **evaluación económica del 12 de abril de 2024**, se revisó la documentación aportada inicialmente por el proponente y la información aportada el 4 de marzo de 2022 en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. AUT- 211-150 del 20 de enero de 2022, notificado en el Estado 008 del 21 de enero de 2022. Para efectos de resolver el recurso de reposición, se expone a continuación:

*“Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 3, literal A de la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020 y acorde con el Auto de requerimiento AUTO 211-150 del 20 de enero de 2022 se encuentra lo siguiente:*

<b>SOLICITADO</b>	<b>ALLEGADO</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<i>Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</i>	<i>Con la radicación inicial 28 de junio de 2021 el proponente allegó declaración de renta del último periodo fiscal declarado 2018 y 2019.  De acuerdo con el Auto No. 211- 150 del 20 de enero de 2022, al proponente no se le requirió allegar ningún documento al respecto</i>	<b>X</b>	
	<i>Con la radicación inicial 28 de junio de 2021 el proponente allegó Estados Financieros y estado de resultado del año 2018 y del año 2019 los cuales no se encuentran comparativos, no se encuentran firmados por el representante legal, no se presentó certificación de los estados financieros y no se presentaron notas a los estados financieros por los</i>		

<p><i>Estados financieros certificados y /o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen</i></p>	<p><i>años 2018 y 2019. No son coherentes con la información suministrada en la plataforma ANNA MINERIA ni con la declaración de renta.</i></p> <p><i>De acuerdo con el Auto No. 211-150 del 20 de enero de 2022, al proponente se le requiere que corrija las cifras en la plataforma ANNA minería en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonios correspondientes a los estados financieros a corte 31 de diciembre del 2020. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019, firmados por el representante legal (proponente) y el contador.</i></p> <p><i>El proponente presenta estados financieros con corte 31 de diciembre del 2020, pero los mismos no se encuentran debidamente comparados, es decir, 2020-2019. No presento el certificado de los estados financieros. No presento notas a los estados financieros. Presento las cifras en la plataforma ANNA minería en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonios coherentes con los estados financieros a corte 31 de diciembre del 2020.</i></p>	<p>X</p>	
<p><i>Matricula profesional del contador (res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</i></p>	<p><i>Con la radicación inicial 28 de junio de 2021 el proponente no allegó tarjeta profesional del contador público JONATHAN RODRIGUEZ CAGUEÑAS quien firmo los estados financieros.</i></p> <p><i>De acuerdo con el Auto No. 211- 150 del 20 de enero de 2022, al proponente se requiere que allegue matricula profesional 211569-T del contador JONATHAN RODRIGUEZ CAGUEÑAS, quien firmo los estados financieros.</i></p> <p><i>El proponente allego Matricula Profesional de JONATHAN RODRIGUEZ CAGUEÑAS quien firma los estados financieros.</i></p>	<p>X</p>	
<p><i>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</i></p>	<p><i>Con la radicación inicial 28 de junio de 2021 el proponente allegó certificado de antecedentes disciplinarios del contador JONATHAN RODRIGUEZ CAGUEÑAS quien firmo los estados financieros.</i></p> <p><i>De acuerdo con el Auto No. 211- 150 del 20 de enero de 2022, al proponente no se le requirió allegar ningún documento al respecto.</i></p>	<p>X</p>	
<p><i>Certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</i></p>	<p><i>Con la radicación inicial 28 de junio de 2021 el proponente no allegó Certificado de Existencia y Representación legal por no ser comerciante.</i></p> <p><i>De acuerdo con el Auto No. 211- 150 del 20 de enero de 2022, al proponente no se le requirió allegar ningún documento al respecto.</i></p>	<p>X</p>	
	<p><i>Con la radicación inicial 28 de junio de 2021 el proponente allegó RUT de JORGE ARMANDO ALBORNOZ BELLO con fecha de expedición 24 de junio de 2021 vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 28 de junio de 2021, con las</i></p>		

<p><i>Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i></p>	<p><i>responsabilidades de 05- Impto. renta y compl. régimen ordinario. 22- Obligado a cumplir deberes formales a. 48 – impuesto sobre las ventas - IVA. De acuerdo con el Auto No. 211- 150 del 20 de enero de 2022, al proponente se requiere que corrija el régimen tributario al cual pertenece, dado que según el RUT allegado es persona natural responsable de IVA o persona natural del régimen común, obligado a llevar contabilidad.</i></p> <p><i>El proponente allego RUT con las responsabilidades de 05- Impto. renta y compl. régimen ordinario. 22- Obligado a cumplir deberes formales a. 49 – No responsable de IVA. Vigente con fecha de generación 1 de marzo de 2022.</i></p>	<p>X</p>	
<p><i>Extractos bancarios de los tres últimos meses, solo en caso de que sea persona natural comerciante.</i></p>	<p><i>Con la radicación inicial 28 de junio de 2021 el proponente no allegó extractos bancarios. No es persona natural comerciante. De acuerdo con el Auto No. 211- 150 del 20 de enero de 2022, al proponente se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.</i></p> <p><i>El proponente no allego extractos bancarios.</i></p>		<p>X</p>
<p><i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución No. 614 de 22 diciembre de 2020. Se determina que:</i></p>	<p><i>No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución No. 614 de 22 diciembre de 2020 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.</i></p>		<p>X</p>

**Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:**

*(...)En respuesta a lo mencionado por el proponente es menester informar que: Se evidencia que el día 04 de marzo de 2022 el proponente adjunto: Nota: solo se relacionan los referentes a la evaluación económica:*

1. *RUT con las responsabilidades de 05- Impto. renta y compl. régimen ordinario. 22- Obligado a cumplir deberes formales a. 49 - No responsable de IVA. Vigente con fecha de generación 1 de marzo de 2022.*
2. *Matricula Profesional de JONATHAN RODRIGUEZ CAGUEÑAS quien firma los estados financieros.*
3. *Declaración de Renta 2020.*
4. *Estados de pérdidas y ganancias a 3 de diciembre de 2018, balance inicial a 31- 12-2018, balance de inicial a 31-12-2019, estado de pérdidas y ganancias a 3 de diciembre de 2019, estado de pérdidas y ganancias al 3 de diciembre de 2020 y balance de inicial al 31-12-2020. No se encuentran certificados ni están comparativos.*

*Así las cosas, se determina que:*

1. *De acuerdo con el Auto No. 211-150 del 20 de enero de 2022, al proponente se le requirió que corrija las cifras en la plataforma ANNA minería en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonios correspondientes a los estados financieros a corte 31 de diciembre del 2020. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019, firmados por el representante legal (proponente) y el contador. El proponente presenta estados financieros con corte 31 de diciembre del 2020, pero los mismos no se encuentran debidamente comparados, es decir, 2020-2019. No presento el certificado de los estados financieros. No presento notas a los estados financieros. Presento las cifras en la plataforma ANNA minería en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonios coherentes con los estados financieros a corte 31 de diciembre del 2020.*

2. De acuerdo con el Auto No. 211-150 del 20 de enero de 2022, al proponente se requiere que allegue matrícula profesional 211569-T del contador JONATHAN RODRIGUEZ CAGUEÑAS, quien firmo los estados financieros. El proponente allego Matrícula Profesional de JONATHAN RODRIGUEZ CAGUEÑAS quien firma los estados financieros.
3. De acuerdo con el Auto No. 211-150 del 20 de enero de 2022, al proponente se requiere que corrija el régimen tributario al cual pertenece, dado que según el RUT allegado es persona natural responsable de IVA o persona natural del régimen común, obligado a llevar contabilidad. El proponente allego RUT con las responsabilidades de 05- Impto. renta y compl. régimen ordinario. 22- Obligado a cumplir deberes formales a. 49 - No responsable de IVA. Vigente con fecha de generación 1 de marzo de 2022.
4. De acuerdo con el Auto No. 211-150 del 20 de enero de 2022, al proponente se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. El proponente no allego extractos bancarios.

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución No. 614 de 22 diciembre de 2020 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.

### **CONCLUSION GENERAL**

El proponente JORGE ARMANDO ALBORNOZ BELLO con expediente PF6-08081 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 211-150 del 20 de enero de 2022, notificado en el Estado 008 del 21 de enero de 2022, dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 3º de la Resolución No. 614 de 22 diciembre de 2020 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica."

De tal forma que, revisada nuevamente la documentación económica allegada por el proponente en respuesta al auto de requerimiento, se determinó que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Resolución No. 614 de 22 diciembre de 2020 y, en consecuencia, **no satisfizo el requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. AUT- 211-150 del 20 de enero de 2022.**

Teniendo en cuenta que los documentos allegados por el proponente **no satisfacen el requerimiento** por cuando no cumplen con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 22 diciembre de 2020, ni con las características de presentación requeridas toda vez que: i) el proponente presentó estados financieros con corte 31 de diciembre del 2020 pero los mismos no se encuentran debidamente comparados (2020-2019), ii) no presentó el certificado de los estados financieros, iii) no presentó notas a los estados financieros y iv) no aportó extractos bancarios. En esa medida, el proponente debió de manera diligente y con estricto apego, ceñirse a los términos del requerimiento formulado mediante **Auto GCM No. AUT- 211-150 del 20 de enero de 2022**, pues ello es una carga procesal que está obligado a observar, como presupuesto para la prosperidad de su solicitud.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar al tanto permanentemente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de "carga procesal" ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato de concesión con requisitos diferenciales pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos. De tal forma, que para el caso que nos ocupa la desatención de un requerimiento, en la medida que este constituye una carga procesal, conlleva como consecuencia el rechazo del trámite.

Así las cosas, efectuada la revisión de la propuesta No. PF6-08081, teniendo en cuenta la evaluación económica realizada el 12 de abril de 2024, esta autoridad minera corrobora que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante **Auto GCM No. AUT- 211-150 del 20 de enero de 2022, notificado en el Estado 008 del 21 de enero de 2022**. En consecuencia, procede confirmar **la Resolución No. 210-6459 del 28 de julio de 2023** por medio de la cual se rechazó de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. PF6-08081.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** en su integridad lo dispuesto en **la Resolución No. 210-6459 del 28 de julio de 2023** "*Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. PF6-08081*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente: **JORGE ARMANDO ALBORNOZ BELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19258354**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, efectúese la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y el archivo del expediente.

Dada en Bogotá, 28 de mayo de 2024

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Hernandez Sánchez- Abogado GCM

Revisó: Adriana Rueda -Abogada GCM

Aprobó Karina Ortega Miller - Coordinadora GCM.

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8362 DEL 28 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **PF6-08081, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6459 DEL 28 DE JULIO DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. PF6-08081**, fue notificado electrónicamente al señor **JORGE ARMANDO ALBORNOZ BELLO**, el día 04 de julio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1722**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **05 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 01 RES-210-6898

( 01 )29/09/2023

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507041"*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **HERNAN LOZANO PRIETO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 93020604**, radicó el día **10/OCT/2022**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PASTO**, departamento de **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente No. **507041**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)*

Que, mediante Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 05 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507041**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al*

**petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.*** (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 05 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507041**, en la que concluyó que, a la fecha, el término previsto en el Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023, se encuentra vencido, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a desistir el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **507041**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **507041**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **HERNAN LOZANO PRIETO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93020604**, o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JULIETA ARAÑO LEIVA  
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8364**

( 28 DE MAYO DE 2024 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-6898 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 507041 ”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que, los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que, el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la

Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que, el proponente **HERNAN LOZANO PRIETO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93020604**, radicó el día **10 de octubre de 2022**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PASTO**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **507041**.

Que, mediante **Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s), junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que, el día **05 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506458**, y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no presentó certificación ambiental expedidas por autoridad competente y el archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales en cuestión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011.

Que, en consecuencia, mediante la **Resolución No. RES-210-6898 del 29 de septiembre de 2023**, se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **507041**.

Que, la **Resolución No. RES-210-6898 del 29 de septiembre de 2023** se notificó electrónicamente al señor HERNÁN LOZANO PRIETO el día **23 de octubre de 2023**, cuando fue enviado el mensaje de datos al correo electrónico autorizado hernan.lozano.prieto@gmail.com desde el institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, según se certifica en la constancia No. GGN-2023-EL-2467 del 23 de octubre de 2023.

Que, el día **25 de octubre de 2023**, el proponente HERNÁN LOZANO PRIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 93020604, presentó documento denominado “Respuesta de la notificación electrónica del día 23-10-2023, por parte de la Agencia Nacional de Minería, en relación con la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales no 507041”, en el cual manifestó *“La información aquí presentada es el número de radicado ante la plataforma de VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de la Autoridad Ambiental, esto con el fin de lograr continuar con el proceso de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales (...)”*

Que, el día **30 de octubre de 2023**, el proponente HERNÁN LOZANO PRIETO presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 6898 del 29 de septiembre de 2023**, mediante escrito con radicado No. 20231002710332, el cual fue posteriormente ampliado a través de escrito de información complementaria con radicado No. 20231002724612 de 07 de noviembre de esa anualidad.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida, los que a continuación se citan:

En el escrito del 25 de octubre de 2023 el proponente presentó escrito con indicación del número de radicado VITAL No. 1210009302060423002 de fecha 18 de octubre de 2023.

En la comunicación radicada el 30 de octubre de 2023, el proponente manifestó:

*"(...) RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN contra la resolución GCT No. 210-6898 del 29 de septiembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería.*

*Cordial Saludo;*

*Por medio del presente escrito y dentro del término de Ley interpongo recurso de REPOSICIÓN en subsidio con el de APELACIÓN contra de la resolución GCT No. 210-6898 del 29 de septiembre de 2023, que me permito sustentar de la siguiente manera:*

*El 10 de octubre de 2022, presenté ante la Agencia Nacional de Minería, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales radicada bajo el expediente No. 507041 donde además de todos los requerimientos normativos, presenté mis datos de contacto para efectos de notificación e información respecto a los trámites pertinentes.*

*La Agencia Nacional de Minería, mediante Auto 00005 del 8 de junio de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, requirió a todos los proponentes de contratos de concesión el certificado ambiental como requisito adicional al trámite normal relacionado a mi solicitud dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 107 del 26 de enero de 2023.*

*Este requisito adicional corresponde a un proceso externo que escapa al fuero del trámite de propuesta de contrato de concesión en curso y fue notificado mediante Estado Jurídico sin que se me haya comunicado directamente a través de los medios de contacto suministrados en mi solicitud.*

*En ese orden de ideas, desconocía de ese requerimiento adicional hasta octubre del presente año, momento en el que se me notifica a mi correo electrónico de la configuración del desistimiento tácito de la propuesta de contrato de concesión a raíz del incumplimiento mencionado, procediendo inmediatamente a realizar el trámite respectivo y solicitando ante la entidad ambiental el certificado pertinente, como se relaciona en el acápite de anexos.*

*Debido a que este requerimiento más que una mera comunicación, se convierte en una actuación estructuradora de mi solicitud y en un acto indispensable para su continuidad y que el no haberseme comunicado directamente a mi correo electrónico conllevó a que no lo realizara en el tiempo establecido; considerando además, que la ley prevé que "de las notificaciones hechas por estado se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica" considero que se me ha causado un perjuicio real y efectivo."*

## **PETICION**

*"1. Se revoque la resolución GCT No. 210-6898 del 29 de septiembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería "por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507041"*

*2. Se conceda una prórroga en la presentación del certificado ambiental hasta tanto la autoridad ambiental expida el mismo, teniendo en cuenta que dicha solicitud fue presentada por mi parte el 18 de octubre del año en curso ante la plataforma de VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a las indicaciones de la Autoridad Minera Nacional y de la Autoridad Ambiental, esto con el fin de lograr continuar con el proceso de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, y evidenciar mi anhelo de poder obtener mediante los medios legales vigentes un título minero."*

Mediante escrito de información complementaria presentado con radicado No. 20231002724612 el 07 de noviembre de 2024, el proponente manifestó:

*"(...) dado que los tiempos de respuesta son variables y no dependen de mi disposición sino de la autoridad ambiental, solicité ante ustedes una prórroga (SIC) hasta tanto se me dé una respuesta. El día de hoy he recibido el certificado ambiental correspondiente, por tanto, me permito adjuntarlo para que sea tenido en cuenta dentro del proceso en curso."*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### De la procedencia y oportunidad del recurso

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de

M i n a s

e s t a b l e c e :

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa resulta aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”*

Que revisado el expediente No. **506458**, se verificó que **la Resolución No. RES- 210-6898 del 29 de septiembre de 2023**, se notificó electrónicamente al proponente el día **23 de octubre de 2023** y mediante escritos con radicados No. 20231002710332 y 20231002724612 de fecha **30 de octubre de 2023 y 07 de noviembre de 2023**, respectivamente, el proponente **HERNAN LOZANO PRIETO** interpuso recurso de reposición en contra de la misma, dándose así

cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

Que, de conformidad con lo anterior, analizada la oportunidad y los requisitos del recurso de reposición, se puede considerar que cumplen con la normatividad, y por lo tanto se procede a resolver el mismo.

### ANALISIS DEL RECURSO

Que, una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-6898 del 29 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **506458**, se fundamentó en la evaluación jurídica del 05 de septiembre de 2023, en la cual el Grupo de Contratación Minera determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada dentro de los términos concedidos, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Analizados los argumentos del recurrente es posible determinar que se centran en los siguientes motivos de inconformidad:

1. *“Este requisito adicional corresponde a un proceso externo que escapa al fuero del trámite de propuesta de contrato de concesión en curso y fue notificado mediante Estado Jurídico sin que se me haya comunicado directamente a través de los medios de contacto suministrados en mi solicitud.*
2. *En ese orden de ideas, desconocía de ese requerimiento adicional hasta octubre del presente año, momento en el que se me notifica a mi correo electrónico de la configuración del desistimiento tácito de la propuesta de contrato de concesión a raíz del incumplimiento mencionado, procediendo inmediatamente a realizar el trámite respectivo y solicitando ante la entidad ambiental el certificado pertinente, como se relaciona en el acápite de anexos.*
3. *Debido a que este requerimiento más que una mera comunicación, se convierte en una actuación estructuradora de mi solicitud y en un acto indispensable para su continuidad y que el no haberseme comunicado directamente a mi correo electrónico conllevó a que no lo realizara en el tiempo establecido; considerando además, que la ley prevé que “de las notificaciones hechas por estado se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica” considero que se me ha causado un perjuicio real y efectivo.”*

A continuación, se dará respuesta a las objeciones del recurrente:

### FRENTE AL ARGUMENTO POR EL CUAL SE INSISTE EN QUE LA CERTIFICACION AMBIENTAL ES UN REQUISITO ADICIONAL QUE CORRESPONDE A UN PROCESO EXTERNO QUE ESCAPA AL FUERO DEL TRÁMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN

Resulta imperativo reiterar al recurrente, tal como se sustentó en el auto de requerimiento como en la decisión de desistimiento del trámite, que mediante sentencia de segunda instancia del 04 de agosto de 2022, el **Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901**, amparó, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en la sentencia de del 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto

Serrato Valdés, dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, dictó diferentes órdenes de amparo, que fueron aclaradas y adicionadas mediante Auto de fecha 29 de septiembre de 2022, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)"*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso: *"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. **A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Conforme lo expuesto, es claro que la Agencia Nacional de Minería actuó en cumplimiento de las ordenes de la sentencia del 4 de agosto de 2022 del Consejo de Estado, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, proferida dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y en el marco de lo dispuesto mediante Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023 por el cual se ordenó a la Agencia Nacional de Minería exigir a los proponentes, con trámites en curso, que aporten el certificado ambiental proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación.

En esa medida, la exigencia de certificación ambiental no es un requisito adicional extraño al trámite minero, sino por el contrario se trata de un requisito establecido por orden judicial para garantizar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Adicionalmente debe señalarse que la presentación del certificado ambiental debió presentarse dentro del término concedido por la autoridad minera para tal efecto, por lo que a continuación se resuelve el argumento relacionado con la notificación del auto de requerimiento.

## **ACERCA DE LA NOTIFICACION DEL AUTO GCM NO. 00005 DEL 08 DE JUNIO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO JURÍDICO NO. 090 DEL 13 DE JUNIO DE 2023**

### **De la notificación en el Código de Minas**

El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

**Artículo 3°. Regulación completa.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo.

En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

**“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.** Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que **Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, se notificó por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023,** se examinara el párrafo siguiente:

**La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la  
a u t o r i d a d m i n e r a .**

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales “*comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales*”. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que por regla general **la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos**, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias **se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias**, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

#### **Notificaciones ANM**

Aquí podrá consultar la información del proceso de notificación de actos administrativos (Autos y Resoluciones) proferidos por la Agencia Nacional de Minería y unas recomendaciones generales del mismo.

A continuación, encontrará dos botones que le permitirán acceder a las publicaciones así:



**REPOSITORIO**  
NOTIFICACIONES

**NOTIFICACIONES**



Al pulsar en el Botón llamado **Repositorio notificaciones** se encuentra la siguiente explicación:

Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas hasta el **13 de junio de 2023**.

Así mismo al pulsar el botón llamado **Notificaciones**, se encuentra la siguiente nota:

Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas desde el **13 de junio de 2023**, con la facilidad de poder hacer la consulta por el número de **PLACA** de su título o solicitud minera.

Hechas las aclaraciones pertinentes al recurrente, es del caso precisar que dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Es importante aclarar que el **Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, se notificó por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite, por cuanto no resuelven la solicitud principal, sino que impulsan el trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el **artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

No obstante, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al **artículo 269 del Código de Minas** ya previamente citado

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) *esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad* (...)" y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado

jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en **el artículo 269 de la ley 685 de 2001** y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Precisado lo anterior, no es de recibo el argumento del proponente donde afirma que *“Debido a que este requerimiento más que una mera comunicación, se convierte en una actuación estructuradora de mi solicitud y en un acto indispensable para su continuidad y que el no haberseme comunicado directamente a mi correo electrónico conllevó a que no lo realizara en el tiempo establecido; considerando además, que la ley prevé que “de las notificaciones hechas por estado se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica” puesto que como ya se mencionó en líneas anteriores, el Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, se notificó por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite, para los cuales el artículo 269 del Código de Minas, prevé la notificación por estado jurídico, como el medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo, por lo cual su notificación no debe surtir de manera personal o por otro medio distinto.*

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **507041**.

Ahora bien, el proponente reconoce haber incumplido el requerimiento efectuado mediante el multicitado auto, al manifestar que *“El no haberseme comunicado directamente a mi correo electrónico conllevó a que no lo realizara en el tiempo establecido”*, lo que quiere decir que lo que le fue requerido para cumplir en un término perentorio, quiere decir, improrrogable, que feneció el 14 de julio de 2023, menciona el proponente que lo llevo a cabo después del plazo máximo, por ende, deviene incontrovertible la consecuencia señalada por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el siguiente tenor:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento”*

Además de lo anterior, se precisa que:

El artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 estableció que: *“... el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería. (Subrayado fuera de texto)*

En la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera, se colige que con la implementación de este sistema, sólo se pueden gestionar los trámites mineros a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión, so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Por lo tanto, cuando no se diligencia la información requerida o se carga la documentación soporte dentro del término concedido, expirada la oportunidad el sistema hace cierre automático una vez el término se encuentra vencido.

Así las cosas, en atención a que el proponente no allegó respuesta al **Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, dentro de los términos concedidos a través del Sistema Integral de Gestión Minera de conformidad con la normatividad previamente citada, la autoridad minera procederá a confirmar la **Resolución No. 210-6939 del 29 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 506458.

Finalmente, se observa que, en el escrito del recurso, el proponente en la parte de peticiones manifiesta que “Se conceda una prórroga en la presentación del certificado ambiental hasta tanto la autoridad ambiental expida el mismo, teniendo en cuenta que dicha solicitud fue presentada por mi parte el 18 de octubre del año en curso ante la plataforma de VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.” Resulta factible entonces aclarar que no es posible acceder a la recepción de dicha documentación, por cuanto el término para aportar la certificación ambiental requerida mediante **Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, se encuentra vencido y por su carácter improrrogable, no es posible establecer una nueva fecha de cargue para dicha certificación.

Atendiendo la remisión normativa que el artículo 297 del Código de Minas, realiza para que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, cuyo alcance e interpretación con relación a la oportunidad de aducción de pruebas, ha sido decantando por la jurisprudencia así:

Al respecto la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: Luis Gonzalo Velásquez Posada consideró: “(…) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. **No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado.** Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido.** (…)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con la petición de prórroga para cumplir con el auto de requerimiento, es preciso mencionar que no procedente dicha solicitud, en la medida en que no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

## DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION EN LA ACTUACION MINERA

Con relación al recurso de apelación pertinente traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el Concepto No.20131200108333 del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM. emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

“(…) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (…)En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es **el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.(…)** debe traerse a colación lo

señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala “no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas”, por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(...)”(resaltado fuera de texto).”

“(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: “Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional.” Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura

nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...).” Con apego a ello, se advierte la improcedencia del recurso de apelación interpuesto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** en su integridad la **Resolución No. 210-6898 del 29 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **507041**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto en contra de la **Resolución Número 210-6898 del 29 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **507041**, presentada por el proponente: **HERNAN LOZANO PRIETO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93020604**; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO TERCERO. -** Notifíquese personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes: **HERNAN LOZANO PRIETO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93020604**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO. –** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 28 de mayo de 2024

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Hernandez Sánchez- Abogado GCM

Revisó: - Adriana Rueda Abogada GCM

Aprobó: Karina Ortega Miller- Coordinadora -GCM



**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8364 DEL 28 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **507041, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-6898 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 507041**, fue notificado electrónicamente al señor **HERNAN LOZANO PRIETO**, el día 04 de julio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1723**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **05 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2024.



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6939**

( )  
29/09/2023

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 506458”*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que la proponente **NUBIA ELIZABETH TORO CASTAÑEDA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52309597**, el día **03/AGO/2022**, presentó propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y

explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **BARRANCO DE LOBA, SAN MARTÍN DE LOBA**, departamento del **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **506458**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)*”.

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y d i s p u s o :

*“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (…)*” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de

dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **18 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506458**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :*

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. ( ... ) ”** ( S e r e s a l t a ) .

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **18 de septiembre de 2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506458**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **506458**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **506458**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **NUBIA ELIZABETH TORO CASTAÑEDA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52309597**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANN LAGUARDO ENDEMATIN  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8365**

( 28 DE MAYO DE 2024 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-6939 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No.506458”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que, la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que, los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que, el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que, la proponente **NUBIA ELIZABETH TORO CASTAÑEDA**, identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 52309597**, radicó el día **03 de agosto de 2022**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **BARRANCO DE LOBA** y **SAN MARTÍN DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **506458**.

Que, mediante **Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta

Que, el día **18 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506458**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, el proponente no presentó certificación ambiental expedidas por autoridad competente y el archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales en cuestión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011.

Que, en consecuencia, mediante la **Resolución No.210-6939 del 29 de septiembre de 2023**, se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **506458**.

Que, la **Resolución No. 210-6939 del 29 de septiembre de 2023**, se notificó personalmente por medios electrónicos a la proponente el día **20 de octubre de 2023**, al correo electrónico registrado o nutorocas@hotmail.com desde el institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co según la constancia No. GGN-2023-EL-2622 del 02 de n o v i e m b r e d e 2 0 2 3 .

Que, el día **24 de octubre de 2023**, la proponente **NUBIA ELIZABETH TORO CASTAÑEDA** identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 52309597**, mediante evento No. 500274, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 210-6939 del 29 de septiembre de 2023**.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

*"(...)1. El día 03/AGO/2022, presentó propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de BARRANCO DE LOBA, SAN MARTÍN DE LOBA, departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. 506458.*

*2. Después de tramitada la gestión de inscripción de dicha solicitud ante ustedes, la normatividad tanto minera como ambiental, determino nuevos parámetros técnicos y jurídicos para esta figura minera en el país, a lo cual se adhirió y modificaron los términos establecidos con anterioridad. Razón por la cual, el seguimiento correspondiente presenta*

cambios, los cuales pueden generar traumatismos en el cumplimiento de los nuevos requisitos.

3. En la Resolución no. RES-210-6939 29/09/2023, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No." 506458. ARTICULO PRIMERO: dice... Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. 506458

4. En la notificación por estado del 13 de junio del presente año, se evidencia el requerimiento a la placa de la cual soy titular, lamentablemente y por algunos inconvenientes informáticos, dicho requerimiento no lo recibo.

5. Fuera de tiempo realizo la solicitud del certificado mencionado dentro de las nuevas directrices en cuanto a las propuestas contrato con términos diferenciales; sin recibir respuesta aun a dicha solicitud, por parte de la entidad correspondiente (anexo 1).

## P E T I C I Ó N

"1 Solicito tener en cuenta la presente reposición al Artículo Primero de la Resolución no. RES-210-6939 29/09/2023, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No . " 5 0 6 4 5 8 .

2 dar la oportunidad de recibir el documento emitido por parte de la Entidad Ambiental correspondiente."

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus f u n c i o n e s .

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en c u a l q u i e r t i e m p o . ( ... ) ”*

Que, a su vez y de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(... ) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (... )”*

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 506458 se verificó que la **Resolución No. 210-6939 del 29 de septiembre de 2023** se notificó electrónicamente a la proponente el día 20 de octubre de 2023 y mediante evento No. **500274** de fecha **24 de octubre de 2023**, la proponente **NUBIA ELIZABETH TORO CASTAÑEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52309597**, interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

#### **ANALISIS DEL RECURSO**

Que, una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-6939 del 29 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500274**, se fundamentó en la evaluación jurídica del 18 de septiembre de 2023, en la cual el Grupo de Contratación Minera determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no presentó certificación ambiental expedidas por autoridad competente y el archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales en cuestión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011.

Los argumentos del recurrente se centran en:

- 1. “En la notificación por estado del 13 de junio del presente año, se evidencia el requerimiento a la placa de la cual soy titular, lamentablemente y por algunos inconvenientes informáticos, dicho requerimiento no lo recibo.*
- 2. Fuera de tiempo realizo la solicitud del certificado mencionado dentro de las nuevas directrices en cuanto a las propuestas contrato con términos diferenciales; sin recibir respuesta aun a dicha solicitud, por parte de la entidad correspondiente (anexo 1)”.*

A continuación, se dará respuesta a las anteriores objeciones, así:

Sea lo primero indicar, que con el **Decreto 1378 de 2020** se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Al tenor de lo dispuesto en el **artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020**, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

## **ACERCA DE LA NOTIFICACION DEL AUTO GCM NO. 00005 DEL 08 DE JUNIO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO JURÍDICO NO. 090 DEL 13 DE JUNIO DE 2023**

### **De la notificación en el Código de Minas**

El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

***Artículo 3°. Regulación completa.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

*Parágrafo.*

*En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.*

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece: **“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.** *Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”* (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, se notificó por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, se examinara el párrafo siguiente:

### **La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.**

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales *“comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales”*. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que por regla general **la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos**, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias **se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias**, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

### **Notificaciones ANM**

Aquí podrá consultar la información del proceso de notificación de actos administrativos (Autos y Resoluciones) proferidos por la Agencia Nacional de Minería y unas recomendaciones generales del mismo.

A continuación, encontrará dos botones que le permitirán acceder a las publicaciones así:



Al pulsar en el Botón llamado **Repositorio notificaciones** se encuentra la siguiente explicación:

Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas hasta el **13 de junio de 2023**.

Así mismo al pulsar el botón llamado **Notificaciones**, se encuentra la siguiente nota:

Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas desde el **13 de junio de 2023**, con la facilidad de poder hacer la consulta por el número de **PLACA** de su título o solicitud minera.

Hechas las aclaraciones pertinentes al recurrente, es del caso precisar que dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recaen en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Es importante aclarar que el **Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, se notificó por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el **artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

No obstante, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al **artículo 269 del Código de Minas** ya previamente citado.

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) *esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad* (...)" y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en **el artículo 269 de la ley 685 de 2001** y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **506458**.

Ahora bien, la proponente reconoce haber incumplido el requerimiento efectuado mediante el multicitado auto, al manifestar que "*Fuera de tiempo realizo la solicitud del certificado mencionado dentro de las nuevas directrices en cuanto a las propuestas contrato con términos diferenciales; sin recibir respuesta aun a dicha solicitud, por parte de la entidad correspondiente*", lo que quiere decir que lo que le fue requerido para cumplir en un término perentorio, quiere decir, improrrogable, que feneció el 14 de julio de 2023, menciona la proponente que lo llevo a cabo después del plazo máximo, por ende, deviene incontrovertible la consecuencia señalada por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el siguiente tenor:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento"*

Además de lo anterior, se precisa que: El artículo 2.2.5.1.2.1. del **Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019** estableció que: "*... el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.* (Subrayado fuera de texto)

En la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera, se colige que con la implementación de este sistema, sólo se pueden gestionar los trámites mineros a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión, so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Por lo tanto, cuando no se diligencia la información requerida o se carga la documentación soporte dentro del término concedido, expirada la oportunidad el sistema hace cierre automático una vez el termino se encuentra vencido.

Así las cosas, en atención a que el proponente no allegó respuesta al **Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, dentro de los términos concedidos a través del Sistema Integral de Gestión Minera de conformidad con la normatividad previamente citada, la autoridad minera procederá a confirmar **la Resolución No. 210-6939 del 29 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 506458.

Finalmente, se observa que, en el escrito del recurso, la proponente en la parte de peticiones manifiesta que “*dar la oportunidad de recibir el documento emitido por parte de la Entidad ambiental.*”. Resulta factible entonces aclarar que no es posible acceder a la recepción de dicha documentación, por cuanto el termino para aportar la certificación ambiental requerida mediante **Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, se encuentra vencido y por su carácter improrrogable, no es posible establecer una nueva fecha de cargue para dicha certificación.

Atendiendo la remisión normativa que el artículo 297 del Código de Minas, realiza para que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, cuyo alcance e interpretación con relación a la oportunidad de aducción de pruebas, ha sido decantando por la jurisprudencia así:

Al respecto la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: Luis Gonzalo Velásquez Posada consideró: “*(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con la petición de establecer una nueva fecha para cumplir con el auto de requerimiento, es preciso mencionar que procedente dicha solicitud, en la medida en que no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En merito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** en su integridad la **Resolución No. 210-6939 del 29 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **506458**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

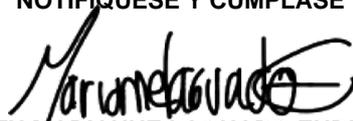
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes: **NUBIA ELIZABETH TORO CASTAÑEDA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52309597**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.** – Ejecutoriada y en firme esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión junto con sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales No. **506458** del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera- y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 28 de mayo de 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUDO ENDEMANN**  
**Gerente de Contratación y Titulación**

Proyectó: Miguel Hernandez Sánchez- Abogado GCM

Revisó: Adriana Rueda- Abogada GCM

Aprobó: Karina Ortega Miller- Coordinadora -GCM

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8365 DEL 28 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **506458, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-6939 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 506458**, fue notificado electrónicamente a la señora **NUBIA ELIZABETH TORO CASTAÑEDA**, el día 04 de julio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1724**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **05 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-6887

([]) 29/09/2023

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 505695”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos*

para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **NESTOR JAVIER MONROY GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79427454, **JOSE NAYID PRIETO MUÑOZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6760832, **GEOVANI DE JESUS FRANCO SANABRIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79103418, radicaron el día **30/ABR/2022**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **505695**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los*

*mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los p e t i c i o n a r i o s . ( ... )*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 30 de agosto de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **505695**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”.* (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 30 de agosto de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **505695**, en la que concluyó que, a la fecha, el término previsto en el Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023, se encuentra vencido, y los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a desistir el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **505695**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **505695**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **NESTOR JAVIER MONROY GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79427454,** **JOSE NAYID PRIETO MUÑOZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6760832,** **GEOVANI DE JESUS FRANCO SANABRIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79103418,** o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8366

( 28 DE MAYO DE 2024 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-6887 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. " 505695”**

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que, los proponentes **NESTOR JAVIER MONROY GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79427454**, **JOSE NAYID PRIETO MUÑOZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **6760832**, **GEOVANI DE JESUS FRANCO SANABRIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79103418**, radicaron el día **30 de abril de 2022**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **505695**.

Que, mediante **Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta

Que el día **30 de agosto de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **505695**, en la cual se determinó que, vencido el término concedido en **Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023** para acatar el requerimiento y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no presentaron la respectiva *certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s)*, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en consecuencia mediante la **Resolución No. 210-6887 del 29 de septiembre de 2023** se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505695** por no atender el requerimiento efectuado mediante **Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023**.

Que la **Resolución No. 210-6887 del 29 de septiembre de 2023**, se notificó electrónicamente a los proponentes el día **20 de octubre de 2023**, según las constancias **GGN-2023-EL-2633**, **GGN-2023-EL-2634** y **GGN-2023-EL-2635** expedidas el **02 de noviembre de 2023**.

Que el día **01 de noviembre de 2023**, dentro del término, el proponente **GIOVANI DE JESUS FRANCO SANABRIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **79103418**, mediante evento No. **503535** interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 210-6887 del 29 de septiembre de 2023**.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se citan:

*(...) PRIMERO: En ejercicio de lo previsto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo; alego que el acto administrativo en mención atenta contra el orden constitucional vigente al impedir el derecho al trabajo, consagrado en el Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

**SEGUNDO:** Antecedentes: (...)

**TERCERO:** -La Certificación se solicitó dentro de los términos el 11 de Julio del 2023 a través de la plataforma VITAL, demostrando con esto nuestro interés de cumplir con lo establecido, pero fue imposible subir la solicitud a la plataforma de ANNA minería, lo mismo sucedió ya cuando se recibió la certificación, pero tampoco fue posible, también nos contactamos en varias oportunidades con atención al minero al teléfono 6012201999 y aun con orientación de ellos tampoco pudimos subir a la plataforma la certificación.

**CUARTO:** La agencia nacional de Minería, debe ser consciente que existieron errores técnicos y de comunicación para que los solicitantes pudiéramos cargar este documento a la plataforma establecida, tanto es así que no fuimos los únicos solicitantes que hoy vemos en riesgo nuestro futuro, a pesar de haber cumplido con solicitar y obtener la certificación, otra cosa hubiera sido que la certificación evidenciara problemas de superposición con áreas ambientales restringidas para minería

**QUINTO:** El Señor presidente de la Republica Gustavo Petro, nos prometió que a los pequeños mineros nos darían la mano, y que nos apoyaría en legalizar las minas que tenemos varios años en explotación, es más prometió que a los que explotábamos carbón coquizable no tendríamos ningún tipo de inconveniente, pero parece que esto no se cumplió, insisto nosotros hicimos el trámite y obtuvimos la certificación del ministerio del medio ambiente o sea que cumplimos, la falla fue de la agencia nacional de minería que tuvo problemas técnicos en la plataforma anna, no siendo esto la primera vez.

**SEXTO:** Siempre obramos de buena fe, insisto, nosotros hicimos el trámite y obtuvimos la certificación del Ministerio del Medio Ambiente o sea que cumplimos.”

#### **PETICION**

“PRIMERO: Se reponga la RESOLUCIÓN, RES-210-6887 del 29 de septiembre de 2023 POR MEDIO DE LA CUAL se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión diferencial, dentro del expediente No 555695.

SEGUNDO: Se nos habilite la plataforma ANNA minería, para poder subir la certificación ambiental que desde hace varios meses tenemos.”

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...).”

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en c u a l q u i e r t i e m p o . ( ... ) ”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir l o s s i g u i e n t e s r e q u i s i t o s :

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (... )”*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **505695** se verificó que **la Resolución No. 210-6887 del 29 de septiembre de 2023** se notificó electrónicamente el **20 de octubre de 2023** a los proponentes así: **GEOVANI DE JESUS FRANCO SANABRIA** el día Veinte (20) de octubre de 2023 a las 08:56 am, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado giovannifranco1@hotmail.es; **JOSE NAYID PRIETO MUÑOZ** el día Veinte (20) de octubre de 2023 a las 08:56 am, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado josena55@yahoo.es; y, **NESTOR JAVIER MONROY GOMEZ** el día Veinte (20) de octubre de 2023 a las 08:56 am, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado powerminerales@gmail.com

Efectuada la notificación del acto administrativo y actuando dentro de los términos legales el señor **GEOVANI DE JESUS FRANCO SANABRIA**, el **01 de noviembre de 2023** interpuso recurso de reposición, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

## **ANALISIS DEL RECURSO**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que **la Resolución No. 210-6887 del 29 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505695** se fundamentó en la evaluación jurídica del 30 de agosto de 2023, en la cual el Grupo de Contratación Minera determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada dentro de los términos concedidos, en el sentido que los proponentes no presentaron la respectiva *certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s)*, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos del recurrente se centran en:

1. *“fue imposible subir la solicitud a la plataforma de ANNA minería, lo mismo sucedió ya cuando se recibió la certificación, pero tampoco fue posible, también nos contactamos en varias oportunidades con atención al minero al teléfono 6012201999 y aun con orientación de ellos tampoco pudimos subir a la plataforma la certificación.”*
2. *“La agencia nacional de Minería, debe ser consciente que existieron errores técnicos y de comunicación para que los solicitantes pudiéramos cargar este documento a la plataforma establecida.”*

A continuación, se dará respuesta a las anteriores objeciones:

#### **SOBRE LA SOLICITUD DE SOPORTE TECNICO REALIZADA EN LA LINEA DE ATENCION AL MINERO.**

Sobre la solicitud de soporte técnico realizada por el proponente para el respectivo cargue de la certificación ambiental requerida, se menciona en el cuerpo del recurso de reposición, lo siguiente: *“fue imposible subir la solicitud a la plataforma de ANNA minería, lo mismo sucedió ya cuando se recibió la certificación, pero tampoco fue posible, también nos contactamos en varias oportunidades con atención al minero al teléfono 6012201999 y aun con orientación de ellos tampoco pudimos subir a la plataforma la certificación”*

Respecto a la comunicación efectuada con atención al minero, es menester manifestarle al recurrente, que si bien, recibió la orientación requerida por parte de esta autoridad minera a través de esa línea de contacto, lo cierto es que, desde el 2 de septiembre de 2021, el canal habilitado por la entidad para radicar solicitudes de soporte técnico y reportar inconvenientes o incidencias respecto de los cuales requiere ayuda corresponde al canal Mesa de Ayuda, como fue ampliamente divulgado a través de los diferentes canales digitales, como se muestra a continuación:



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

A partir de la fecha  
la mesa de ayuda del sistema de información  
**Anna Minería**  
será atendida a través del correo electrónico  
**mesadeayudaanna@anm.gov.co**  
dado que **contactenosanna@anm.gov.co**  
no estará disponible a partir del  
**2 de septiembre del 2021**

Ahora bien, se puede evidenciar que la parte interesada fue informada en debida forma y de manera oportuna, acerca de que el único canal dispuesto por la entidad para la recepción de peticiones de este tipo, en la medida en que este se trata del botón de PQRS que se encuentra integrado al Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM- y por medio del cual se le dio cumplimiento a las disposiciones reglamentadas en el Decreto 1073 de 2015, conforme al cual *“El Sistema*

*Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional."*

Tal como se evidencia en el cuerpo del recurso, los interesados contaban con todos los medios para cumplir con el requerimiento que le fue formulado mediante **Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, en el que se le requirió para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería una de dos de las siguientes opciones:

- A. Certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o alternativamente
- B. La(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental (es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Visto lo anterior, el proponente en caso de no contar a la fecha con la certificación ambiental expedida por la corporación competente tenía la opción de radicar dentro del término la constancia de radicación de dicha solicitud ante la autoridad ambiental competente, relacionada en el literal b anterior y el parágrafo segundo del artículo primero del Auto en comento y que no fuera declarado el desistimiento de su propuesta de contrato de concesión, en aplicación de la normativa vigente.

#### **ACERCA DE LOS SUPUESTOS ERRORES TECNICOS Y DE COMUNICACIÓN PARA EL CARGUE DE LA DOCUMENTACION EN LA PLATAFORMA ANNA MINERIA ALEGADOS POR EL RECURRENTE.**

Aclarado el punto anterior, nos referiremos a los argumentos en los cuales el recurrente alega supuestos **errores técnicos y de comunicación** para el cargue de la certificación ambiental requerida por medio de la plataforma Anna Minería.

Es factible mencionar que esta autoridad minera mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la **única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera**, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizaría por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre **de 2019**, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM. Posteriormente, el día **15 de enero de 2020**, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión 2-3 y de evaluación de las propuestas de contrato el día **27 de julio de 2020**.

**De esta forma, el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:** *Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional". (Negritas fuera de texto)*

Así entonces es claro que el mandato contenido en **el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019**, es que en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

De lo anterior se colige que esta autoridad minera, ha venido realizando un trabajo eficiente de divulgación de los lineamientos y funcionamiento de este sistema, que se ha venido implementando gradualmente, por tanto, no es dable acoger la tesis del proponente en la medida que este manifiesta fallas en la comunicación e información del procedimiento de cargue de documentos en esta plataforma, toda vez que desde que se implementó el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se han concentrado esfuerzos para lograr una comunicación efectiva con los solicitantes sobre el funcionamiento y procedimiento de cargue de los documentos en el referido sistema.

En ese sentido es preciso mencionar que esta autoridad minera al realizar el requerimiento de certificación ambiental en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, parte del hecho que los proponentes tienen conocimiento, capacitación e interacción con la plataforma, puesto que desde su puesta en marcha en el año 2019, se ha venido efectuando su socialización, a sabiendas que en la actualidad constituye la única plataforma tecnológica a través de la cual se surtirán las evaluaciones de propuestas de contrato de concesión minera, los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y por consiguiente, la plataforma por la que los proponentes mineros debían aportar en término, la certificación ambiental expedida por autoridad ambiental competente o en su defecto, la constancia de radicación de solicitud de certificación ambiental.

En ese mismo sentido, esta autoridad minera cuenta con el canal de comunicación y contacto Mesa de Ayuda, el cual podrá ser usado en caso de que los proponentes presenten dudas al respecto del procedimiento de cargue del certificado ambiental o constancia de radicación de solicitud de certificado ambiental en la plataforma Anna Minería, como se puede visualizar en la siguiente imagen publicada por la entidad en el sitio web oficial:



Así las cosas, no es cierto que el proponente no contara con la información suficiente para realizar el cargue oportuno de la certificación ambiental o constancia de solicitud de certificación ambiental que permitiera el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante el **Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023.**

Tampoco resulta factible que el proponente alegue supuestos inconvenientes técnicos en la plataforma Anna Minería, puesto que, consultado por este despacho al grupo que administra la Mesa de Ayuda de Anna Minería, se constató haberse recibido únicamente solicitud de su parte requirieron orientación para el cargue de la información señalada en plataforma con asunto "SOLICITUD DE INTRUCCIONES PARA RADICAR CERTIFICACION AMBIENTAL REQUERIDA MEDIANTE AUTO 0003 de 8 de junio de 2023" de fecha 13 de junio de 2023 en la que alega: "Expongo la situación ya cuento con la certificación AMBIENTAL requerida y al ingresar a la plataforma no encuentro la forma de radicar esta certificación, al archivo Shapefile y la constancia de radicado. También lo intente e intente revisar solicitud y no da ninguna opción de cumplir con el requerimiento.", solicitud que fue atendida el mismo día. Se informa que en la respuesta entregada, además de exponerle a detalle los orígenes de esta exigencia, se indicó la forma en la que debe ser allegado a través de Anna Minería, igualmente se precisó que el motivo para que no fuera posible ese día el cargue de la información a través de la plataforma obedecía precisamente a que el requerimiento se encontraba en notificación y el término de 1 mes contaba a partir del día siguiente, por lo tanto aún no había sido habilitado en la plataforma lo cual ocurriría al finalizar la jornada de ese 13 de junio de 2023 cuando se surtiría efectivamente la notificación del

requerimiento, realizada mediante por **Estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023.**

Es necesario reiterar que el término del requerimiento contenido en el **Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023** se cuenta a partir del día siguiente, tal como quedó expresado en el acto administrativo y conforme lo prescribe la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

Al constatare ello con la Mesa de Servicio de la Oficina de Tecnología de Información – OTI- de la Agencia Nacional de Minería, se informó por esta que: *“Se validó en la plataforma y se evidencia que el requerimiento que la propuesta fue requerida el 14 de junio 2023 hasta el 14 de julio de 2024, durante ese periodo en mesa de ayuda no se recibieron correos del usuario reportando fallas con la plataforma que le impidiesen responder el requerimiento.”* De tal forma que queda absoluta claridad que el incumplimiento del requerimiento por parte del proponente no tiene origen en causas externas, mucho menos en la existencia de inconvenientes técnicos sino a que este no acometió como le correspondía en el término con que contaba y que mucho menos insistió con el cargue de la información posterior al intento que fallidamente quiso hacer cuando aún no se encontraba en vigencia el requerimiento y habilitada la plataforma. Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

*“De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado laps o.”*

*“El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.”*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C. P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.”. (Negritas fuera de texto).*

*Así mismo,...” el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”*

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice,

so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).*

Además de lo anterior, y como se ha expresado ampliamente en este acto administrativo, **el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019** estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera. (Subrayado fuera d e t e x t o )

En la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar raditaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera, se colige que con la implementación de este sistema, sólo se pueden gestionar los trámites mineros a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión, so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Por lo tanto, cuando no se diligencia la información requerida o se carga la documentación soporte dentro del término concedido, expirada la oportunidad el sistema hace cierre automático una vez el termino se encuentra vencido.

Así las cosas, en atención a que el proponente no allegó respuesta al Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dentro de los términos concedidos a través del Sistema Integral de Gestión Minera de conformidad con la normatividad previamente citada, la autoridad minera procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 210-6887 del 29 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 505695.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **CONFIRMAR la Resolución No. 210-6887 del 29 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505695**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes: **NESTOR JAVIER MONROY GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79427454**, **JOSE NAYID PRIETO MUÑOZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6760832**, **GEOVANI DE JESUS FRANCO SANABRIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79103418**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.** – Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 28 de mayo de 2024

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Hernandez Sánchez- Abogado GCM

Revisó: Adriana Rueda - Abogado GCM

Aprobó: Karina Ortega Miller- Coordinadora -GCM

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8366 DEL 28 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **505695, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210- 6887 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 505695**, fue notificado electrónicamente a los señores **NESTOR JAVIER MONROY GOMEZ, JOSE NAYID PRIETO MUÑOZ y GEOVANI DE JESUS FRANCO SANABRIA**, el día 04 de julio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1725**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **05 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2024.



**LYDIE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

**RESOLUCIÓN No. RES-210-8426**

( 18 DE JUNIO DE 2024 )

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **JG3-09321**”

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l  
e  
y

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas

con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que los señores **JOSÉ RAMÓN CASTILLO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19138586 y **MARÍA CLEMENCIA MONTEALEGRE PUERTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41504156, presentaron el día 3 de julio de 2008, solicitud de propuesta de contrato de concesión minera, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en los municipios de ORTEGA y SAN LUIS, departamento de TOLIMA, a la cual le correspondió la placa No. **JG3-09321**.

Que el día 18 de diciembre 2020, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que:

*“ Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica (CAUCE Y RIBERA), dentro del trámite de la propuesta JG3-09321, para Minerales "ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO", de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 304,654 hectáreas, ubicadas en el municipio de ORTEGA, SAN LUIS departamento de Tolima . Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Es necesario que los proponentes diligencien el formato A en la plataforma Anna Minería, dado que el área de interés en consecuencia de la transformación de esta a la nueva cuadrícula minera fue modificada, lo cual genera variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001. Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)”.*

Que mediante auto No. AUT-210-1325 del 8 de enero de 2021, notificado por estado No. 38 del 16 de marzo de 2021, se requirió a los proponentes lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir los proponentes **MARIA CLEMENCIA MONTEALEGRE PUERTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41504156 y **JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19138586, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la

*plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y en consonancia con la parte motiva de este acto administrativo. Es preciso advertir a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. JG3-09321”.*

Que mediante escrito radicado con el No. 20211001134512 del 15 de abril de 2021, la proponente MARIA CLEMENCIA MONTEALEGRE PUERTO, manifestó lo siguiente

*“(…) SOLICITO ME INDIQUE LA MANERA COMO RADICAR O SUBIR A LA PLATAFORMA ANNA MINERIA EL FORMATO A DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESION JG3-09321, EN OBEDIENCIA AL AUTO-210-1325 DE 08 DE ENERO DE 2021.*

*H E C H O S :*

*Que la solicitud de contrato de concesión fue radicada en el año 2008 que el formato A ya se había presentado y aprobado por parte de la ANM antes de la entrada en vigencia del sistema de cuadrículas. Que en plataforma Anna Minería no encuentro la manera de radicar este documento como lo ordena el AUTO-210-1325 DE 08 DE ENERO DE 2021. Anexo pantallazo en plataforma”*

Que teniendo en cuenta, el derecho de petición presentado por la proponente, el Grupo de Contratación Minera no dio aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el auto de requerimiento No. AUT-210-1325.

Que, mediante Auto GCM No. 0003 del 8 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. GGN-2023-EST-090 del 215 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las solicitudes mineras allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que los proponentes dieron cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 0003 el día 12 de julio de 2023.

Que el 28 de septiembre de 2023 se realizó evaluación ambiental a la propuesta de contrato de concesión No. JG3-09321 y se determinó lo siguiente:

*“Se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud JG3-09321; por lo que se da viabilidad ambiental para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar”.*

Que el 2 de octubre de 2023 se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. JG3-09321 y se determinó lo siguiente:

*“Una vez revisada el área de la propuesta de contrato de concesión JG3-09321, con relación a la certificación ambiental, se evidencia que realizó evaluación de dicha certificación el 20/09/2023, en la cual se estableció: "se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud JG3-09321; por lo que se da viabilidad ambiental para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar.". Por tanto se concluye que es VIABLE continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión JG3-09321”.*

Que el 20 de marzo de 2024 se evaluó jurídicamente la solicitud de contrato de concesión No. **JG3-09321** y se determinó lo siguiente:

*“Revisadas las plataformas del SIRI de la Procuraduría General de la Nación, SIBOR de la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se evidencia que los proponentes cuentan con capacidad legal, por tanto se recomienda continuar con el trámite”.*

Que el día 1 de abril de 2024, se evaluó técnicamente la solicitud de contrato de concesión No. **JG3-09321** y se determinó lo siguiente:

*‘Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería, se observa lo siguiente: Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta JG3-09321 para ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 304,4913 hectáreas, ubicada en los municipios de ORTEGA, SAN LUIS, departamento de TOLIMA. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las fuentes hídricas y/o cuerpos de agua que se encuentra dentro del área de la solicitud objeto de estudio, dado que el Formato A allegado mediante radicado No.20155510258132, de acuerdo a las actividades descritas son para realizar exploración en otros terrenos con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua; si es de su interés la intervención de dichas fuentes y/o cuerpos de agua, deberá ajustar dicho "Formato A" y agregar las actividades obligatorias para exploración de minerales de tipo aluvial tal como lo establece la resolución 143 de 2017 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 Se debe aclarar el tipo de concesión(CAUCE Y RIBERA U OTROS TERRENOS), ya que en Anna aparece los minerales para exploración en Cauce y Ribera (ARENAS DE RIO Y GRAVAS DE RIO), pero en el único Formato A que reposa en el expediente, hace mención a OTROS TERRENOS. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna minería dado que el área de interés a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambio, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del programa mínimo exploratorio de conformidad con la Resolución 143 de 2017. \*se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001. Se presenta superposición con el RESGUARDO INDÍGENA-CHICUAMBE LAS BRISAS, por lo cual se debe adelantar la CONSULTA PREVIA Respecto al cumplimiento del Auto No. 00003 de fecha 08 de junio de 2023, en la evaluación técnica de fecha 02/10/2023 se demostró viable continuar el trámite, de acuerdo a la evaluación ambiental de fecha 28/9/2023 , la cual decidido entre otras cosas; - “El polígono de solicitud minera identificado con número JG3-09321 y ubicado en el municipio de SAN LUIS, ORTEGA - Tolima, NO se superpone con los ecosistemas del SINAP, Áreas de Conservación IN SITU de origen legal. - se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud JG3-09321; por lo que se da viabilidad ambiental para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar”.*

Que mediante auto No. AUT-210-5821 del 11 de abril de 2024, notificado por estado No. 058 del 15 de abril de 2024, se requirió a los proponentes lo siguiente.

**“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los proponentes JOSÉ RAMÓN CASTILLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19138586 y MARÍA CLEMENCIA MONTEALEGRE PUERTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41504156 para que dentro del término perentorio de treinta (30) contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. JG3-09321”.**

Que el día 6 de junio de 2023, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **JG3-09321**, en la cual una vez verificado el vencimiento del término para acatar el requerimiento contenido en el auto No. AUT-210-5821 del 11 de abril de 2024, notificado por estado No. 058 del 15 de abril de 2024, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento realizado. En consecuencia, se recomienda dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el mencionado auto, esto es rechazar la propuesta.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala: **“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez** por la autoridad minera si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, **no se ajusta a los términos de referencia o guías** o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Resaltado fuera de texto)

Así mismo el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

***“Rechazo de la propuesta. “la propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.***  
(Negrita y subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta la normativa citada y la evaluación jurídica de fecha 6 de junio de 2024 en la cual se concluye que los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto No. AUT-210-5821 del 11 de abril de 2024, notificado por estado No. 058 del 15 de abril de 2024, se debe proceder a rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **J G 3 - 0 9 3 2 1 .**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y archivar la propuesta de contrato de

concesión

No.

**JG3-09321.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **RECHAZAR** la propuesta de contrato de concesión minera No. **JG3-09321**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JOSÉ RAMÓN CASTILLO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19138586 y **MARÍA CLEMENCIA MONTEALEGRE PUERTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41504156 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8426 DEL 18 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **JG3-09321, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG3-09321**, fue notificado electrónicamente a **JOSÉ RAMÓN CASTILLO SANCHEZ y MARÍA CLEMENCIA MONTEALEGRE PUERTO**, el día 21 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1554**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2024.



**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8428 ( 18 DE JUNIO DE 2024 )

*“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 503971”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el día **30 de diciembre de 2021**, las sociedades proponentes las sociedades proponentes **ORO BARRACUDA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - "ORO BARRACUDA S.A.S.", con NIT. 900131329 - 4 y SECOYA GOLD S.A.S., con NIT. 901139368- 1**, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **503971**.

Que por medio del **AUTO No. AUT-210-3850 del 01 de marzo del 2022 publicado por Estado No. 036, fijado el 03 de marzo de 2022**, se requirió a las sociedades proponentes para que:

*"(...)ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR proponentes ORO BARRACUDA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - "ORO BARRACUDA S.A.S.", con NIT. 900131329 - 4 y SECOYA GOLD S.A.S., con NIT. 901139368 - 1, para que dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ajuste la propuesta acreditando la capacidad económica a través de un aval financiero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503971. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.*

***PARÁGRAFO: Se INFORMA** al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada(...)"*

Que las sociedades proponentes las sociedades proponentes **ORO BARRACUDA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - "ORO BARRACUDA S.A.S.", con NIT. 900131329 - 4 y SECOYA GOLD S.A.S., con NIT. 901139368- 1**, mediante evento No.333920 de fecha 22 de marzo de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería aportó oficio de solicitud de prórroga para atender requerimiento del auto antes mencionado.

Que mediante Auto **No. AUT-210-5621 de fecha 17 de noviembre de 2023 publicado por Estado Jurídico No. 198, fijado el 23 de noviembre de 2023** se dispuso:

*"(...)ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER a las sociedades proponentes SECOYA GOLD SAS identificada con NIT No. 901139368-1 y ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329-4, prórroga por el término de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el AUTO No. AUT-210-3850 del 01 de marzo del 2022 publicado por Estado No. 036, fijado el 03 de marzo de 2022,, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No.503971, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.(...)"*

Que el día **17 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 503971**, y determinó que vencido el término otorgado mediante **Auto No. AUT-210-5621 de fecha 17 de noviembre de 2023 publicado por Estado Jurídico No. 198, fijado el 23 de noviembre de 2023**, las sociedades proponentes las sociedades proponentes **ORO BARRACUDA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - "ORO BARRACUDA S. A.S."**, con NIT. **900131329 - 4** y **SECOYA GOLD S.A.S.**, con NIT. **901139368- 1**, no presentaron información con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la información para soportar la capacidad económica por lo tanto se recomienda entender desistido el trámite de la propuesta.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”**(Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)"* (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

*"(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)"* (Subrayas fuera del texto original).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"* (Se resalta)

Que el día **17 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 503971**, y determinó que vencido el término otorgado mediante **Auto No. AUT-210-5621 de fecha 17 de noviembre de 2023 publicado por Estado Jurídico No. 198, fijado el 23 de noviembre de 2023**, las sociedades proponentes las sociedades proponentes **ORO BARRACUDA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - "ORO BARRACUDA S. A.S."**, con NIT. **900131329 - 4** y **SECOYA GOLD S.A.S.**, con NIT. **901139368- 1**, no presentaron información con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la información para soportar la capacidad económica por lo tanto se recomienda entender desistido el trámite de la propuesta.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarará desistida la propuesta de contrato de concesión No. **503971**.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- Declarar desistida** la propuesta de contrato de concesión No. **503971**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las sociedades proponentes **ORO BARRACUDA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - "ORO BARRACUDA S.A.S.", con NIT. 900131329 - 4 y SECOYA GOLD S.A.S., con NIT. 901139368- 1, a través de su representante legal o quien haga sus veces,** o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **503971** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8428 DEL 18 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **503971, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503971**, fue notificado electrónicamente a las sociedades **ORO BARRACUDA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - ORO BARRACUDA S.A.S y SECOYA GOLD S.A.S**, el día 21 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1545**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2024.



**AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. RES-210-8478 ( 03 DE JULIO DE 2024 )

*“Por medio de la cual se decreta el desistimiento y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 505492”*

#### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GOLD SILVER INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT No. 901572713-5, representada legalmente por la señora **ANDREA LIZETH VÁSQUEZ PAREDES**

identificada con Cédula de Ciudadanía No. **63452229**, radico# el día **05 de abril de 2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RIONEGRO**, en el departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **505492**

Que realizadas las evaluaciones jurídica, técnica, económica, se concluyó la necesidad de requerir al interesado para que ajustara el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar y la capacidad económica, por lo que se expidió el Auto No. AUT-210-5025 del 22 de julio de 2022, notificado mediante Estado No. 129 del 26 de julio de 2022.

Que la sociedad interesada, el día 09 de agosto de 2022 dio cumplimiento al requerimiento realizado dentro del término legal mediante el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, así las cosas, se realizaron nuevamente las evaluaciones jurídica, técnica y económica, en las que se evidencia el cumplimiento a lo requerido.

No obstante, en cumplimiento de la decisión del Consejo de Estado – Sección Primera, decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, del 04 de agosto de 2022, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante Auto No. 0009 del 16 de abril de 2024, notificado mediante Estado No. 060 del 17 de abril de 2024, se dispuso a requerir al proponente, para lo siguiente:

" ( . . . )

**ARTÍCULO PRIMERO-** *Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la pestaña "Radical Certificado Ambiental" de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha(s) certificación(es), ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.*

( . . . )

**PARÁGRAFO PRIMERO-** *La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente (s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la (s) solicitud (es) de certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s), debe (n) estar radicada (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones o constancias de solicitudes de las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se tendrán por no presentadas y tendrán la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO-** *Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.*

**PARÁGRAFO TERCERO:** *Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

**PARÁGRAFO CUARTO:** *La certificación (es) ambiental (es) que se alleguen deberán atender los*

lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>

( ... ) "

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 060 del 17 de abril de 2024, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20060%20DE%2017%20DE%20A%20B%20R%20I%20L%20DE%202024.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20060%20DE%2017%20DE%20A%20B%20R%20I%20L%20DE%202024.pdf)

Que el día 05 de junio de 2024, el Grupo de Contratación Minera, efectuó la revisión de la propuesta de contrato de concesión No. **505492**, en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 0009 del 16 de abril de 2024, notificado mediante Estado No. 060 del 17 de abril de 2024, vencieron el 18 de mayo de 2024, y se constató que el proponente NO cumplió con el requerimiento de allegar el certificado ambiental expedido por autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato shapefile del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación, ante la autoridad ambiental competente efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en virtud de lo anterior, es procedente dar aplicación a las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **505492**.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)."*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*"(...) Artículo 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada**

con el lleno de los requisitos legales. (...). ” (Negrilla fuera de texto)

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

*“(...) **PARÁGRAFO 4.** Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)”.*

Que la Corte Constitucional [1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.***  
(Negrilla fuera del texto)

Que el día 05 de junio de 2024, el Grupo de Contratación Minera, efectuó la revisión de la propuesta de contrato de concesión No. **505492**, en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, en la que conclusiones que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 0009 del 16 de abril de 2024, notificado mediante Estado No. 060 del 17 de abril de 2024, vencieron el 18 de mayo de 2024, y se constató que el proponente NO cumplió con el requerimiento de allegar el certificado expedido por autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato shapefile del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación, ante la autoridad ambiental competente efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **505492**.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505492**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GOLD SILVER INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT No. **901572713-5**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo:** El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505492**, del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8478 DEL 03 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **505492, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505492**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **GOLD SILVER INVERSIONES S.A.S**, el día 08 de julio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1748**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2024.



**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-8474**

( 02 DE JULIO DE 2024 )

***“Por la cual se da por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión  
minera No. HEU-121”***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el

territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **LUIS ELIAS VARGAS RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13229070 y **RODRIGO ANTONIO BETANCUR TOCORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71183781, radicaron el día 30 de mayo de 2006, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, GRAVAS, RECEBO, ubicado en los municipios de YONDÓ (Casabe) y BARRANCABERMEJA, departamentos de Antioquia y Santander, a la cual le correspondió el expediente No. **HEU-121**.

Que, mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, modificado por el Auto No. 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

Que a través de la **Resolución No. RES-2010-2390 del 28 de febrero de 2021**, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 31 de agosto de 2021, según constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-03853, se resolvió en el artículo segundo continuar el trámite con el proponente RODRIGO ANTONIO BETANCUR TOCORA identificado con cédula de ciudadanía No.71183781.

Que el Grupo de Contratación Minera el 23 de mayo de 2024 **evalúo técnicamente** la propuesta de contrato de concesión No. **HEU-121** y determinó:

*“Una vez realizada la evaluación técnica NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta HEU-121, para minerales ARENAS, GRAVAS, RECEBO, localizada en el municipio de YONDÓ (Casabe), BARRANCABERMEJA en el departamento de ANTIOQUIA, SANTANDER, por las siguientes razones: 1. Presenta superposición con: ---Reserva Forestal Ley Segunda Rio Magdalena. --- Zona de Reserva Campesina ZRC VALLE DEL RÍO CIMITARRA. ---Se evidencia que la solicitud presenta superposición total con la ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA - RESOLUCION 000072 DE 10 DE MARZO DE 2016 - VIGENTE DESDE 18/12/2016 - DIARIO OFICIAL NUMERO 50,091 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2016, en la*

*cual no se pueden otorgar nuevos títulos de ARENAS-ARCILLAS, GRAVAS... (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN), distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución de este, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura). Por lo tanto, no es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área susceptible de otorgar. \*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). (Negrilla fuera de t e x t o ) .*

Que el Grupo de Contratación Minera el 19 de junio de 2024, **evaluó jurídicamente** la propuesta de contrato de concesión No. **HEU-121**, en la cual determinó que según la evaluación técnica de fecha 23 de mayo de 2024, no es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área susceptible de otorgar, por tal razón, es procedente el rechazo de la p r o p u e s t a .

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), establece:

*“Artículo 35. Zonas de minería restringida. **Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a c o n t i n u a c i ó n :***  
( ... )

*e) **En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:***

*i. **Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;***

*ii. **que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por e j e c u t a r s e*** y

*iii. **que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio. (...)**” (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, el artículo 35 del código de minas incorpora una serie de zonas en las cuales permite el desarrollo de actividades mineras bajo una serie de restricciones, en particular, el literal e) condicionó la posibilidad de adelantar estos trabajos en áreas ocupadas por una actividad pública a la obtención del permiso previo de la persona a cuyo cargo se encuentre la gestión de la obra o, a que **no exista incompatibilidad** entre la norma aplicable a la obra de utilidad pública con la actividad minera a ejecutarse.

Que teniendo en cuenta la norma anterior y el concepto técnico en el cual se indica que el área solicitada en la propuesta de contrato de concesión No. **HEU-121** presenta superposición total con la zona de restricción establecida como ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA, es procedente consultar las normas aplicables al referido proyecto.

Que la Ley 1682 de 2013 *“Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”, en el CAPÍTULO IV Permisos Mineros, respecto de la actividad mineras dispone lo siguiente:*

*“Artículo 57. Fuentes de material para proyectos de infraestructura de transporte. La autoridad competente deberá informar a la autoridad minera o quien haga sus veces, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, una vez aprobados, así como las fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable del proyecto, necesarias para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que las áreas ubicadas en dicho trazado y las fuentes de materiales identificadas sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo.”*

(Negrilla fuera de texto)

Que así, las cosas, el artículo 57 citado advierte que una vez aprobados los trazados y ubicación, así como las fuentes de materiales necesarias por parte del responsable del proyecto, tal información será remitida a la autoridad minera, para que las áreas ubicadas en dicho trazado sean incorporadas en el Catastro Minero Colombiano como “áreas restringidas”; y así **evitar el otorgamiento de nuevos títulos mineros que versen sobre materiales de construcción** durante la vigencia del proyecto.

Se concluye entonces, que por mandato legal, dentro del área declarada como zona de utilidad pública e interés social, así como las fuentes de materiales necesarias por parte del responsable del proyecto, no pueden ser otorgados nuevos títulos mineros para materiales de construcción.

Que en consecuencia, toda vez que la propuesta de contrato de concesión minera No. **HEU-121** fue radicada para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, RECEBO**, perteneciente al grupo de minerales denominado **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se superpone totalmente con la **ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA** el cual fue declarado como de utilidad pública e interés social por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena) mediante la **Resolución No. 000054 de 18 de febrero de 2014**, no es posible continuar el trámite de la propuesta, por cuanto la Agencia Nacional de Minería no puede otorgar nuevos títulos mineros para materiales de construcción sobre dicha zona.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se acogen las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera contenido en las evaluaciones técnica y jurídica aquí citada, y se procede a dar por terminado el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **HEU-121**.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DAR POR TERMINADO** el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **HEU-121**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente **p r o v e í d o**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, al proponente **RODRIGO ANTONIO BETANCUR TOCORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71183781, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y s s . del Decreto 01 de 1984 .

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse a través de la plataforma Anna Minería, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8474 DEL 02 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **HEU-121, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. HEU-121**, fue notificado electrónicamente al señor **RODRIGO ANTONIO BETANCUR TOCORA**, el día 08 de julio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1754**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2024.



**AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. RES-210-8442

( 24/JUN/2024 )

*“Por medio de la cual se rechaza, se decreta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508453 y se toman otras determinaciones”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que las proponentes **MARIA OFELIA BARRETO BARRETO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45620871 y **YUDY PAOLA GARCIA HERNÁNDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1101203954, radicó el día 26/SEP/2023, la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SIMITÍ** departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **508453**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5622 de 17 de noviembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. **198 del 23 de noviembre de 2023**., se requirió a los proponentes bajo los siguientes términos:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** En cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1. (ordinal tercero) de la Sentencia de 04 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del Auto de fecha 29 de septiembre de 2022; **REQUERIR** a las proponentes **MARIA OFELIA BARRETO BARRETO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45620871 y **YUDY PAOLA GARCIA HERNÁNDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1101203954; para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, allegue(n) a través de la Plataforma Anna Minería, certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedidas con fecha igual o previa a la radicación de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, es decir el día 26 /SEP/2023, junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido.zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508453**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **REQUERIR** a las proponentes a las proponentes **MARIA OFELIA BARRETO BARRETO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45620871 y **YUDY PAOLA GARCIA HERNÁNDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1101203954; para que dentro del término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, corrija(n) de acuerdo a lo establecido en los fundamentos citados dentro de este y con base en las disposiciones de la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente; so pena de **RECHAZO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508453**.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **REQUERIR** a las proponentes a las proponentes **MARIA OFELIA BARRETO BARRETO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45620871 y **YUDY PAOLA GARCIA HERNÁNDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1101203954; para que dentro del término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, corrija(n) y allegue(n) a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente conforme a lo señalado en la parte considerativa, y con base en los resultados de las evaluaciones técnica y geológica que se citan; so pena de **RECHAZO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508453**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** **REQUERIR** a las proponentes a las proponentes **MARIA OFELIA BARRETO BARRETO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45620871 y **YUDY PAOLA GARCIA HERNÁNDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1101203954; para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, corrija(n) y diligencie(n) la información que soporta la capacidad

*económica y adjunte(n) a través de la plataforma AnnA Minería, la documentación económica de la forma en que se indica en la parte motiva del presente acto; donde así mismo se deberá soportar la capacidad económica de conformidad con lo establecido en en el artículo 3° de la Resolución No. 614 de 2020, en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020; so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508453**."*

Que el día **28 de mayo de 2024** se realizó alcance a la evaluación de fecha 10 de noviembre de 2023 frente a la capacidad económica del solicitante de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508453** y se determinó:

"(...)

**A CONTINUACIÓN, SE RELACIONA LA CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA REALIZADA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y QUE SE EVIDENCIA A TRAVES DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA-ANNA MINERÍA:**

<u>Conclusión de la evaluación</u>	<i>Las proponentes YUDY PAOLA GARCIA HERNANDEZ y MARIA OFELIA BARRETO BARRETO NO CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 3° de la Resolución 614 del del 22 de diciembre de 2020 dado que no allegaron la información requerida para soportar la capacidad económica y no se evalúa el Margen Mínimo de Inversión Garantizado dado que de acuerdo a la evaluación técnica realizada el 10 de noviembre de 2023 se debe requerir corrección del formato A por lo anterior, NO CUMPLEN con la evaluación económica.</i>
------------------------------------	--

**AHORA, SE RELACIONA LA CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA REALIZADA**

**EL 28 DE MAYO DE 2024 MEDIANTE LA CUAL SE PROPORCIONA ALCANCE:**

*Revisada la documentación contenida en el radicado 82192 - 0, de fecha 26 de septiembre del 2023, se observa que para cumplir con el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG, inicialmente se deben dar cumplimiento a la evaluación técnica (requisito indispensable para proceder con la evaluación económica) para posteriormente, validar el resultado del MMIG, el cual debe ser MAYOR O IGUAL a 69,69%.*

*En consecuencia, se observa que en la evaluación técnica realizada el 10 de noviembre de 2023, se concluyó que "...El Programa Mínimo Exploratorio NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería...". Por lo no que es posible validar el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG.*

**CONCLUSIÓN**

*Las proponentes YUDY PAOLA GARCIA HERNANDEZ y MARIA OFELIA BARRETO BARRETO, con placa 508453 NO CUMPLEN con el anexo de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 dado que no dieron cumplimiento a la evaluación técnica y, por lo tanto, no se valida el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG por lo que se concluye que NO CUMPLEN CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA. (...)"*

Que conforme a las conclusiones dadas en el alcance a la evaluación económica de fecha 10 de noviembre de 2023 se tiene que, no era procedente realizar el requerimiento del artículo cuarto del **Auto No. AUT-210-5596 de 10 de noviembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. 193 del 16 de noviembre de 2023, toda vez que las proponentes al no cumplir con el anexo de la Resolución 614

del 22 de diciembre de 2020 no es posible validar el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG.

Que, de acuerdo con lo expuesto, es necesario recomponer el trámite administrativo y garantizar el debido proceso, motivo por el cual, en aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dejar sin efecto el artículo cuarto del **Auto No. AUT-210-5622 de 17 de noviembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. **198 del 23 de noviembre de 2023**.

Que el día **18 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **508453**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que las proponentes no atendieron las exigencias formuladas en los artículos primero, segundo y tercero del **Auto No. AUT-210-5622 de 17 de noviembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. **198 del 23 de noviembre de 2023**, toda vez que las proponentes no allegaron a través de la Plataforma Anna Minería la certificación ambiental expedida por autoridad competente expedidas con fecha igual o previa a la radicación de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, es decir el día 26 /SEP/2023, junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido.zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no corrigieron de acuerdo a lo establecido en los fundamentos citados dentro de este y con base en las disposiciones de la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente; y en igual sentido se evidencia que no corrigieron ni allegaron a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente conforme a lo señalado en la parte considerativa, y con base en los resultados de las evaluaciones técnica y geológica que se citaron en el mencionado auto, por tal razón se recomienda rechazar y decreta el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

***“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:***

*a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;*

*b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;*

*c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*

*d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.*

*Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;*

*e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...).”*

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

*"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.**" (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada y declarársele el desistimiento, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **18 de abril de 2024**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508453**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en los artículos primero, segundo y tercero del **Auto No. AUT-210-5622 de 17 de noviembre de 2023**, se encuentran vencidos, y las proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos antes señalados, toda vez que no allegaron a través de la Plataforma Anna Minería la certificación ambiental expedida por autoridad competente expedidas con fecha igual o previa a la radicación de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, es decir el día 26/SEP/2023, junto al archivo geográfico en formato shapefile

(Comprimido.zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no corrigieron de acuerdo a lo establecido en los fundamentos citados dentro de este y con base en las disposiciones de la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente; y en igual sentido se evidencia que no corrigieron ni allegaron a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente conforme a lo señalado en la parte considerativa, y con base en los resultados de las evaluaciones técnica y geológica que se citaron en el mencionado auto, por tanto, es procedente rechazar y decretar el desistimiento el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **508453**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **508453**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DEJAR SIN EFECTOS** el artículo cuarto del **Auto No. AUT-210-5622 de 17 de noviembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. **198 del 23 de noviembre de 2023** proferido dentro del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **508453**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Decreta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508453**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las proponentes **MARIA OFELIA BARRETO BARRETO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45620871 y YUDY PAOLA GARCIA HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1101203954**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8442 DEL 24 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508453, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 508453 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a las señoras **MARIA OFELIA BARRETO BARRETO y YUDY PAOLA GARCIA HERNÁNDEZ**, el día 08 de julio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1749**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**República de Colombia**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

**GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8124**

( 26 DE MARZO DE 2024 )

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud de licencia de Exploración No. 21667”*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico*

*de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que los señores **ACENED ESTRADA SALDARRIAGA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **42795836**, **RODRIGO ANTONIO CADAVID MEJIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8278014**, **MANUEL EUGENIO DIAZ DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **15910222**, radicaron el día **08/JUL/1997** ante **INGEOMINAS** solicitud de licencia de exploración de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - **ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en los municipios de **MANAURE Balcón del Cesar, La Paz y La Jagua del Pilar**, departamentos de **Cesar y La Guajira**, a la cual le correspondió el expediente No. **21667**.

Que mediante **Resolución SCT No. 001521 del 31 de diciembre de 2009**, notificada por edicto del 11 de marzo de 2010, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 25 de marzo de 2010, según Constancia de Ejecutoria FCTM-CCM-003 GTRM 0156 del 29 de abril de 2010, se entendió que el señor **MANUEL EUGENIO DIAZ DIAZ** renunció a la solicitud de licencia de Exploración No. **21667**, y se continuó el trámite con los señores **ACENED ESTRADA SALDARRIAGA** y **RODRIGO ANTONIO CADAVID MEJIA**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión [2], [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”*

Que, mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, modificado por el Auto No. 0068 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 82 del 18 de noviembre de 2020, se requirió a los solicitantes de la mencionada solicitud en el primer auto en el Anexo No. 2 y en el segundo auto en el Anexo No. 1, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.**

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

*“Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”*

Que la Corte Constitucional [4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el señor **MANUEL EUGENIO DIAZ DIAZ** quien figura con el usuario No. **15767** realizó su activación de registro de usuario y editó información del perfil en la plataforma Anna Minería incluso antes que se expidiera el requerimiento, como se muestra a continuación:

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
148641	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	MANUEL EUGENIO DIAZ DIAZ (15767)	MANUEL EUGENIO DIAZ DIAZ (15767)	08/JUL/1997
<a href="#">148642</a>	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	MANUEL EUGENIO DIAZ DIAZ (15767)	MANUEL EUGENIO DIAZ DIAZ (15767)	08/JUL/1997
<a href="#">104289</a>	Activación de registro de usuario	MANUEL EUGENIO DIAZ DIAZ (15767)	MANUEL EUGENIO DIAZ DIAZ (15767)	12/DIC/2019
<a href="#">124479</a>	Editar información del perfil	MANUEL EUGENIO DIAZ DIAZ (15767)	MANUEL EUGENIO DIAZ DIAZ (15767)	16/JUN/2020
<a href="#">273263</a>	Olvídó su usuario	MANUEL EUGENIO DIAZ DIAZ (15767)	MANUEL EUGENIO DIAZ DIAZ (15767)	07/SEP/2021
<a href="#">273266</a>	Olvídó su contraseña	MANUEL EUGENIO DIAZ DIAZ (15767)	MANUEL EUGENIO DIAZ DIAZ (15767)	07/SEP/2021
<a href="#">273282</a>	Olvídó su usuario	MANUEL EUGENIO DIAZ DIAZ (15767)	MANUEL EUGENIO DIAZ DIAZ (15767)	07/SEP/2021

No obstante, como se mencionó anteriormente, a través de Resolución SCT No. 001521 del 31 de diciembre de 2009, se entendió que el señor **MANUEL EUGENIO DIAZ DIAZ** renunció a la solicitud de licencia de Exploración No. **21667**.

Que igualmente, fueron consultados en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-los proponentes con quienes se continuó el trámite de la solicitud, es decir, los señores **ACENED ESTRADA SALDARRIAGA** quien registra con usuario No. **36878** y **RODRIGO ANTONIO CADAVID MEJIA** con usuario No. **41760**, la búsqueda no arroja ningún evento, evidenciándose que los mencionados no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No. 0068 de 17 de noviembre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 16 de diciembre de 2020, tal y como se observa a continuación:

Buscar Eventos

**Q** Buscar Eventos

---

Filtro de Búsqueda

<b>Número de evento:</b> <input type="text" value="Número de evento"/>	<b>Tipo de Evento:</b> <input type="text" value="No hay nada seleccionado"/>
<b>Registrado por:</b> <input type="text" value="Registrado por"/>	<b>Solicitante:</b> <input type="text" value="36878"/>
<b>Fecha de Registro - Desde:</b> <input type="text" value="Fecha de Registro - Desde"/>	<b>Fecha de Registro - Hasta:</b> <input type="text" value="Fecha de Registro - Hasta"/>

**No se encontraron resultados**

Buscar Eventos

Q Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento:	<input type="text" value="Número de evento"/>	Tipo de Evento:	No hay nada seleccionado ▾
Registrado por:	<input type="text" value="Registrado por"/>	Solicitante:	<input type="text" value="41760"/>
Fecha de Registro - Desde:	<input type="text" value="Fecha de Registro - Desde"/>	Fecha de Registro - Hasta:	<input type="text" value="Fecha de Registro - Hasta"/>

No se encontraron resultados

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la solicitud de licencia de Exploración No. **21667**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento de la solicitud de licencia de Exploración No. **21667**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **ACENED ESTRADA SALDARRIAGA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 42795836** y **RODRIGO ANTONIO CADAVID MEJIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8278014**, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C 26 DE MARZO DE 2024

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8124 DEL 26 DE MARZO DE 2024**, proferida dentro del expediente **21667, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21667**, fue notificado a los señores **ACENED ESTRADA SALDARRIAGA y RODRIGO ANTONIO CADAVID MEJIA**, mediante publicación de edicto número **GGN-2024-P-0247** fijado en la página web de la entidad, el día 17 de junio de 2024 y desfijado el día 28 de junio de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2024.



YDEE PEÑA GUTIÉRREZ  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**